



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



**“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL  
ENTRE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRO EN DERECHO CON TERMINAL EN DERECHO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL**

**SUSTENTA**

LIC. EDGAR ENRIQUE MORELOS SIERRA

**DIRECTORA DE TESIS**

DRA. LAURA LETICIA PADILLA GIL



MORELIA, MICHOACÁN; DICIEMBRE DE 2018

## DEDICATORIA

“Ninguna persona, tratando de asumir la responsabilidad de su identidad, debería estar sola. Debe haber otras personas entre las que podamos sentarnos y llorar, y aun así ser tomados como guerreros.”

(Adrienne Rich)

Sin duda, la búsqueda del éxito en todos los niveles, ha de estar plagada de momentos que nos permitan vanagloriarnos sobre lo alcanzado, sobre lo aprendido, o bien, los más duros golpes que la vida pueda otorgarnos, pero nada, absolutamente nada, valdría la pena, sin aquellos a quienes amamos, a quienes nos brindan su apoyo y motivan en cada uno de los pasos que sobre este mundo damos.

Las páginas de este trabajo serían insuficientes para agradecer a cada una de las personas que a mi lado ha estado en los momentos más felices y apoyado en los más tristes, sin embargo, el mérito de su influencia en mi vida, no puede pasar desapercibido; al Ser Supremo que ha bendecido de manera incuantificables cada uno de mis pasos, que, en su plan, me ha permitido aprender las cosas más bellas de nuestro paso terrenal por este plano.

A mis padres, Enrique y Matilde, cuya guía ha permitido que el camino que he tomado se maneje bajo los principios del respeto, el esfuerzo, la calidad, e agradecimiento, la pasión y el amor por lo que hago y hacemos, cuya motivación y enorme amor predicado con el ejemplo han influido en mi vida para buscar en cada paso ser más y mejor ser humano, profesionalista, hermano, hijo, y amigo.

A mis hermanos Erick, y Karen, por ser el soporte en mis momentos de flaqueza, mi inspiración para ser mejor cada día, para buscar construir un camino de ejemplo que les permita también alcanzar más de lo que se propongan y que el esfuerzo sea parte de su vida diaria, y quienes, con su empeño en lograr sus sueños, me permiten seguir luchando por los míos.

A mi tía Licha y al resto de mi familia, quienes quizá no están presentes por la distancia, o por encontrarse en un plano superior – abrazo y beso hasta el cielo, le extraño –, y que, con su pensamiento, y bendición cuidan cada uno de mis pasos y

de mis seres amados; que con su ejemplo de bondad y amor han forjado un verdadero deseo por hacer las cosas bien.

A Betty, porque has llegado a mejorar mi vida, a hacer mi mundo cada vez mejor, acompañándome en cada uno de los pasos que juntos hemos dado desde que nos encontramos en la vida, instando por hacer las cosas bien y de la mejor manera, que con tu amor me has permitido superar momentos de crisis, permitiendo que la perseverancia siga formando parte de mi vida, y que con tu ejemplo de tenacidad y trabajo, forjas en mí, el deseo de hacer más cada día.

A la Doctora Letty, quien, con su paciencia y guía, han permitido que este trabajo haya sido posible, alcanzando los niveles óptimos para su consideración, que, con su amistad, compañerismo, así como enseñanza, nos inspiran a ser mejores profesionistas y seres humanos.

Al Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez, a quien, desde que entró a mi vida, he reconocido como maestro de vida, por mostrarme más allá del mundo jurídico y de lo profesional, lo que como persona debemos hacer por los demás y por nosotros mismos, para convertirnos en verdaderos ejemplos de vida, como lo es él, de verdad muchas gracias.

Y, por último, pero no menos importante, a mi amigo, mi socio, y mi hermano de alma y vida, Ali, por tu amistad, paciencia, fraternidad y apoyo incondicional en cada uno de los momentos que hemos compartido entre risas, llantos, molestias y alegrías, tu afronte por la vida, y por tu familia, sin duda son un ejemplo a seguir.

A todos y cada uno de Ustedes, y a quienes por espacio omití en el presente, pero que saben que son parte indispensable de esto, MUCHAS GRACIAS, sin su apoyo y paciencia, nada de esto, nada de lo que soy sería posible.

## ÍNDICE

<b>RESUMEN.....</b>	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....</b>	<b>9</b>
1.1    Una breve mirada sobre los derechos humanos y su protección.....	10
1.2    ¿Para qué el derecho de acceso a la justicia?.....	20
1.3    El origen del derecho de acceso a la justicia.....	24
1.3.1    El origen de la justicia jurisdiccional en el sistema inglés.....	25
1.3.2    Una breve mirada al derecho de acceso a la justicia en el sistema norteamericano del siglo XVIII.....	27
1.4    El derecho de acceso a la justicia en el sistema romano-germánico.....	30
1.5    El derecho de acceso a la justicia y la Revolución Francesa.....	34
1.6    Conclusiones Preliminares.....	42
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MÉXICO Y LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>43</b>
2.1    México: un breve repaso de la justicia en el siglo XX.....	44
2.2    El derecho de acceso a la justicia en el sistema jurídico mexicano.....	47
2.3    El juicio de amparo y las causales de improcedencia.....	55
2.3.1    La improcedencia del juicio de amparo.....	64
2.3.2    La improcedencia constitucional para el Juicio de Amparo.....	66
2.3.3    La improcedencia legal en el Juicio de Amparo.....	69
2.3.4    La improcedencia jurisprudencial en el Juicio de Amparo.....	73
2.4    Jurisprudencia sobre Juicio Político y declaratoria de procedencia.....	76
2.5    Conclusiones Preliminares.....	81
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>LA BARRERA INTERPRETATIVA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MÉXICO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....</b>	<b>82</b>
3.1    Expediente Varios 912/2010.....	84

3.2	La Contradicción de tesis 293/2011 .....	90
3.3	El Parámetro de regularidad constitucional.....	98
3.4	La interpretación conforme en México, y la argumentación de los derechos humanos. ....	101
3.5	Conclusiones Preliminares. ....	107
<b>CAPÍTULO IV</b>		
<b>LOS CASOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....</b>		<b>108</b>
4.1	Caso Jorge Castañeda Gutman vs México .....	109
4.2	Caso Cabrera García y Montiel Flores contra México .....	113
4.3	Caso Mendoza y otros contra Argentina .....	117
4.4	Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile .....	123
4.5	Caso Olmedo Bustos y otros contra Chile. ....	126
4.6	Conclusiones Preliminares. ....	129
<b>PROPUESTA. ....</b>		<b>129</b>
<b>CONCLUSIONES FINALES.....</b>		<b>132</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN.....</b>		<b>136</b>

**RESUMEN:** El presente trabajo expone la manera en la que las causales de improcedencia contenidas en la vigente Ley de Amparo resultan en su aplicación una barrera para la efectiva aplicación del derecho de acceso a la justicia, cuando se procura la protección de los derechos humanos, por quienes alegan una violación a los mismos, a diferencia de las limitaciones que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos avaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un ejercicio exagerado de interpretación tradicionalista de la supremacía constitucional, a diferencia de lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expuesto al respecto, brindando mayor prevalencia a los instrumentos internacionales que permitan gozar este derecho de acceso a la justicia de una manera más amplia, respecto de las pretensiones del actor cuando acude a los órganos de justicia.

**ABSTRACT:** The present work exposes the way in which the causes of inadmissibility contained in the current Amparo Law result in its application a barrier to the effective application of the right of access to justice, when the protection of human rights is sought, by those who they allege a violation to them, unlike the limitations contained in the Political Constitution of the United States of Mexico endorsed by the Supreme Court of Justice of the Nation, in an exaggerated exercise of traditionalist interpretation of constitutional supremacy, unlike what The Inter-American Court of Human Rights has stated in this respect, giving greater prevalence to international instruments that allow for the enjoyment of this right of access to justice in a broader manner, with respect to the claims of the actor when he goes to the courts.

**PALABRAS CLAVE:** Acceso a la justicia, Improcedencia, amparo, derechos humanos, margen de apreciación.

## INTRODUCCIÓN

Es cierto, en cualquier caso, que la ignorancia aliada con el poder, es el enemigo más fiero que la justicia puede tener." *James A. Baldwin.*

La justicia, es uno de los conceptos más controversiales que hay en el derecho, pues, las definiciones de la misma, han ido variados, e incluso contrapuestos los unos con los otros, sin embargo, lo que resulta indiscutible, es que en la actualidad todos y cada uno de los miembros de la sociedad, tiene derecho a que ésta sea aplicada en cada aspecto de su vida, en la mejor protección de su persona, del reconocimiento que le corresponde como individuo.

Para ello, diversos instrumentos, instituciones y estructuras se han configurado con la intención de brindar tal derecho, constituciones, tribunales, figuras jurídicas, entre otras, han permitido en cada paso no sólo formar una concepción más completa de lo que la justicia representa; sino también encontrar los medios para su materialización, sin embargo, aún es un camino que el hombre se encuentra recorriendo, y con cada realidad, se ha vuelto más complicado encontrar sólo una forma de hacer valer tal derecho, lo que es una realidad, es que existe ya, en la actualidad un campo mínimo de acción necesario para determinar los elementos esenciales de la justicia, y como tal, del derecho que se tiene para acceder a la misma.

Lo anterior debido a la conformación de los tratados internacionales que contemplan una esquematización de los derechos mínimos que le corresponden al ser humano y la estructura de una verdadera comunidad internacional, en la que, en el caso particular, México se encuentra. En ese orden de ideas, con la configuración de los elementos que permiten la protección de los derechos humanos, el derecho de acceso a la justicia se ha hecho indispensable para procurar establecer un límite, no sólo a las actuaciones de los particulares, también, sobre aquel ente que tiene para sí, la fuerza de una superestructura, los elementos necesarios que pueden

llegar a violentar las prerrogativas esenciales de los hombres, es decir, el Estado; de quien se requiere sin duda, una protección más específica y amplia.

Así, la integración de los derechos fundamentales, en la Constitución que es propia de México, y los derechos humanos, contemplados en los diversos ordenamientos internacionales que para el caso en concreto, enfocado en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se encuentran localizados en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos ha establecido dichos límites, y como tal la obligación del Estado de respetar dichas prerrogativas; sin embargo, el problema que prepondera al día de hoy, es que si bien es cierto se acepta de manera tajante la competencia de los ordenamientos internacionales en el sistema nacional de protección sobre derechos humanos, aún hay, en el sistema jurídico mexicano una doctrinal tradición jurídica de concebir a la Constitución como la fuente de la realidad, intocable y perfecta, reafirmando ello por el máximo tribunal en México, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha reconocido la existencia de restricciones constitucionales sobre la aplicación e interpretación de los derechos humanos en beneficio del hombre.

Y, consecuentemente, ello ha impedido que un derecho como el acceso a la justicia sea eficaz, en especial al tratarse de los límites anteriormente mencionados sobre la actuación del Estado mismo. Ello, resulta evidente cuando una figura jurídica tan esencial en el sistema jurídico mexicano como lo es el Juicio de Amparo, creado para la garantía efectiva de los derechos humanos encuentra su restricción en las causales de improcedencia, no sólo contenidas en la Constitución, sino en su Ley Reglamentaria, e incluso en la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, precisamente fundamentada en esas restricciones supuestamente intocables, cuando de derechos humanos se trata.

Sin duda, las XXIII causales de improcedencia en el Juicio de Amparo pueden contener en sí elementos razonados que justifiquen su existencia, pero lo que también es indiscutible es que las mismas, son excesivas y más cuando se trata de poner límites a prerrogativas que tienen a la protección de la dignidad humana, y los mecanismos que se han diseñado para su cuidado, cuando los organismos

internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de jurisprudencia -obligatoria para México- ha determinado que cuando de acceso a la justicia se trata, debe eliminarse en la medida de lo posible, cualquier obstáculo que impida que sea eficaz y eficiente.

Es por lo anterior que se ha conformado el presente trabajo, para estudiar el derecho de acceso a la justicia, los derechos humanos, y la forma en el que el mismo, en específico, respecto del Juicio de Amparo se interpreta tanto a nivel nacional, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como a nivel internacional, mediante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para resolver el cuestionamiento base del mismo; ¿Son las causales de improcedencia en el Juicio de amparo, un obstáculo para la materialización efectiva del derecho de acceso a la justicia? y con ello también responder ¿La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su actuación reduce la posibilidad de acceder a la justicia en comparación con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos?

Así, la intención del presente documento es identificar, la forma en la que dichas causales impide el acceso a la justicia, en un estudio documental no sólo a nivel nacional, sino a través del estudio de caso de realidades resueltas por la Corte Interamericana, en comparación con la Jurisprudencia emitida por el máximo tribunal en México, para establecer un punto de comparación entre ambos, y con ello, determinar el punto en el que el problema de interpretación, se hace latente, con la finalidad de, en su momento, mejorar las determinaciones normativas y de interpretación al respecto.

Lo anterior, a través de cuatro capítulos en los que se describe de manera primara los antecedentes y evolución del derecho de acceso a la justicia, así como su aplicación en un segundo capítulo dentro del sistema jurídico mexicano, para encontrar la forma en el que el amparo ha contemplado la protección de los derechos humanos y la restricción que posee al incluir las causales de improcedencia, su barrera interpretativa en un tercer capítulo frente a los casos que a nivel internacional han representado relevancia sobre el sistema mexicano mediante la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación les ha

dado, y por último los casos en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho lo propio respecto del estudio del acceso a la justicia, y las improcedencias inconstitucionales que contemplan las legislaciones de los Estados parte.

## **CAPÍTULO I**

### **ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

**Sumario.** **1.1** Una breve mirada sobre los derechos humanos y su protección. **1.2** ¿Para qué el derecho de acceso a la justicia? **1.3** El origen del derecho de acceso a la justicia. **1.4** El derecho de acceso a la justicia en

la Revolución Francesa. **1.5** México y el derecho de acceso a la justicia en el siglo XX. **1.6** Conclusiones preliminares.

Los derechos humanos, sin lugar a dudas, son las prerrogativas más importantes que al día de hoy se contienen en los diversos sistemas jurídicos del mundo, pues se encargan en sus diversas modalidades, de la protección de un núcleo básico en la naturaleza del individuo, como lo es la dignidad; y se dice en cada una de sus modalidades, porque constituye cada uno de ellos, un elemento específico, que permite alcanzar fines que procuran la dignificación de quien hace uso de tal derecho.

Así, El acceso a la justicia, como derecho humano, ya reconocido por los Estados, es uno de los pilares de la sociedad, reconocidos ante la necesidad de protección por los abusos de las autoridades que detentan el poder, con la intención de limitar el ejercicio de sus funciones, frente a espectro de los derechos humanos que le son inherentes a los gobernados.

Lo anterior, hace indispensable conocer no sólo el sustento que tal derecho posee respecto de su existencia, y ejercicio, sino, además, la forma en la que se ha observado a lo largo de la historia, en los dos grandes sistemas jurídicos que han permeado el mundo del derecho.

### **1.1 Una breve mirada sobre los derechos humanos y su protección.**

Para comenzar con la labor explicativa del presente trabajo, resulta necesario entender como tal, lo que representa un derecho humano, y es que más allá de entenderlos sólo como “prerrogativas mínimas que todo miembro de la especie humana, por su propia naturaleza, debe gozar, y cuyo respeto y observancia debe ser garantizado por el Estado en todo tiempo y lugar, pues a través de ellas se concretan las exigencias de la dignidad humana”<sup>1</sup>, es indispensable su comprensión.

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos humanos. Parte General*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, p. 5.

Según Thomas Pogge<sup>2</sup>, seis elementos resultan imprescindibles para la comprensión de los derechos humanos; en primer término, su noción como intereses morales fundamentales, pues existe por parte de los agentes un deber moral de respetar los derechos humanos. En segundo lugar, su caracterización como preocupaciones morales de peso más importantes que otras cuestiones, lo que se traduce en un tercer punto, cuando se manifiesta que dichas preocupaciones han de centrarse en los humanos, en el que todos, como cuarto punto, tienen un carácter igualitario, es decir, poseen un igual estatus.

Como quinto punto, se concibe su validez irrestricta, es decir, los derechos humanos, son vinculantes para absolutamente todos, sin importar condiciones de raza, color, religión, poder adquisitivo, etcétera, y, por último, el hecho de que dichas preocupaciones sean comprendidas y apreciadas por personas de distintas épocas, y culturas.

Continuando con la idea del filósofo alemán, los derechos humanos, son exigencias morales frente a cualquier orden institucional coercitivamente impuesto, que en conjunto con lo dispuesto por el artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>3</sup>, permite su comprensión en cuatro sentidos:

1. Los diseños alternativos de órdenes institucionales, pueden jerarquizarse en función de lo cerca que lleguen a posibilitar la realización completa de los derechos humanos.
2. El grado de plenitud sobre la realización de los derechos humanos es indicado por el grado de plenitud con el que un diseño institucional realiza o realizaría generalmente estos derechos humanos.
3. Un derecho humano se realiza en una población en tanto este derecho humano se cumple para todos los miembros de esta población.

---

<sup>2</sup> Pogge, Thomas, *Hacer justicia a la humanidad*, trad. de Álvarez García, David, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Fondo de Cultura Económica, 2013, pp. 75-76.

<sup>3</sup> **Artículo 28.** Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

4. Un derecho humano se cumple para alguien sólo si se disfruta de un acceso seguro al objeto de este derecho, no tanto el objeto en sí.

Así, los derechos fundamentales han de ser entendidos como todas las pretensiones y derechos que se consideren importantes valederos como anteriores y superiores al Estado.

Para Rawls y Dworkin, los derechos humanos, han de comprenderse más allá de la positivación jurídica, ínsitos en la moral<sup>4</sup>, y que, desde la idea de Beuchot<sup>5</sup>, encuentran su origen en la naturaleza humana a través una perspectiva analógica, en la que se contemple lo particular, lo histórico, así como el cambio que se origine en su aplicación investido de universalidad, y firmeza.

Estos derechos más que bienes jurídicos, son esferas de la libertad, que derivan en derechos y derechos de defensa, sin recibir su contenido de ninguna de las leyes o dentro de los límites de las mismas, pero en los que el Estado sirve para su protección, y encuentra en ella la justificación de su existencia; son derechos del hombre individual, y que éste, tiene frente al Estado<sup>6</sup>.

Es preciso entonces, enunciar la naturaleza de tales prerrogativas, que para el Dr. Carpizo<sup>7</sup>, atiende a dos corrientes de pensamiento; la primera, positivista, en el que el Estado es el que otorga los derechos, en su orden jurídico, mientras que la segunda, atiende al iusnaturalismo, que concibe a los derechos como inherentes al hombre, por el solo hecho de su existencia, y en donde el Estado, se limita únicamente a reconocer a los mismos, garantizándolos en alguna medida.

Sin embargo, su base es, en ambos casos, la dignidad humana y nadie, puede impedir a otro el goce de la misma, de tal forma, que el hombre, sólo puede realizarse dentro de la comunidad, sin otro fin, que serle útil al individuo como tal, y

---

<sup>4</sup> Beuchot, Mauricio, *Derechos Humanos. Historia y Filosofía*, México, Fontamara, 2015, p. 15

<sup>5</sup> Beuchot, Mauricio & Saldaña, Javier, *Derechos Humanos y naturaleza humana*, México, Instituto de Investigaciones Filológicas (UNAM), 2000, p. 25-26.

<sup>6</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Francisco Ayala, México, Alianza Editorial, 2009, p. 169.

<sup>7</sup> Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales*, México, número 25, julio – diciembre de 2011, pp. 3 – 29.

cuyo objetivo es la realización de una obra en común, la realización de la vida en torno a esa dignidad particular.

Empero, para su materialización, se requiere de un *status* jurídico, caracterizado por su limitación, organización, regulación, obligación o prohibición<sup>8</sup>, a través de los cuales, las relaciones sociales, comportan derechos que concretizan dicha sociabilidad, sin que por ello, pueda considerarse que todos los derechos puedan ser directamente relativos a la persona, sino a un acto jurídico, como los contratos, tal como lo expone Rudolf Stammler al manifestar que “todas las buenas intenciones del legislador, toda la ordenación justa del Derecho, no le sirve de nada a los miembros de la comunidad jurídica, si la seguridad de su realización no aparece garantizada por tribunales imparciales y competentes”<sup>9</sup>.

Así, entendemos que los derechos humanos son prerrogativas mínimas, que encuentran su origen en la naturaleza humana, cuyo centro esencial es la dignidad, siendo trascendentales en el tiempo y en el espacio, impregnadas de cierto contenido axiológicos dada la subjetividad de lo humano, no por su construcción derivada de ello, sino, como dice Douzinas<sup>10</sup>, porque los derechos humanos, construyen precisamente a los humanos.

Por lo que, derivado de ello podría decirse que ante la protección de esa dignidad que le es propia al ser, y como elemento necesario para su construcción, los derechos humanos, se vuelven indispensables en sociedad, de tal forma que como el dopaje que, le sirve al cirujano para llevar a cabo su actividad de manera más sencilla, hay que posicionar en la sociedad dichas prerrogativas, que permitan hacer más digna su existencia, de tal forma que estén a disposición de todos<sup>11</sup>.

Por su parte, el problema que persiste en los derechos humanos, es la forma en

---

<sup>8</sup> Gómez Robledo, Alonso, “Naturaleza de los derechos humanos y su validez en derecho internacional consuetudinario”, *Liber Amicorum, Héctor Fiz Zamudio*, vol. II, Costa Rica, Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 1998, 649.

<sup>9</sup> Stammler, Rudolf, *El juez*, México: Editorial Nacional, 1980, p. 99.

<sup>10</sup> Douzinas, Costas, “El fin(al) de los derechos humanos”, trad. de Fernando Falcón y Tella, en *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, Vol. 7, Melbourne, 2006, t. I, p. 312.

<sup>11</sup> Han, Byung-Chul, *La sociedad del cansancio*, trad. de Arantzazu Saratzaga Arregi, Barcelona, Herder, 2012, p. 45

que se reconoce su fundamentalidad, pues contenerse en la Constitución no es suficiente, sino que la misma, debe concederles ese carácter de fundamentales; en tal sentido, Schmitt<sup>12</sup> se manifiesta sobre los derechos fundamentales como anteriores y superiores al Estado mismo que, como ente organizacional, sólo se constriñe a su reconocimiento y protección sin recibir su contenido de ley alguna, pues su injerencia ha de ser limitada, medible y controlable, a diferencia de los derechos constitucionales que se originan a través de la norma suprema, creados por labor legislativa, es decir, no son reconocidos por el texto fundamental, sino otorgados por éste.

En concreto, la diferencia básica entre los derechos humanos, y aquellos que se conciben como fundamentales, es que los primeros, no se contienen necesariamente en la Carta Magna, sino que existen por la naturaleza del hombre y para darle forma al mismo, establecer con ello, como se mencionó con anterioridad la forma propia del individuo en protección de su misma dignidad, sin que ellos sean otorgados doctrinalmente hablando por persona o institución alguna, sino que, comprueban su existencia por reconocimiento de las estructuras sociales; mientras que los derechos fundamentales son aquellos derechos que, como se ha expuesto anteriormente, se crean por el legislador, ya sea en un sentido positivo, o negativo, para delimitar los alcances de los mismos, y los cuales se encuentran contenidos en un catálogo desarrollado en las normas supremas del Estado que las procura regular.

Pero ¿qué sería de los derechos humanos si no existiera forma de protegerlos?, la respuesta es sencilla, y es que sin su materialización, los derechos humanos se hacen meras especulaciones, expectativas, discursos de utopía sin sentido; por ello, se han configurado diversos organismos de protección para los mismos, como la Comisión Interamericana de derechos Humanos, así como la Corte Interamericana, cuyo objetivo primordial, es precisamente, velar por el cuidado y la protección de los derechos humanos consagrados en los diversos ordenamientos internacionales ante las extralimitaciones de cada uno de los Estados que bajo su jurisdicción han

---

<sup>12</sup> Schmitt, Carl, op. cit., p. 169.

quedado supeditados; dichos organismos, han quedado concentrados en tres grandes grupos supranacionales.

El primero al que habrá de referirse, es el denominado *sistema europeo*<sup>13</sup>, cuyos elementos fundamentales se encuentran contemplados en el Convenio para la protección de los derechos Fundamentales y las Libertades Públicas del 4 de noviembre de 1950, a través de la creación de una garantía colectiva de los derechos que en éste se contenían, para comprometerse los Estados parte a su observancia respecto de todas las personas sujetas a su jurisdicción, y, por tanto, no sólo a sus nacionales.

Su máximo órgano de carácter jurisdiccional es el Tribunal Europeo de derechos Humanos, cuyas decisiones han de ser acatadas por los Estados firmantes, según lo dispuesto por el artículo 46.1 del instrumento internacional, apoyado por el Comité de Ministros para el cuidado del cumplimiento por los Estados miembros de las decisiones tomadas por dicho órgano.

Diseñado desde un principio con vocación eminentemente jurisdiccional, el Tribunal se constituye por 47 jueces elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, por un mandato de 9 años, y con una relación de servicio de carácter permanente, incompatible con toda otra ocupación que puedan desempeñar. Su elección se realiza a través de una terna presentada por su gobierno, establecidos por la Asamblea parlamentaria, destituidos sólo por decisión adoptada por la mayoría de dos tercios de los demás miembros del Tribunal<sup>14</sup>.

Sobre los criterios jurisprudenciales propios del Tribunal<sup>15</sup>, las interpretaciones dadas sobre el Convenio y sus protocolos, se ha ido convirtiendo en un sistema de referencia, para la determinación del contenido de cada uno de ellos, como sistema armonizador desde tres perspectivas fundamentales.

La primera de ellas, sobre el carácter del Convenio como garantía colectiva no

---

<sup>13</sup> López Guerra, Luis, “Sistema Europeo de Protección de derechos humanos”, en Bandeira Galindo, George Rodrigo, et. al. (Coords.), *Manual de Protección Multinivel de Derechos Humanos*, Barcelona, Red de Derechos humanos y Educación Superior, 2013, p. 165-186.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 167-168.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 178

sujeta al principio de reciprocidad, en segundo término, el hecho de que dicho instrumento, versa sobre derechos que deben considerarse como reales y efectivos, lo que implica que las autoridades públicas, no sólo deben abstenerse de la violación a los derechos humanos de los individuos, sino además, que dichas autoridades tienen la obligación de proveer los medios necesarios para la defensa efectiva de los mismos, ya sea por acción o inacción de las mismas autoridades.

Por último, en un aspecto concebido como “originalista”, el Convenio debe entenderse como protección de derechos en el contexto de situaciones cambiantes o imprevistas sobre las que preponderaban al momento de su promulgación; es pues, un instrumento vivo, con aspiraciones de vigente y efectivo en el transcurso del tiempo, permitiendo incluso, modificar las jurisprudencias emitidas por el Tribunal, dando lugar a un *margen de apreciación*<sup>16</sup> de las autoridades respecto de los derechos para su comprensión extendida y su significado en el caso concreto, lo que indica que las autoridades en conocimiento al tener más cercanía con el conocimiento de los hechos del caso, y ser las más idóneas en la interpretación de la legislación nacional en consideración doméstica, disponen de un cierto ámbito de actuación en la aplicación de los mandatos del Convenio<sup>17</sup>, dándoles a los países una característica de verdaderos garantes, no de normas, ni formalismos, sino de sinceras esferas de libertad de los sujetos que bajo su jurisdicción se encuentran tutelados.

Por otro lado, se puede localizar el *sistema africano*, basado en la Carta Africana de derechos Humanos y de los Pueblos, como sistema fundatorio y motivacional de sus procesos de independencia, y autodeterminación, impregnado de cierto relativismo cultural<sup>18</sup>, al buscar en sí, la protección de las características de los pueblos africanos que les otorgaban identidad, en respuesta de la constante occidentalización de las figuras jurídicas.

---

<sup>16</sup> Cfr. García Roca, Javier, El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Soberanía e integración, Madrid, Civitas-Thompson Reuters, 2010.

<sup>17</sup> López Guerra, Luis, op. cit. p. 180-181.

<sup>18</sup> Saavedra Álvarez, Yuria, “El sistema africano de derechos humanos de los pueblos. Prolegómenos”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, México, enero 2008, vol. 8, p. 671-712, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542008000100020](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100020)

Al respecto de los órganos jurisdiccionales que velan por la protección de los derechos humanos en el sistema africano, se ha optado por el uso de entes cuasi judiciales derivado de la consideración consuetudinaria de su derecho fundado en el mejoramiento de las relaciones entre las partes con base a la equidad y la buena conciencia, prefiriendo el perdonar y conciliar sobre las técnicas jurídicas<sup>19</sup>, así se ha constituido la Corte Africana sobre los derechos humanos, vigente desde 2004.

Aunado a lo anterior, dicho sistema también se integra por tribunales subregionales, siendo los más importantes el Tribunal de la Comunidad de desarrollo de los Estados de África del Sur, el tribunal de la Comunidad de Estados de África Occidental, y el Tribunal de África del Este<sup>20</sup>, sin embargo, dichos tribunales han atravesado por obstáculos evidentes en la consumación material de sus derechos humanos, verbigracia, la enorme cantidad de conflictos bélicos que asolan al continente, así como la enorme cantidad de intereses que permean en realidad, así como la constante contienda que entre los estados que conforman la Unión Africana se ha gestado por cuestiones incluso raciales, lo que lo deja esporádicamente rezagado respecto de los demás sistemas.

Por último, el *sistema interamericano*, basado en la Carta de la organización de los Estados Americanos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en vigor desde 1978, basada en los derechos civiles y políticos, en conjunto con el Protocolo Facultativo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mejor conocido como Protocolo de San salvador, aplicables estos dos, a los Estados que han ratificado dicho instrumento.

Por su parte, la Convención establece un procedimiento de denuncia, entre Estado y de particulares, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ubicada en Washington D.C. y la Corte interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en San José, Costa Rica; por lo que, para efectos de mejor comprensión del lector, habrá de anotarse la composición de ambos organismos internacionales.

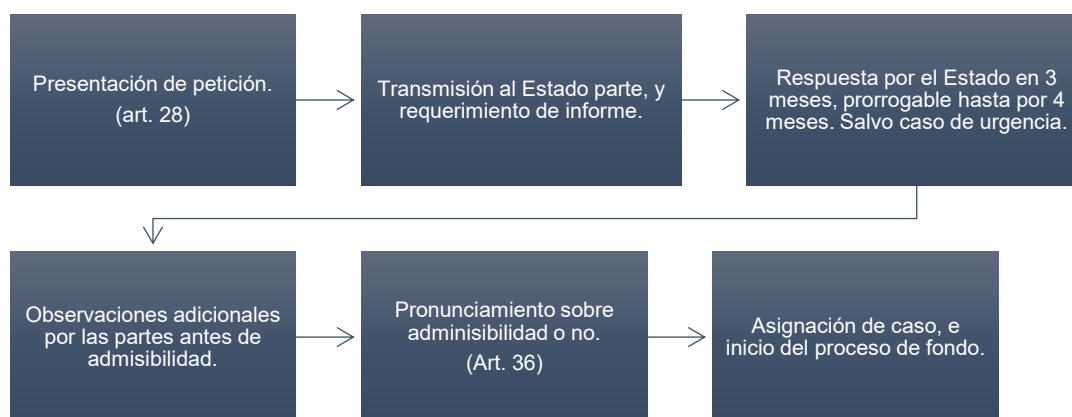
---

<sup>19</sup> Tardiff, Eric, “Acercamiento al sistema africano de protección de los derechos humanos: avances y retos”, *Anuario de derechos humanos*, Colombia, Centro de Derechos Humanos núm. 9, 2013, p.145

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 146

Sobre la CoIDH, esta se conforma por 7 miembros, cuyo mandato durará 4 años, con posibilidad de reelección solo por una vez, y seleccionados de entre tres candidatos, en la asamblea General de la OEA, en representación de todos los Estados miembros de dicho organismo; sus funciones se centran primordialmente en la promoción, observancia y defensa de los derecho humanos, a través del estímulo de la conciencia social, las recomendaciones (Informes preliminar y definitivo) para la adopción de medidas progresivas en favor de los mismos, la preparación de estudios, y solicitudes ante los gobierno de información, así como la atención de las consultas que los miembros hagan al respecto a través de la Secretaría General.

Así, ante el necesario conocimiento del trámite necesario para llevar a cabo el procedimiento ante la Comisión, basado en los artículos 28, 30 y 36 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resultaría el siguiente<sup>21</sup>:



Por su parte, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, se integra por 7 juristas elegidos a título personal por un periodo de 6 años, con posibilidad de ser reelegidos en una sola ocasión, siendo la propia Corte, quien elige, quién detenta las funciones de presidente y vicepresidente, que duraran en su encargo 2 años<sup>22</sup>.

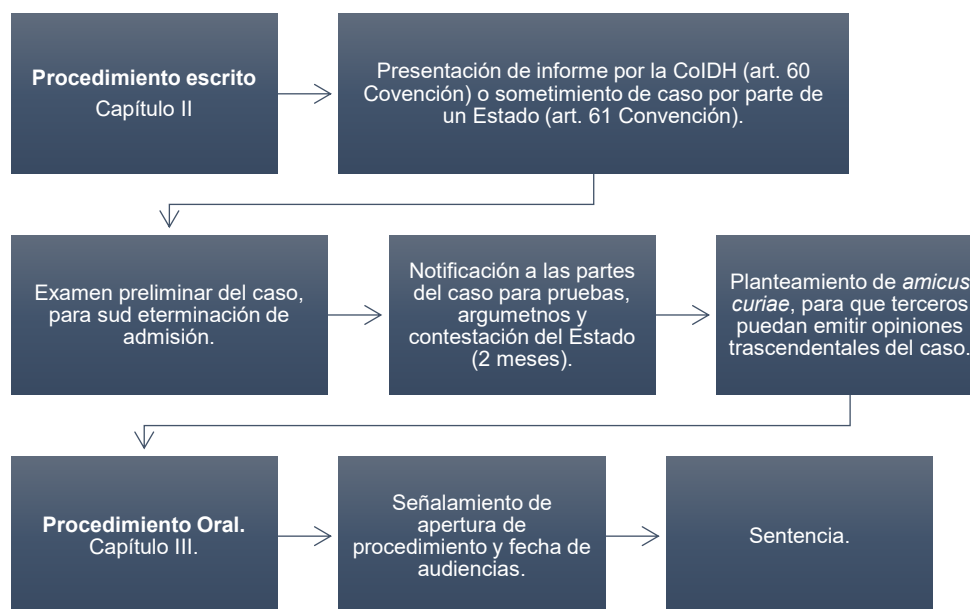
En sus funciones, cumple dos apartados específicos, el primero de ellos *consultivo*,

<sup>21</sup> Diagrama elaborado con base en las disposiciones del *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, aprobado por la Comisión en su 137º periodo ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

<sup>22</sup> *Cfr.* Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobada mediante resolución número 448, Bolivia, octubre 1979.

adecuado exclusivamente para los Estados miembro de la OEA, a fin de la interpretación del contenido de la Convención Americana, o bien, cualesquiera otros instrumentos que traten derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la propia Convención; y por otro lado, la función *contenciosa*, en la que la Corte cumple la vez de órgano jurisdiccional para resolver las demandas que la Comisión haya presentado a raíz de una petición.

Sobre el procedimiento que ante esta se debe llevar a cabo, el mismo, se encuentra dispuesto por los Capítulos II, y III del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, de manera resumida, se concentra de la siguiente manera<sup>23</sup>:



De esta forma, la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano, se encuentra tutelada; en ese orden de ideas, aquellos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con los casos allegados a su conocimiento se ha hecho de carácter obligatorio, en el caso mexicano a raíz de la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en decreto promulgado el 25 de febrero de 1999, pero aceptada desde el 16 de diciembre de 1998, de conformidad a lo

<sup>23</sup> Diagrama realizado con base en las disposiciones del *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, aprobado por la Corte en su LXXXV periodo de sesiones del 16 al 28 de noviembre de 2009,

dispuesto por el artículo 62.1 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, manifestando como única excepción lo relativo al contenido del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, y derivado de lo dicho en el párrafo que antecede, fuera de la excepción contenida en el decreto enunciado, todas y cada una de las manifestaciones jurisprudenciales emitidas por la Corte son de índole obligatorio, aunado a lo que se ha dispuesto también como el denominado *pacta sunt servanda*, que, con posterioridad, habrá de ser tratado en el presente trabajo.

## 1.2 ¿Para qué el derecho de acceso a la justicia?

Ahora bien, para comprender la necesidad del derecho de acceso a la justicia, es preciso, remontarse a las bases filosóficas del Estado mismo, haciéndose necesario retomar la teoría contractualista que le da forma al mismo, que, expuesta desde la perspectiva de Locke, ha de permitir entender la función del Estado, y con ello, el derecho proteccionista que les asiste a los miembros del mismo, frente a las actividades que despliegue el primero, para que las prerrogativas que le asisten, no se vean vulneradas.

Así, John Locke, en su obra *Ensayo sobre el gobierno civil*<sup>24</sup>, deja de manifiesto que, al constituirse el ser humano en sociedad política, en la que el individuo haya abandonado, ya su poder natural<sup>25</sup>, sujeto a la comunidad en la que se halla inmerso, erigida esta como árbitro, mediante leyes comprensivas e imparciales y hombres autorizados por dicho entramado social para su ejecución y el castigo que refiere las ofensas en contra de la sociedad misma, dejando de lado cualquier juicio de orden personal.

Autoriza pues, el individuo a la sociedad a someterle a la ley, en consecución del bien común que sus miembros demanden, con el establecimiento de un juez, que, sobre la tierra, ha de tener autoridad para resolver las controversias o debates que

---

<sup>24</sup> Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 7ma ed., trad. de José Carner, México, Porrúa, 2014, p. 49

<sup>25</sup> Entendido por Locke, como el estado de perfecta libertad en el que se hayan los hombres ara ordenar sus acciones y disponer de sus personas y bienes como mejor le convenga, dentro de los límites de la ley natural, y con ello, la ausencia de pedir permiso o depender de la voluntad de cualquier otro hombre. Ibidem, p. 3

se susciten con la finalidad de enderezar la conducta y el flujo de las relaciones que entre los sujetos se gesten<sup>26</sup>.

En tal sentido, no es solo Locke, el que expone la necesaria conformación de una sociedad política o Estado; Hobbes, por su parte, con el llamado *Leviatán*<sup>27</sup>, deja de manifiesto la existencia de un estado de guerra, en el que, los hombres hacen cuanto les plazca, por lo que evidencia la necesidad de que los individuos busquen la paz y la sigan, para lo cual, han de renunciar a este derecho de libertad frente a los demás hombres, y viceversa, pero no en un sentido de extinción, sino de transferencia, a fin de que una persona o conjunto de las mismas, se encargue de conducir la relación entre los miembros de su sociedad, a través de los medios que estime pertinente para tal efecto.

De igual manera, en su obra *El ciudadano*<sup>28</sup>, Hobbes manifiesta que es el Estado, el que ha de proteger a sus miembros con toda la fuerza que en sí corresponda, para alcanzar la seguridad, la paz y la benevolencia.

Sin embargo, como todo la antítesis, ocurre, y como tal, la naturaleza del hombre ante la necesidad de obtener o mantener el poder, se hace presente, de tal forma que los fines nobles del Estado, o de esa sociedad política de la que se trata, se dejan de lado por aquellos que detentan el poder para asegurar su permanencia, surgiendo lo que Locke, denomina la *tiranía*, cuyo principio se da cuando la ley termina, o bien, es trasgredida para el daño ajeno<sup>29</sup> en uso de la fuerza que a su disposición tiene, para conseguir del gobernado, lo que la ley no manifiesta.

Ante ello, el propio filósofo inglés, expone la necesaria actitud contra la fuerza desmesurada de los gobernantes, sobre los gobernados, cuando precisamente se cuestiona “¿Podrá resistírsele cada vez que uno se sintiere vejado, y tuviere una

---

<sup>26</sup> Ibidem, p. 51.

<sup>27</sup> Hobbes, Thomas, *Leviatán: O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, trad. de Manuel Sánchez Sarto, 2a ed., México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 1980.

<sup>28</sup> Hobbes, Thomas, *El ciudadano*, trad. por Joaquín Rodríguez Feo, Madrid, Editorial Debate y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1993, pp. 89-90.

<sup>29</sup> Locke, *Ensayo sobre el gobierno civil*, op. cit., p. 124.

sombra de sospecha de que no se le guardó justicia?”<sup>30</sup>, cuya respuesta es el uso de la fuerza en contra de la fuerza misma injusta e ilegal.

Así pues, expone el autor, cuatro puntos expresados desde su perspectiva para la confrontación de tales actitudes; el *primero* de ellas, acaecida en gobiernos donde la figura del príncipe ha de ser sagrada y por tanto sus decisiones de igual forma intocables, salvo la declarada guerra contra su pueblo mismo, en el que la naturaleza de la humanidad habrá de buscar la defensa que las condiciones le permitan, en *segundo* lugar, aquellos que sin ser el rey, cometen disfrazados de legalidad, actos en contra del pueblo mismo, en virtud de mandato, en cuyo caso, no ha de eximirse su responsabilidad, y podrá ser interrogado, adversado y resistido.<sup>31</sup>

Como *tercer* punto, y el más adecuado para el contexto que la presente investigación requiere, pues enuncia la posibilidad de usar a la propia ley como remedio ante las arbitrariedades de la propia autoridad gobernante, de tal forma, que se permita al individuo destruir, de manera figurada, mediante la naturaleza que la ley concede a las acciones del hombre a quien se ha puesto en guerra contra el propio sujeto, y por *último*, cuando ni la propia norma es posible de desaparecer la actitud aberrante del gobernante, por lo que el sujeto en su individualidad, no será suficiente para alcanzar la lucha contra el Estado, sino que requiere, de sus pares para lograr esta fuerza necesaria en contra de quien, usa la ilegalidad y el exceso de la fuerza a su alcance, para oprimir a unos cuantos en amenaza de todos.<sup>32</sup>

De lo anterior, se desprende, la manera en que Locke deja de manifiesto los primeros ápices de la acción necesaria en contra de las autoridades que usan en contra del pueblo la fuerza en una proporción desmedida, y fuera de la legalidad, eludiendo la ley que debería de proteger la unidad, armonía y conservación de la paz que es objetivo del Estado, por lo que permitir su permanencia, haría propiamente innecesario el mismo, obligando a la sociedad a disolver su gobierno

---

<sup>30</sup> Ibidem, p. 125.

<sup>31</sup> Ibidem, p. 127.

<sup>32</sup> Ibidem, p. 127-129.

y con ello, refundar el mismo, sobre las bases utópicas de la justicia, por lo que, para evitar activar tan compleja maquinaria, se hace preciso encontrar soluciones, encontrando, con ello, de los puntos expuesto, el mejor de los cuatro, ante el uso mismo de la ley para la protección ante quienes pretenden violentarla o eludirla, para evitar su continua actividad en detrimento de los gobernados.

Aunado a lo anterior, en un panorama más actual, Alexis de Tocqueville, sobre la protección de los gobernados ante las actitudes y acciones tiránicas de quienes se encuentran en el poder político, se manifiesta al respecto cuando en su libro *La democracia en América*<sup>33</sup>, deja entrever la necesaria existencia de un poder judicial encargado de la protección de los derechos del pueblo frente al propio gobierno, enalteciendo la libertad con la que cuentan sus ciudadanos para denunciar las malas acciones de los funcionarios ante los jueces, y como tal, la facultad de estos de castigar a los primeros por la irregularidad de sus acciones.

Con esto, Tocqueville, reafirma la noción de Locke, sobre el posible uso de la ley, respecto de las actitudes que el gobernante tuviese en detrimento de la dignidad de los miembros que debiere proteger, haciendo su actuar injusto; incluso, enaltece tal práctica, como medio de respeto a los gobernantes, y con ello, la obligación de correcto actuar, con la intención de rehuir de la crítica de su pueblo<sup>34</sup>.

Para finalizar el presente apartado respecto de la necesaria existencia de un derecho de acceso a la justicia, es inevitable citar a Foucault, quien, en una excelsa construcción intelectual, expresa que los gobiernos en la edad moderna, han centrado su atención en la contabilización de pérdidas o ganancias de las

---

<sup>33</sup> Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, trad. de Luis R. Cuéllar, México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 1957, p. 110-111.

<sup>34</sup> De hecho, el pensamiento de Tocqueville respecto de la protección de los derechos del gobernado, frente a las acciones del gobernante, sirvieron de influencia para la configuración del sistema de protección constitucional en México, a raíz de la enaltecida labor que los tribunales norteamericanos llevaban a cabo en procuración de la justicia como tal. Contenidas sus referencias en los diarios de debate de 1847, para instaurar la Constitución de 1824 citadas por Mariano Otero, y previamente por Manuel Crescencio Rejón en la elaboración de la constitución de Yucatán de 1841, es innegable la forma en la que dicho autor se consagró como inspiración en la vida jurídica de México. Hernández Álvarez, Martha María del Carmen, “Influencia del pensamiento de Alexis de Tocqueville en el juicio de amparo mexicano”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (Coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), t. I, 2017, pp. 115-122

desgracias humanas provocadas por sus malas decisiones -del gobierno- y toleradas en la negligente expresión de su actuar; por lo que es deber de la comunidad, no sólo nacional, sino internacional, hacer uso del derecho que les es propio para hacer ver y oír a los gobernantes el sufrimiento de su pueblo, constituyendo un derecho absoluto a levantarse y dirigirse a quienes detentan el poder en oposición de su proceder, no como desobediencia, pero sí como denuncia de la realidad que escapa a sus propios intereses<sup>35</sup>.

Visto lo anterior, es indiscutible, que el acceso a la justicia, se hace necesario en cada rincón en el que existe una sociedad política, una estructura Estatal en la que algunos detentes el poder, o bien, se encuentren delegados por estos, para realizar actividades en los que su posición se encuentre por encima respecto de la fuerza que está a su disposición del resto de la población, precisamente, con la intención de evitar que dicha fuerza sea usada de manera ilegal, o que sobrepase los límites que determine la propia norma, debiendo hacerle, lo más accesible posible para sus accionantes.

### **1.3 El origen del derecho de acceso a la justicia.**

Para adentrarse en el estudio del derecho de acceso a la justicia, y entender por tal, las condiciones que, al día de hoy, le refieren, es preciso adentrarse en el estudio del origen y evolución de tal derecho.

En atención a ello, la escritora Loretta Ortiz Ahlf; manifiesta que el origen del derecho de acceso a la justicia “lo ubicamos en el concepto del *due process of law* del *Common law*, en inglés”<sup>36</sup> cuya norma estatúa desde sus inicios la protección de la vida, así como de la libertad que poseían, y los bienes que los individuos ostentaban en calidad de propietarios, los que, únicamente, podrían tener afectación alguna cuando se hubiera permitido a la persona, oponer las defensas que de su parte fueran necesarias para el cuidado de dichas prerrogativas.

---

<sup>35</sup> Foucault, Michel, *La vida de los hombres infames*, Madrid, La Piqueta ed., 1987, p. 313-314.

<sup>36</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, “El derecho de acceso a la justicia”, *Obra en Homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2008, t. II, p. 403

Para ello, resulta de suma importancia, entender como tal, la familia jurídica que representa el Common Law, pues según Marta Morineau, son tres las acepciones que se desprenden de ello; en primer término, como la rama más antigua del derecho inglés, en segundo término, que incluye la parte del *equity*, que engloba así, todo el orden jurídico de Inglaterra, y, por último, como familia jurídica, cuyo auge se dio con la extensión del dominio del derecho inglés.<sup>37</sup>

### **1.3.1 El origen de la justicia jurisdiccional en el sistema inglés.**

Para adentrarse en el estudio sobre el derecho de acceso a la justicia en el Common Law inglés, resulta necesario situarse en el siglo XI, específicamente en 1066, año en el que se instalaron los primeros tribunales, en la Inglaterra gobernada por Guillermo el Conquistador, rey de los Normandos; ubicados éstos, en la ciudad de Londres, en el que la aplicación del derecho es predominantemente consuetudinaria, y bajo estamentos de carácter local, eran pues, el Tribunal del Fisco (*Court of Exchequer*), encargado, como su nombre lo dice, de asuntos de carácter tributario, el Tribunal del Banco del rey (*Court of King's Bench*), que dirimía cuestiones de carácter civil y penal, y por último, el Tribunal de Causas Comunes (*Court of Common Pleas*), cuya jurisdicción habría de centrarse en cuestiones de carácter meramente civil, existiendo en ellos, la necesidad de encontrar en los casos, la forma de resolver sobre bases comunes, respecto de las costumbres que preponderaban en la conciencia social<sup>38</sup>.

Surge así, una jurisdicción real que ha de someter los litigios a un jurado, en cuyas manos, se encuentra la decisión resolutive de tal problemática, apareciendo en el contexto, los denominados *writ*, como los documentos necesarios para accionar ante los tribunales reales, estandarizándose dichos medios, y utilizados por los litigantes como meras formas de llenado para dar inicio con la petición de

---

<sup>37</sup> Morineau, Marta, "Introducción al sistema de Common Law", en Kurczyn Villalobos, Patricia (Coord.) *¿Hacia un nuevo derecho del trabajo?*, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 45, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2003, p. 7 - 19

<sup>38</sup> Ídem.

acción, a los que se les otorgó el nombre de *forms of action*<sup>39</sup>, y que encuentra su consolidación a partir del año 1215, con la promulgación de la Carta Magna<sup>40</sup>.

Documento anterior, que permite al individuo imponerse en la protección de sus derechos frente al rey, mediante el *due process of law*, como garantía de protección ante la privación del derecho del primero de ellos, de ser juzgado por un tribunal establecido, en caso de encontrarse bajo litigio, en este caso, de determinada propiedad.

Sin embargo, con posterioridad, y no por ello, menos importante, hace aparición, el denominado *Equity*, en contraposición del sistema tratado con anterioridad; pues, a lo largo del siglo XIV, ante la ausencia de impartición de justicia por los Tribunales Reales – denominados de Westminster –, los gobernados, volvieron a depositar tal labor en manos del rey, a través de la figura del Canciller, quien dirimió las controversias planteadas, quien debía de tener en cuenta la equidad del caso en particular, pero tomando en consideración las circunstancias especiales del caso, así como anteponer la intención por encima de la forma, y en un tiempo razonablemente establecido.

Ulteriormente, y conforme se consolidan las figuras jurídico – políticas de la Inglaterra del siglo XVI, se pacta entre el rey y el Parlamento, obligar a los Tribunales de la Cancillería a dictar sus sentencias en base a los precedentes, con sometimiento a la Cámara de los Lores, de tal manera, que además de ello, a partir del siglo XVII, el Canciller, deja de ser confesor del rey<sup>41</sup>.

Ésta diferenciación entre ambos sistemas, se va desvaneciendo con el transcurso del tiempo, hasta el grado, de que, durante el siglo XIX, entre los años de 1873 y 1875, se promulga la *Judicatura Act*, que dispone la competencia entre los tribunales derivados entre una y otra figura jurisdiccional, y elimina mediante el

---

<sup>39</sup> Morineau, Marta, *Una introducción al Common Law*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 1998

<sup>40</sup> Rubano Lapasta, Mariela, “El sistema del Common Law en el Derecho Inglés y el Derecho de los Estados Unidos de América”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Uruguay, 2ª Época, Núm. 18, diciembre, [www.revistafacultadderecho.edu.uy/ojs-2.4.2/index.php/rfd/article/view/268](http://www.revistafacultadderecho.edu.uy/ojs-2.4.2/index.php/rfd/article/view/268), 2000, p. 70

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 71

proceso de abrogación las leyes que hubiesen caído en desuso; manteniendo en sus tribunales la condición legislativa de su territorio, es decir, mediante sus resoluciones, dichos órganos se encargaban de establecer los precedentes necesarios, dada su naturaleza consuetudinaria, para la resolución de posteriores conflictos suscitados entre los gobernados; creando con ello, la *Supreme Court of Judicature*, “tribunal que quedó, a su vez, integrado por varios cuerpos, que absorbieron a los tribunales reales y al Tribunal de Cancillería”<sup>42</sup>.

### **1.3.2 Una breve mirada al derecho de acceso a la justicia en el sistema norteamericano del siglo XVIII.**

Para ahondar en el tema, resulta necesario también enunciar uno de los ejemplos más trascendentales en el sistema jurídico del Common law, el que, por su configuración, vino a modificar por completo la forma en la que se concebía el derecho y la estructura; el americano, es quizá, el punto de referencia indispensable para entender la conformación de una verdadera constitución, y como tal, de una formación jurídico-legislativa como le conocemos hoy día.

Hacia finales del siglo XVI, un siglo después de descubierto el continente americano, Inglaterra, ya había ocupado en su mayoría el territorio de América del Norte, caracterizándose, según Tocqueville<sup>43</sup> por un sistema de gobierno sui géneris, en donde se otorgaba a determinado número de emigrantes el derecho de formarse en sociedad político, dependiente de la corona, con cierta libertad para el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando, no atentaran contra las leyes que les gobernaban.

Y si bien, leyes les fueron a las primeras trece colonias establecidas en el territorio en vías de colonización, consignadas para la regulación de sus actividades, como la desarrollada en Connecticut de 1650, empero ello, la misma no contemplaba como tal la estructura de un Estado, sino que simplemente, se sumaba a la noción de normas dogmáticas de carácter religioso por el castigo de actitudes concebidas

---

<sup>42</sup> Morineau, Marta, *op. cit.*, p. 19

<sup>43</sup> Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, *op. cit.*, p. 59-62

como herejes, tales como la hechicería, la blasfemia, el adulterio, entre otras que alcanzaron a conformar un bagaje penal bastante amplio.

No fue sino hasta 1787 cuando una vez transcurridos casi nueve años de iniciado el movimiento independentista de las trece colonias; a través de la Convención Constitucional, cuando reunidos cincuenta y cinco hombres de doce de los Estados entre los que se encontraban Benjamín Franklin, Alexander Hamilton, James Madison, George Mason, entre otros ilustres pensadores de la época, determinaron el 17 de septiembre la promulgación de la Constitución que los conformó como Estados Unidos<sup>44</sup>.

Así, se puede afirmar que lo trascendental de la experiencia norteamericana, en un primer momento, no fue sólo su forma innovadora del gobierno naciente, una concepción en la que la individualidad de los Estados se congregaban en una Unión, lo que en su oportunidad como nueva figura, sin duda representó retos y fracasos en el camino hacia su perfeccionamiento, pero que dejaba en el enorme libro de la historia, uno de los precedentes más importante, y el modelo de los nuevos Estados nacientes, aquellos que estaban consiguiendo o luchando por su independencia; sino que además, estableció una nueva forma de hacer y ver a la justicia, con un tribunal único que podía ya interpretar la ley, en una sola legislatura para hacerla valer, el conjunto de repúblicas confederadas en una sola<sup>45</sup>.

Sobre éste último punto, es de observarse que conformó una de las mayores preocupaciones del naciente Estado, pues resultaba para la continuidad de la Unión, la correcta estructura de seguimiento normativo; decidir entre la fuerza coactiva del gobierno, o bien, a través de la fuerza moral que representaba la decisión de los tribunales, el correcto equilibrio entre ambas circunstancias sin caer en la ruina por la guerra como único medio de coacción para con los gobernados, ni mucho menos, presentarse como una institución débil, que llevara a la anarquía de su organización.

---

<sup>44</sup> Asimov, Issac, *El nacimiento de los Estados Unidos (1763-1816)*, trad. de Néstor Míguez Barrera, Madrid, Alianza, 2004, p. 91

<sup>45</sup> Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, op. cit., p. 120

En este sentido, el objetivo de la justicia entonces, tendría que enfocarse en la sustitución de la fuerza de la violencia, para colocar intermediarios entre el gobierno y el uso de la fuerza material del Estado<sup>46</sup>, lo que habría de conseguirse precisamente en la función de los tribunales consagrados en la resolución de los conflictos, para, además, alcanzar la aceptación por parte de la ciudadanía de la Unión naciente.

Además de ello, existió la necesidad de conformar un tribunal federal, como se especificó en líneas precedentes, para aplicar las leyes federales y definir cuestiones que resultaren de interés general, conocido entonces como Corte Suprema de los Estados Unidos, colocada a más altura que cualquier otro que en el momento se hubiere hecho presente, tanto por la naturaleza de sus decisiones, como por la especie de sus justiciables<sup>47</sup>, sin ellos, a constitución es letra muerta, es a ellos a quienes acude el Ejecutivo para resistir las usurpaciones del legislativo en sus funciones, y este último, cuando busca defenderse de las actitudes del ejecutivo a su vez, ante quien la Unión se hace presente, para hacer obedecer a los Estados su conformación, y estos a su vez, para denunciar las exageraciones de la misma Federación, el interés público, contra el privado, y viceversa, al proteger el espíritu de conservación contra la inestabilidad democrática<sup>48</sup>.

Atinadamente expone Tocqueville al respecto, cuando manifiesta que cuanto más extenso es el poder, más peligroso resulta el riesgo del abuso que pueda arremeterse contra los destinatarios de su acción, por eso, el problema no está en la constitución de ese poder propiamente dicho, sino en la conformación del Estado que necesita dicho poder<sup>49</sup>, por ello, es que la conformación de los tribunales resulta tan trascendental para la comunidad norteamericana, la existencia de un verdadero derecho de acceso a la justicia, nunca antes visto, en el que deben demarcarse los límites a un poder que la guerra de independencia buscó eliminar y que en la conformación de una novedosa forma de gobierno procuraba no repetir.

---

<sup>46</sup> Ídem.

<sup>47</sup> Ibidem, p. 146

<sup>48</sup> Ibidem, p. 147

<sup>49</sup> Ibidem, p. 148.

Es pues, en la familia del Common Law, cuando surge por primera ocasión la defensa jurisdiccional de los derechos de los individuos, a pesar ello, de estar sublevados a una monarquía, en la que el rey, era quien tenía la potestad de juzgar, y dirimir las controversias generadas entre los miembros de la sociedad inglesa, y aquellos lugares en los que su influencia hubiese abarcado.

La trascendencia de dicha familia radica en la creación y establecimiento de los primeros tribunales, por parte de una disposición reglamentaria, exigida por el pueblo mismo, que permeo, a la población de una característica básica, que al día de hoy, aún se mantiene en cuanto influencia; la seguridad jurídica, a través de la resolución de conflictos, a través de mecanismos previamente establecidos, y por órganos especializados para ello, dando lugar, a los primeros antecedentes de la impartición de justicia, lejos, de la *venganza*, que anteriormente predominaba en la sociedad, en donde un hombre, a través de sus medios, buscaba la reparación del daño, a través de penas de carácter corporal.

La evolución del comportamiento humano, se hace cada vez más presente, y con ello, la forma en que busca dar solución a las diferencias para con sus semejantes, y el derecho mismo, comienza a adquirir más forma, dotando de más herramientas a los individuos, para la defensa de sus derechos, incluso a través de demandas estructuralmente organizadas; pero no sólo ante la de sus iguales, sino, además, como habría de ocurrir con el *due process of law*, ante el rey mismo, y las autoridades que le eran propias.

#### **1.4 El derecho de acceso a la justicia en el sistema romano-germánico.**

Actualmente, sobre el sistema romano germánico, Ovalle Favela<sup>50</sup>, ha mencionado que puede dividirse en dos grandes grupos, el primero de ellos, el  *europeo*  con exclusión de España y el  *español o iberoamericano* , en consideración de las colonias que formaron parte de tal proceso.

---

<sup>50</sup> Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, México, Oxford, 2011, p. 11-14

En relación al sistema  *europeo*, el mismo se caracteriza por el principio dispositivo en el que las partes y el juzgador, se encuentran facultados en la medida de la intervención que tienen en el proceso a impulsar el mismo, e incluso a la obtención y aportación de medios de convicción; así entonces, el juez adquiere un papel de dirección, a fin de obligar a las partes a aportar las pruebas que estimen pertinentes para la resolución del conflicto que han sometido a consideración del órgano jurisdiccional.

Por otro lado, el principio de oralidad rige el sistema, con la intención de lograr la materialización de la inmediación, la concentración del debate procesal en las audiencias, la libre valoración razonada de las pruebas y la rapidez en el proceso.<sup>51</sup>

A la postre, el sistema  *iberoamericano*, las características del sistema europeo, predominan, pero en un evidente retraso, pues en lo que respecta a las colonias en las que España manifestó su influencia por el imperio bajo el cual les sometió, pero consagrado a un carácter predominantemente escrito, lento, desarrollado a través de etapas separadas y preclusivas, careciendo de ello en la inmediación entre el juez y las partes, bajo un sistema tasado de valoración de las pruebas, rebasado por la predominancia de innumerables incidentes e impugnaciones<sup>52</sup>, sin embargo, los países latinoamericanos, de a poco se han ido acoplado a las necesidades jurídicas que la globalización les ha exigido, al conformar, como podría ser el caso de México, una transición del sistema inquisitivo al sistema acusatorio.

Característico de dicho sistema ha sido la presencia del principio dispositivo, respecto de la contradicción de las partes involucradas, en el sentido de dejar a disposición casi absoluta de las partes, su voluntad de actuar<sup>53</sup>.

No hay duda que la existencia de la justicia ha estado presente en cada uno de los sistemas jurídico que han permeado en la historia de la sociedad humana

---

<sup>51</sup> Cfr. Cappelletti, Mauro, “Aspectos sociales y políticos del procedimiento civil (reformas y tendencias evolutivas en la Europa occidental y oriental)”, en *Proceso, ideologías, sociedad*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Tomás A. Banzhaf, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974, p. 43.

<sup>52</sup> Véscovi, Enrique, *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas (UNAM), 1978, p. 12-23.

<sup>53</sup> Cfr. Becerra, Bautista, José, *El proceso civil en México*, 6ª ed., México, Porrúa, 1977, citado por Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p. 14.

como la conocemos hoy día, y más aún cuando se refiere al derecho a su acceso, encontrando su origen y evolución en diversos ámbitos, como el Common law, precisado en líneas anteriores; no obstante, en el sistema romano germánico, también se presentó esta idea de protección por parte del gobernado, frente a la autoridad casi indiscutible del Estado y sus gobernantes.

Se puede decir entonces, que el contenido y la historia del sistema romano germánico, es extenso, y enormes trabajos se han escrito al respecto, por lo que ahondar en ese sentido dentro del presente, sería ambicioso, y hasta cierto punto innecesario para cumplir el objetivo que el mismo pretende, por lo que, habrá de avocarse en específico al apartado en el que este derecho de acceso a la justicia, se vio materializado, no sólo en la actitud de los individuos, sino en las propias legislaciones que le eran propias, así como se ha especificado en líneas anteriores.

Según Camille Jauffret-Spinosi<sup>54</sup>, el nacimiento del sistema Romano-Germánico, se dio en el siglo XIII con el renacimiento de los estudios de derecho romano en las Universidades europeas, en específico sobre las compilaciones de Justiniano, el Digesto y las Institutas<sup>55</sup>, así como del Breviario de Alarico o la Lex Romana Wisigothorum<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> Jauffret-Spinosi, Camille René David, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, trad. de Jorge Sánchez Cordero, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2010, p. 23

<sup>55</sup> Compuesta la Instituta de cinco libros en los que se contenían temas respecto de las sucesiones, la propiedad, posesión, a familia, servidumbres, y demás instituciones del derecho civil romano, mientras que el Digesto se hace formar de tres partes, la primera en la que se contienen cuatro libros entre los que se destacan temas como el origen del derecho, las leyes y la costumbre, las constituciones de los príncipes, la división de la cosa, y el estado de los hombres, así como los diversos cargos que había en el sistema jurídico romano, la abogacía, citación a juicio, la infamia, los disminuidos de cabeza, marineros, entre otros temas; una segunda parte, conformada por siete libros en el que se contiene materia sobre los animales, el usufructo, el trabajo de los esclavos, el deslinde, la división de la cosa común, así como de las interrogantes, la corrupción, los juegos de azar, y la forma de constituir un sepulcro; por último una tercera parte constituida de ocho libros, en los que encontramos tópicos sobre las cosas prestadas, la condición de lo no debido, el hurto, las acciones, compensaciones; sin embargo, a pesar de lo sustancioso que resulta este instrumento, en todo su cuerpo no encuentra dentro de su redacción alguna construcción referente a la defensa de los ciudadanos respecto del Estado o del imperio en aquel entonces, y aunque hace referencia al derecho público, este se refiere por definición solo a lo que indica al estado de la coa romana. *Cfr.*, García del Corral, Ildefonso L., *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, Barcelona, Jaime Molinas, 1889, disponible para descarga <https://forodelderecho.blogcindario.com/2008/11/00719-cuerpo-del-derecho-civil-romano-instituta-digesto-codigo-novelas-constituciones.html>

<sup>56</sup> Cuerpo legal visigodo recopilatorio conformado por cinco partes o secciones, y dieciséis libros siendo las primeras dos *leges*, que incluyen constituciones imperiales tomadas del Código Teodosiano, en el que se contienen temas como la cosa militar, el derecho privado, el derecho fiscal, así como el derecho procesal, el

Sin duda, el papel de la Universidades fue decisivo para la difusión del material creado por la cultura romana sobre el derecho, en especial, y por lo que respecta a la finalidad del presente trabajo, la escuela del derecho natural, abandonando el método escolástico al sistematizar el conjunto jurídico de aquel entonces de manera axiomática, lógica y acorde a las ciencias que en el renacimiento estaban floreciendo, precisamente fundado en el antropocentrismo que refirió a esta etapa ideológica de la humanidad exaltando los derechos naturales del individuo provenientes de la personalidad de cada sujeto.

De esta forma, la etapa legislativa del Derecho Romano-Germánico se vio caracterizada y potencializada por la escuela del derecho natural, al ocurrir en ella, dos grandes éxitos, el *primero* de ellos, el reconocimiento de la necesaria vinculación del derecho al ámbito de las relaciones entre los gobernantes y gobernados, así como entre la administración y los particulares, es decir, la aparición más evidente de la necesaria interacción de los entes que conforman el Estado en su totalidad en su necesaria regulación, para la cura ante el embate de sus acciones o decisiones sobre los gobernados, la luminiscente posibilidad de repeler la fuerza de ese Goliat que representa la estructura estatal; la conformación de un elemento que hasta el momento era inexistente en el sistema, un derecho público que hiciera efectivos los derechos naturales del hombre y garantizara sus libertades<sup>57</sup>.

Aunado a lo anterior, el otro gran éxito de la escuela del derecho natural en el sistema romano-germánico, fue la codificación como culminación natural del trabajo centenario de las universidades, revolucionando la forma positiva del derecho, en donde el soberano, estuviese facultado para promulgar el derecho y reformarlo, es decir, “establecer un código de naturaleza, sancionado por la razón y garantizado

---

municipal, entre otros temas; y las novelas post-teodosianas, y las últimas tres constituidas por *iura*, en el que se contienen el *Epítome de Gayo*, textos provenientes de las *Sentencias de Paulo*, parte de los *Códigos de Gayo* y *Hermogeniano*, pero siempre enfocados en mayor medida en el derecho privado. Domingo, Rafael, *Diccionario de Derecho Canónico II*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, p.186-189.

<sup>57</sup> Jauffret-Spinosi, Camille René David, *op. cit.*, p. 32

por la libertad”<sup>58</sup>, pero regionalizando las condiciones reguladas a la realidad y necesidades de la sociedad cuya influencia radicaba en este sistema jurídico.

Pero si bien la búsqueda de una nueva conformación del derecho, y una exigencia del pueblo a los gobernantes, era una de las principales intenciones no sólo de la escuela del derecho natural, sino de los juristas y especialistas del derecho; la tarea no era nada fácil, pues resultaba peligrosa y complicada, pues era una labor que necesitaba de un latente espíritu cívico en el que la opinión pública exigiera de los gobernantes, así como servidores públicos se sometieran a una disciplina y control, colocando a los gobernados y administrados como ciudadanos<sup>59</sup>, lo que adquirió más forma con la revolución francesa, el movimiento revolucionario más conocido del siglo XVIII.

### **1.5 El derecho de acceso a la justicia y la Revolución Francesa.**

Como se mencionó con anterioridad, el hartazgo de la sociedad sobre el despotismo de sus autoridades, y la exagerada vida de lujos que sus gobernantes tenían, así como el constante atropello a su dignidad, originó uno de los movimientos revolucionarios más icónicos del siglo XVIII, como expresa Alexis de Tocqueville, en su obra, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, “a fin de cortar, por así decirlo, su destino en dos, y separar mediante un abismo lo que habían sido hasta entonces, de lo que querían ser en lo sucesivo”<sup>60</sup>.

Antes de dar inicio con el movimiento ideológico y armado, así como sus consecuencia, resulta necesario contextualizar al lector sobre la vida de la Francia absolutista del siglo XVIII, en donde la sociedad, estaba compuesta básicamente por tres estados, divididos de la siguiente manera; en primer lugar, *la Iglesia* exenta del pago de impuestos, a pesar de la recaudación del diezmo, teniendo en sus manos la función de registro y legalización de aquellos actos más importantes en la vida del hombre (nacimiento, matrimonio, defunción, etc.).

---

<sup>58</sup> Ibidem, p. 45

<sup>59</sup> Ibidem, p. 58

<sup>60</sup> Tocqueville, Alexis de, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, 3ª. ed., trad. de Jorge Ferreiro, México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 2006, p. 95

En segundo término, la *Nobleza*, exentos en su mayoría de los impuestos establecidos por la monarquía, y su ocupación de la totalidad de los cargos de carácter público, quienes, además tenían para sí, tribunales de orden especial, que únicamente, estaban facultados para juzgar a este extracto de la sociedad.

Por último, el *General*, compuesto de diversos grupos, entre ellos, la burguesía, constituida de gente adinerada, encargados de los negocios del Estado, los campesinos, el proletariado de la ciudad, encargado de las actividades artesanales; y los siervos, que debían obediencia a patronos; constituyendo este último estado, el más afectado, ya que se le imponía la carga de realizar los peores trabajos, así como la ausencia de poder y participación política.

Así, inspirados por las ideas de Hume, Hobbes, Montesquieu, Rousseau, Voltaire, Mably, D'Argenson, entre otros, y hartos del poder arbitrario del rey, del gobierno, de los príncipes y de la Corte, así como el nulo acceso a puesto monopolizados por los nobles, siendo la burguesía librepensadora, con la firme convicción de que el Tercer Estado habría de recoger el poder que caería de manos de la monarquía, habían creado un plan para la Francia Revolucionaria, su ideal se hacía consistir en dotar al país de una constitución moldeada a la inglesa, reduciendo al rey a un funcionario registrador, únicamente encargado de la representación simbólica de unidad nacional; mientras el poder verdadero, ese otorgado por el pueblo, tenía que recaer en un parlamento dominado por su mano a través de la burguesía misma<sup>61</sup>.

Además de ello, instaba por la abolición de poderes locales como unidades autónomas del Estado, para potenciar sus funciones en un ejecutivo central, quien estaría vigilado por el parlamento mismo; dicho ejecutivo habría de absorber todo, desde los impuestos, los tribunales, la policía, la fuerza militar, escuelas, vigilancia policíaca, entre muchas otras funciones<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> Kropotkin, Piotr, *La Gran Revolución Francesa (1789-1793)*, trad. Anselmo Lorenzo, Argentina, Libros de Anarres, 2015, p. 30

<sup>62</sup> Ídem.

Por su parte, el pueblo también sufrido, se había influenciado por ideas igualitarias y una enorme falta de respeto por la monarquía, al igual que por la aristocracia; la emancipación. En resumen, dos ideas fundamentales que permearon la conciencia social de la época fueron la bandera del levantamiento popular y el apoyo a la burguesía en el derrocamiento de la monarquía, la de igualdad de todos los ciudadanos en su derecho a la tierra y el uso común del suelo mismo<sup>63</sup>.

De tal suerte, y dadas las condiciones político – sociales, en donde cada uno de los funcionarios buscaba únicamente su propio beneficio y su acaparamiento respecto de las cúpulas medias de poder; pero más aún las de carácter económico, en el sentido del gasto excesivo que representó el mantener a la monarquía, la situación de mendicidad de los campos, y el ejército permanente que a su cuidado estaba, así como los lujos inconcebibles por parte de la realeza, mientras el general del pueblo en su mayoría, moría de hambre en las calles, infestados por la enfermedad, y que derivó en la ausencia de pago del diezmo, debido a que las tierras comenzaron a dejar de producirse por los campesinos, dada su condición y con ello, la afectación de los nobles con tal suceso, comenzó a generar desagrado entre los miembros de los tres estados.

El sistema judicial, se constituía principalmente por las denominadas Cortes Soberanas, creadas como organismos judiciales, encargados de hacer valer la potestad de la monarquía en el territorio de Francia; tribunales de apelación y de primera instancia en materia criminal, o que involucrase a nobles o clérigos, pero que, ante su custodia por nobles envalentonados, y con la poca firmeza del Rey en el cuidado de los sucesos de su pueblo, se atribuyeron responsabilidades, y facultades, que en nada les correspondían. Por debajo de ellos, se encontraban las *baillías*, en el norte y los *senescalatos*, en el sur, conformados como tribunales de primera instancia, encargados de resolver asuntos menores.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Ibidem, p. 33

<sup>64</sup> Bolinaga, Íñigo, *Breve historia de la Revolución Francesa*, Madrid, Nowtilus, 2014

Aunado a lo anterior, en muchas zonas de Francia, aún se conservaba la idea de la justicia señorial, en donde el señor continuaba siendo juez o nombrando a sus jueces, obteniendo con ello derechos sobre sus ex siervos<sup>65</sup>, como el pago por los actos más sencillos, ya fuese matrimonio, compra o venta de sus cosechas, innumerables peajes.

Por lo anterior, fue necesaria, por la nobleza, la Iglesia y el Tercer Estado, la reunión de los *Estados Generales*, para solucionar el conflicto suscitado, con la imposición de una nueva ley de impuestos, constituidos en *Asamblea Nacional* el 17 de junio de 1789, en razón al descontento por parte de la burguesía, al excluirse de las decisiones dentro del territorio francés, por ser superada en número ante la nobleza y el clero; a pesar de que ya desde enero de ese año, se escuchaba en los motines alrededor de Francia, el grito de *¡Viva la libertad!*, consolidado con la decisión de los campesinos de dejar de pagar el diezmo y los impuestos, y las amenazas de saqueo se hacían constantes ante la demanda de la abolición de los impuestos sobre los insumos básicos que les permitían mantenerse con vida<sup>66</sup>.

El resultado de dicha Asamblea, fue la abolición de los impuestos, así como el nombramiento de un Comité de abastecimientos para combatir el hambre y el juramento solemne de realizar los trabajos necesarios para dotar a Francia de una Constitución; no obstante, los acuerdos, el 23 de junio de 1789, el rey se presentó ante los diputados anulando todos los acuerdos pactados amenazando la disolución de la Asamblea.<sup>67</sup>

Los ánimos y deseos de insurrección se hicieron más latentes conforme el tiempo pasaba, motines, y manifestaciones se hicieron presentes en toda Francia cuando en un acto decidido, el 14 de julio de dicho año, un grupo de franceses, tomaron *La Bastilla*, en un acto simbólico en contra del régimen absolutista que asolaba a la población; la liberación de siete presos del fuero común, en significancia del fin de

---

<sup>65</sup> Kropotkin, Piotr, *op. cit.*, p. 52

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 54-55

<sup>67</sup> *Ibidem*, p.63

una era llena de privilegios y que trajo consigo, el temor de algunos sectores poderosos, que comenzaron a inclinar su postura frente a los revolucionarios.

Ante dicha situación y derrocado Luis XVI, se convirtió la Asamblea Nacional, en foco de decisión en la organización del pueblo, que dentro de sí, aún encontraba discordia, ente los *girondinos*, que buscaban llegar a un acuerdo con la monarquía e instaurar así, una monarquía constitucional (conservadores), y los denominados *jacobinos* (liberales), que propugnaban por la instauración de una república democrática, caracterizada por la participación política y la repartición equitativa de la riqueza entre el popular; lo que derivó en la instauración de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano bajo la premisa de *¡IGUALDAD, LIBERTAD Y FRATERNIDAD!*.

De esa forman, se fue conformando en ese lema, una serie de ideas respecto al derecho constitucional, en el que sobresalió el tema de la igualdad de todos ante la ley<sup>68</sup>.

El tema respecto a la Revolución Francesa, ha sido explorado en múltiples obras, ya de carácter histórico, ya de carácter jurídico – social, en virtud de las modificaciones que con su consumación se perpetraron, resultando incesantemente crucial para el tema respecto del acceso a la justicia tratado en el presente; lo anterior en virtud, de que fue en ésta época, en la que se le otorgó el carácter de derecho el de acceder a la justicia, cuando en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, considerado uno de los legados más relevantes de dicho movimiento, en sus artículo 7º y 12 establece:

**“Artículo 7º.-** Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la ley según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de

---

<sup>68</sup> Fernández Muñoz, Dolores E., “Las repercusiones de la Revolución Francesa en el área del Derecho Penal”, *Bicentenario de la Revolución Francesa*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas (UNAM), 1991, pp. 47-58

lo establecido en la ley debe obedecer inmediatamente: se hace culpable por la resistencia...

(...) **Artículo 12.-** La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano, necesita una fuerza pública. Ésta fuerza se instituye, por tanto, para beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos que la tienen a su cargo<sup>69</sup>.

En ella, se refleja “la intención de romper con la unicidad del poder absoluto, estableciendo límites y controles a la acción de los poderes públicos”<sup>70</sup> y aunado a ello “(...) la voluntad de evitar el arbitrio, sometiendo la actuación de las autoridades al respeto de las determinaciones asumidas en forma general por órganos legitimados para ello, en virtud de su representatividad, encuentra respuesta en la afirmación conjunta del principio de legalidad...”<sup>71</sup>.

No obstante, a la par de dicho instrumento, redactada por Olympe de Gouges en 1789, nació la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, para explorar aquellos derechos olvidados por los ciudadanos varones, en complementación del pronunciado previamente, ahondando en la idea fundamental de que aquella sociedad exenta de garantía asegurada de sus derechos, así como en separación de los poderes, carece también de toda constitución, misma que deberá ser declarada nula, cuando la mayoría de la Nación, no haya cooperado en su redacción<sup>72</sup>.

Sin embargo, en éste primer apartado de la historia jurídica, el derecho de acceso a la justicia, fue meramente enunciativo, sin regulación alguna, no existía en ese entonces, la necesidad de procurar la situación en la que habrían de ponerse

---

<sup>69</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, disponible para su consulta en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>

<sup>70</sup> Rolla, Giancarlo, *Garantía de los derechos fundamentales y justicia constitucional*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2006, p. 2

<sup>71</sup> Ídem.

<sup>72</sup> Olympe de Gouges, “Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana., 1789. Para ser decretados por la Asamblea Nacional en sus últimas sesiones o en la próxima legislatura”, *Revista Historia de la educación latinoamericana*, Colombia, Vol. 13, 2009, pp. 267-279, p. 270, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86912384014>.

todos aquellos que gozaran del mismo, en la necesidad de hacerse valer del Derecho, o de las instituciones que se crearon junto con éste<sup>73</sup>.

Fue Sieyès, quien manifestó la necesidad del reconocimiento de los derechos que el hombre poseía, no sólo por la norma que habría originarse en el seno de la Revolución, sino por un Tribunal Constitucional, entendido por éste, como "...un verdadero cuerpo de representantes con la misión especial de juzgar las reclamaciones contra todo el incumplimiento de la Constitución"<sup>74</sup>, exponiendo con ello, la expresión primaria, de la necesidad de un cuerpo encargado de velar por la protección de las disposiciones contenidas en la Carta Madre del país, no sólo por el cumplimiento de los ciudadanos del mismo, sino, por parte incluso del respeto que le merecen las autoridades que forman parte del Estado para con los primeros.

Aparecen en escena, estudiosos y filósofos, que buscan el análisis de la impartición de justicia, para sumarse a las filas de la evolución administrativa y jurídica que habías sido anunciada con la Revolución; es el caso de Pierre Simon, Marqués de Laplace, para quien, los tribunales de primera instancia, aquellos más cercanos al justiciable, eran los encargados y obligados de ofrecer a los mismos, la primer garantía de justicia misma, y en su caso, al acudir ante una instancia de apelación, obtener para sí, una garantía mayor, incluso<sup>75</sup>.

Como mecanismo operador del derecho de acceso a la justicia, dentro de la cultura jurídica francesa, se concibe el *recurso de casación*, cuyo antecedente más remoto, ha de ser encontrado en la impugnación presentada ante el *Conseil des Parties*, dentro de la monarquía francesa; de creación revolucionaria, bajo la noción de la separación de poderes, se establece bajo decreto de la Asamblea Nacional el 27 de noviembre de 1790, como instrumento hecho valer ante el Tribunal de Casación

---

<sup>73</sup> Marabotto Lugaro, Jorge A., "Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Núm. 2015, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2003, pp. 291 - 299

<sup>74</sup> Fernández Segado, Francisco, "El control de Constitucionalidad en Latinoamérica: del control político a la aparición de los primeros Tribunales Constitucionales" en *Revista Derecho PUCP*, Perú, Núm. 52, 1999, p. 413, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6410>.

<sup>75</sup> López Zafra, Juan Manuel & Paz Cobo, Sonia de, *Justicia y Probabilidad en la Francia de la Revolución: Las posturas de Condorcet, Laplace y Poisson*, Madrid, 2003, [http://www.ahepe.es/VICongreso/descargas/JM\\_Lopez\\_Zafra.pdf](http://www.ahepe.es/VICongreso/descargas/JM_Lopez_Zafra.pdf)

como organismo dependiente del legislativo, con el objetivo principal de vigilar que los jueces ordinarios aplicaran de manera adecuada y estricta la ley – emanación de la voluntad general –, pues se consideró por Rousseau, que los jueces “no debían interpretar la ley sino que estaban obligados a aplicarla literalmente”<sup>76</sup>.

Tenía así el tribunal en comento, la facultad para declarar la anulación de las decisiones de los jueces que no aplicaran de manera literal la ley, y para el caso, de que la acción fuese reiterada, habría de consultarse a la Asamblea Nacional para que el cuerpo legislativo estableciera de alguna forma, la interpretación que resultara auténtica y obligatoria de la norma puesta en juicio, en virtud de que fue éste órgano, quien dio origen a la misma, para que, con ello, determinara, lo que en su creación representaba su esencia. Dicho recurso, se conformó en la cúspide de la pirámide del derecho francés, como medio de impugnación, cuando en 1837 se le otorgó tal calidad, y se estableció su carácter judicial, extendiéndose con ello a todas las demás ramas del derecho.

Se dice incluso, que, en el aspecto moderno, fue la Ilustración, el punto de partida para la lucha de la defensa de los derechos del hombre, constituyendo, la ya mencionada Declaración, así como la Declaración de Virginia (1776) de los Estados Unidos de Norteamérica, los elementos de carácter fundamental de un proceso evolutivo que sólo habría de alcanzar niveles internacionales con la concreción de los principales objetivos de las luchas sociales del siglo XIX<sup>77</sup>.

De trascendencia resulta la influencia de la Revolución Francesa, que no sólo otorgó al mundo un cambio ideológico, sino que, con peste, permitió, también, una modificación estructural a los mecanismos utilizados por los pueblos para la formación de sus sociedades, y el uso de las herramientas de las que ya tiempo atrás se habían otorgado, pero viciadas por la imposición de operadores cuyo

---

<sup>76</sup> Fix – Zamudio, Héctor, “Tres Instituciones Francesas revolucionarias y el Derecho Constitucional Mexicano”, *Bicentenario de la Revolución Francesa*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas (UNAM), 1991, pp. 59 – 93, p. 65

<sup>77</sup> Alves Pereira, Antônio Celso, “El acceso a la justicia y los derechos humanos en el Brasil”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Costa Rica, Julio – Diciembre, Vol. 20, 1994, pp. 13 – 25

beneficio propio, habría de preponderar por encima de los receptores mismos de su labor.

La creación de un ordenamiento jurídico, universal, en el que, por primera vez, de manera incesante, se reconocía la existencia de derechos humanos, propios de cada individuo, permitió además, conformar en el derecho de acceso a la justicia, un fundamento necesario del hombre, una garantía cuyo cumplimiento ya era, no sólo potestad de las autoridades encargadas de gobernar, o bien de operar la impartición de justicia, sino, una verdadera obligación, que hasta el día de hoy, se ha mantenido vigente.

## **1.6 Conclusiones Preliminares.**

En el marco del reconocimiento de los derechos humanos, una de las figuras que mayor importancia representan, ha sido y será siempre, el mecanismo para hacer valer su protección frente a la autoridad, en caso de la violación de las mismas, y es precisamente la función del derecho de acceso a la justicia la que en su contenido guarda esta labor.

Así, por lo visto en el capítulo que se presenta, el derecho de acceso a la justicia, ha tenido un desarrollo diferente en cada uno de los sistemas jurídicos que han existido, y su manifestación se ha presentado en diversas formas y momentos de la historia de la humanidad, sin embargo, es indiscutible que su fundamento, en todos los casos, ha sido la necesaria regulación del poder que sobre los gobernados tiene el gobernante, o bien, la superestructura que constituye el Estado, y las funciones que el mismo tiene, para que, en el marco de su actuación, realice de manera efectiva los fines para los cuales se constituyó, ya por los dicho en su momento en palabras de Hobbes, Locke, Montesquieu, o los filósofos tocados en líneas anteriores, o por el contenido propiamente de los documentos que en su oportunidad le dieron forma como protector de los intereses comunes que conforman el general de la población gobernada como receptora de su labor.

De ésta manera, el derecho de acceso a la justicia en sus tres ámbitos de protección, desde el conocimiento de los derechos a los que el gobernado tiene

oportunidad de accionar, así como de los medios de activación que a su alcance tienen para ello, hasta el momento en que ponen en movimiento la maquinaria necesaria para ello ante la violación de sus derechos, tanto humanos, como el conjunto en reglas que constituye la norma interna, y la efectiva ejecución por parte de las autoridades encargadas de ello, en vigilancia del cuidado del derecho, representa tener un medio efectivo de validación para tal efecto.

Es pues, el derecho del que se trata una lucha, que ha representado un largo camino a través de la historia, pero que ha resultado necesaria para que el general de la población pueda acceder a ello, no sólo en cuidado de sus pares, sino de las propias autoridades, como límite al poder que poseen, y con la visión siempre enfocada en la progresión de su cuidado.

## **CAPÍTULO II**

### **EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MÉXICO Y LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

**Sumario.** **2.1** México: un breve repaso de la justicia en el siglo XX. **2.2** El derecho de acceso a la justicia en el sistema jurídico mexicano. **2.3** El Juicio de Amparo y las causales de improcedencia. **2.4** Jurisprudencia sobre Juicio Político y declaratoria de improcedencia. **2.5** Conclusiones preliminares.

Como punto medular del presente trabajo, coexisten dos aspectos fundamentales, en el marco del análisis del derecho de acceso a la justicia, el primero de ellos, enfocado en las decisiones y casos contemplados en el sistema jurídico mexicano; en segundo término, la instauración del análisis jurisprudencial del sistema interamericano de derechos humanos, del que México forma parte, en especial, lo referente a las cuestiones de orden constitucional, y de manera específica, en lo

que atañe a la figura del amparo, y la manera en que las causales de improcedencia atentan en determinados casos el efectivo acceso a la justicia por parte de los gobernados.

Por lo anterior, resulta indispensable contemplar la forma en que la justicia se concibe de manera filosófica, y más allá de esto, la manera en que se ha considerado en su materialización y acceso por el sistema jurídico mexicano, en primera línea, así como aspectos de orden conceptual, para establecer la base indispensable de comprender la forma del presente trabajo; el amparo, las causales de improcedencia, y los casos de su operatividad según las decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **2.1 México: un breve repaso de la justicia en el siglo XX.**

La justicia en México, en el marco constitucional, “es producto de una amalgama de diversas instituciones de otros sistemas jurídicos, cuya evolución, derivada de nuestra convulsa historia constitucional, permitió, de manera paulatina, y a veces contradictoria, hacer cristalizar los instrumentos de solución de conflictos constitucionales”<sup>78</sup>.

A manera de resumen, puede concretarse que fueron cuatro los elementos que permitieron dar vida a la cultura jurídica en México.

El primero de ellos, se hizo consistir en la ausencia de un consenso fundador; en pocas palabras, la vida mexicana, y su establecimiento, fue a raíz de una cultura de violencia e imposición española, imponiéndose culturas, de manera arbitraria, sin consulta de los miembros que conformaban la vida de inicios del siglo XVI, en segundo lugar, se mantuvo presente, la implantación del derecho, y la forma de vida de los españoles a la nueva sociedad mexicana. El tercero de ellos, la aculturación basada en la sustitución de los sistemas culturales autóctonos por los sistemas españoles también, que derivó en la reforma de los modos de operación, para adaptarlos a la realidad que operaba; y, por último, el trato desigual de los individuos

---

<sup>78</sup> Abreu y Abreu, Juan Carlos, “La Justicia Constitucional a dos fuegos: Federalistas contra Centralistas” en Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Comp.), *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I, p. 4

con base en distinciones de carácter étnico, traducida en la aplicación diferenciada del derecho. Existió pues, una diferenciación entre lo que ocurría en la realidad, con lo que se especificaba en la norma, en concreto.<sup>79</sup>

Situación anterior, que se vio modificada, a partir del siglo XIX, cuando con la Independencia, desaparecieron las castas, no sólo en lo social, sino en los ordenamientos, en el que todo miembro de la sociedad mexicana, adquirió todo derecho consagrado en la tierra independizada; lo que originó a mediados de dicho siglo, la confrontación de dos concepciones, por una parte, el extracto centralista conservador, y por el otro, el apartado liberal.

El concepto de justicia en este caso, se encontraba supeditado a la idea de justicia, como legalidad, en el que tal concepto, era entendido en el sentido formal, que le otorgaba el derecho como construcción teórica, se entiende pues, que la justicia, representaba una identificación con el “ordenamiento jurídico, en concreto el positivo, como orden escrito de racionalidad de la naturaleza, regido por leyes inmutables y susceptibles de ser descubiertas por la observación...”<sup>80</sup>.

Sin embargo, el caso relevante en lo que respecta a nuestro país, se focaliza en la instauración de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la lucha revolucionaria de la primer década del siglo XX; elaborada por el Constituyente de Querétaro y promulgada el 5 de febrero de 1917; resultando indispensable para el estudio del presente, en virtud, de que si bien, con anterioridad se habría contemplado el derecho de los individuos en el territorio, fue en éste instrumento normativo, que se especificaron las condiciones mínimas de dos sectores que habían sido olvidados.

---

<sup>79</sup> López Ayllón, Sergio, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México. La encrucijada entre tradición y modernidad*, citado por Quiñónez Huízar, Francisco Rubén “Elementos para el análisis de la Cultura Jurídica en México. La evolución del concepto “cultura” y su relación con el sistema jurídico”, en Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Comp.), *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de justicia de la Nación, 2005, t. II, pp. 633 - 659

<sup>80</sup> Soriano Cienfuegos, Carlos, “La justicia en la civilística mexicana durante el siglo XX: Sus direcciones metodológicas” en Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Comp.), *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I, pp. 691 – 714, p. 697

En primer término, la consolidación del derecho de la concesión de la tierra para los campesinos que a través de la lucha revolucionaria de la primera década del siglo XX y la regulación de tal derecho, por el artículo 27 de la Carta Magna.

De igual manera, la estructura del derecho laboral para los obreros que ante la intromisión de influencia extranjera, se encontraban en la desprotección tanto de las normas, como de las autoridades encargadas de velar su cuidado, y que ahora, en su artículo 123 apuntalaba a la regulación de sus condiciones mínimas, lo que entregaba, ya no sólo la romántica consideración de su existencia, sino, la herramienta necesaria, para hacer valer tal prerrogativa, frente a la violación de los estatutos, que ya establecidos, en la norma suprema interna, a las autoridades que con tal situación fueron instauradas, y la concreción de un verdadero derecho de acceso a la justicia, en complementación con lo expuesto en el artículo 14 de dicho ordenamiento constitucional.

La idea de justicia, se concentra en un sentido más ideológico, al concebirse como un principio rector subjetivo, en atención al desarrollo histórico que le dio forma, y que orienta la política legislativa de un Estado, sobre “la necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza, la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria, que directamente afecta a la clase obrera...”<sup>81</sup>, se convirtió pues, en una justicia social, en cuyo ordenamiento se ha reflejado la intención de legitimar los ordenamientos producto de la violencia<sup>82</sup> que ha caracterizado el desarrollo sociológico de México.

Fue también, en ésta época en la que el recurso de casación francés, que en algún tiempo tuvo influencia dentro de los códigos procesales del país, quedó superado por la figura del Juicio de Amparo, y eliminado de las legislaciones, a través de la instauración de una – relativa – nueva forma de exigir justicia ante los actos de las autoridades que buscaran abusar de los derechos de los miembros de

---

<sup>81</sup> Motivos del Código Civil, *Código Civil para el Distrito Federal*, Porrúa, 1928, p. 8 – 9

<sup>82</sup> Soriano Cienfuegos, Sergio, *Óp. Cit.*

la población mexicana; contemplado en los artículos 103 y 107, declarando a los tribunales federales como competentes para resolver controversias que se suscitaran en contra de leyes o actos de las autoridades que violaran las garantías individuales, reafirmando la figura que desde 1857 se habría elevado a rango constitucional.

Así, para entender el contenido de las improcedencias respecto del derecho de acceso a la justicia en el sistema jurídico mexicano, y los alcances que las mismas tienen respecto de su influencia en el ejercicio de los derechos humanos, es preciso hacer algunas aclaraciones respecto de los elementos que configuran la presente labor.

## **2.2 El derecho de acceso a la justicia en el sistema jurídico mexicano.**

Antes de iniciar con el estudio mismo del derecho de acceso a la justicia, es preciso, tener en claro la forma en la que se ha observado a lo largo de la historia el término de “justicia”, pues, ello, permitirá marcar la pauta, para establecer los posibles alcances y necesidades del derecho humano, al que se ha tratado con anterioridad.

De manera cronológica, y como mera contextualización del término “justicia”, habrá de partirse de la idea de Aristóteles, quien considera que la justicia es tratar a los iguales como tal, de acuerdo al mérito que realicen, existiendo para tal efecto dos funciones de tal figura, la *distributiva*, que implica la asignación de derechos públicos y privados para los individuos, donde cada uno ha de recibir lo que su contribución al bien común haya aportado, y la *retributiva*, es decir, mantener la distribución hecha por la justicia distributiva, que ha de corresponder a un juez, con funciones para ello<sup>83</sup>.

Y es que la concepción de la justicia, propiamente dicha, no es algo que se sirva de conocimiento general, pues, así como Aristóteles, innumerables intentos de definir la justicia se han presentado a lo largo de la historia, como el ya conocido concepto

---

<sup>83</sup> Bodenheimer, E., *Teoría del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 2012

que Ulpiano le asignó sobre la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponda.

Ockham, en su pensamiento, le concibe como correlato del derecho, y con ello, el conjunto de las condiciones que han de permitir el desarrollo del poder legítimo que cada individuo posee, mientras que, para Kant, la justicia ha de entenderse como una noción formal que ajusta la autonomía y la igualdad, para adquirir la posibilidad de exigir de los demás, aquello que podrían exigirle a él en dicha circunstancia<sup>84</sup>.

De su parte Perelman, expone como idea, el que la justicia se constituye como la igualdad de tratamiento que se reserva a una misma categoría, acercando dicho valor a la igualdad, en un sentido muy similar al que Santo Tomás de Aquino ya había expuesto en su tiempo, cuando trató a la justicia como igualdad, propiamente dicha<sup>85</sup>.

Ya en una época moderna, la figura de John Rawls, se hace presente y exterioriza dos aspectos fundamentales respecto de la justicia atendiendo al espectro sobre el que se desarrolla; en el sentido de la materialidad de las posesiones de los miembros de determinada sociedad, es decir, el derecho de propiedad que cada uno goza, la justicia es la "...necesidad de construir una pauta de distribución equitativa de las ventajas y desventajas, provenientes de la cooperación social, para disminuir las desigualdades sociales y naturales, sin menoscabar la libertad individual, tomando como precondition una distribución de los bienes primarios y principios racionales elegidos a partir de un mecanismo de representación inicial" <sup>86</sup>.

En segundo término, y continuando con la idea de Rawls, la comprensión de la justicia puede avocarse a en relación con la libertad, en el sentido de que cada persona debe tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas

---

<sup>84</sup> Poole Derqui, Diego, *Filosofía del Derecho*, Madrid, 2010, p. 8

<sup>85</sup> Castro, Juventino V., *Los jueces mexicanos y su justicia*, México, Porrúa, 2011, p. 6-7

<sup>86</sup> Echeverry, Y., *El concepto de justicia en John Rawls*. Revista Científica Guillermo de Ockham, pp. 27 – 52, 2006, extraído desde: <http://www.redalyc.org/pdf/1053/105316853004.pdf>

compatibles con las libertades para los demás<sup>87</sup>, es decir, el libre desarrollo de las actividades y el pensamiento de los individuos que conforman una sociedad, pero precisamente, en respecto de las libertades que también le han sido asignados a sus pares, lo que indica, que, como justicia, el valor que se otorga es asimilable con la posibilidad de hacer en sociedad.

Por otro lado, para Oppenheim<sup>88</sup>, la justicia es solo una noción ética fundamental, pero sin definición alguna.

Así, de lo expuesto con anterioridad, se observa la multiplicidad de conceptos, ideas y definiciones que se le puede adjudicar a la palabra justicia, sin embargo, no hay un punto de acuerdo sobre un significado homogéneo, pues entre las concepciones materialistas e ideológicas, el subjetivismo que representa se pierde en la noción de cada individuo que procura definirle; empero ello, son algunos elementos que pueden destacarse para comprender su objetivo primordial.

La búsqueda incesante por la condición más favorable para el sujeto de la justicia, ya sea en su persona o de sus derechos, los límites impuestos por el actuar y las prerrogativas de los demás miembros de la sociedad en la que se desarrolla, así como la interrelación con los conceptos de equidad e igualdad, son los elementos a destacar de la justicia propiamente dicha.

Ello, sin que represente una cuestión doctrinal al respecto, pues, atrevido de parte de quien suscribe, resultaría acabar con una tradición filosófica sobre el significado de tal valor, e incluso, insuficiente resulta intentarlo, pues las condiciones humanas que permean lo justo, sufren incesantes cambios y como tal, adaptaciones indispensables de su consideración.

En ese entendido, es posible determinar lo que, para los especialistas, constituye el término de *justicia*, sin embargo, es preciso dar respuesta a la cuestión de ¿Qué es el derecho de acceso a la justicia?

---

<sup>87</sup> Rawls, John, *Teoría de la justicia*, trad. de María Dolores González, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 2015, p. 67.

<sup>88</sup> Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola, y Pasquino, Gianfranco, *Diccionario de Política*, México, Siglo XXI, 1981, citado por Castro, Juventino V., *op. cit.*, p. 6.

Pues bien, en una primera línea, es posible señalar, que “el acceso a la justicia se define como un acceso de todos a los beneficios de la justicia y el asesoramiento legal y judicial, en forma adecuada a la importancia de cada tema o asunto, sin costo, o bien, con costos accesibles, por parte de todas las personas físicas o jurídicas, sin discriminación alguna por raza o religión”<sup>89</sup>, de igual manera, puede decirse que “el acceso a la justicia comprende el derecho a reclamar por medio de los mecanismos institucionales existentes en una comunidad, la protección de un derecho”<sup>90</sup>, o bien, entendido como el derecho de “...garantizar el acceso a distintas formas de justicia, no sólo penal, sino también las otras justicias que siempre consideré normales: la civil y la administrativa”<sup>91</sup>.

Sin duda alguna, y en apoyo de lo manifestado en líneas anteriores, es preciso exponer la dignidad del ser humano, como el centro primordial del derecho al acceso de la justicia, y en general de todos los derechos humanos; como la búsqueda de la protección ante las prácticas contrarias a derecho, o ante las situaciones que aquejan a la sociedad en general, con la necesidad de estar ajustado a un Estado, Constitucional de Derecho, donde se vele la protección de tales circunstancias, con el fin de satisfacer las necesidades de los gobernados, pero respetando las normas por el propio Estado contempladas, como elemento protector de su integridad, como se ha dejado anotado desde el primer capítulo de la presente obra.

Cappelletti y Garth<sup>92</sup>, en éste aspecto, determinan dos dimensiones del concepto de acceso a la justicia, *primero*, en un sentido normativo, respecto al derecho igualitario de todos los ciudadanos a hacer valer sus derechos, legalmente reconocidos, en cuyo caso, permite que los mismos, se relacione con los derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial, así como el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad;

---

<sup>89</sup> Órgano Judicial de la República de Panamá, *Acceso a la Justicia*, Órgano Judicial de la República de Panamá, extraído desde: <http://www.organojudicial.gob.pa/transparencia/acceso-a-la-justicia/>

<sup>90</sup> Birgin Haydée, Gherardi, Natali (Coords.), *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, México, Fontamara, 2011, p. 4-5.

<sup>91</sup> Universidad de Castilla, la Mancha, *Análisis crítico de acceso a la justicia*, Universidad de Castilla, la Mancha, extraído desde: <http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/homenajehulsman/dialogo-raul-louk.pdf>

<sup>92</sup> Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 1978, p. 9.

conjunto de derechos que tiene la finalidad de garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional previamente establecido, “(...) independiente e imparcial, que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales en un sistema que las prevea y en donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables”<sup>93</sup>.

En *segundo* término, una dimensión fáctica, referida a los aspectos vinculados con los procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia, que permite comprender tal derecho, a la prerrogativa del individuo para reclamar por medio de los mecanismos institucionales existentes en una comunidad, la protección de un derecho, lo que implica el acceso a las instituciones administrativas y judiciales competentes para resolver las cuestiones que se presentan en la vida cotidiana de las personas.<sup>94</sup>

Visto lo anterior, es posible afirmar, que las circunstancias que conforman un problema en la esfera jurídica de los individuos, han de someterse a un proceso propiamente dicho, pero sujeto a determinadas etapas necesarias para su construcción; en primer término reconocer la existencia de un problema de naturaleza jurídica, para posteriormente, identificar a la persona (física o moral) responsable de haber ocasionado el agravio, para convertir dicho problema, en una demanda o reclamo de orden judicial o administrativo, sosteniendo el mismo ante una autoridad competente, para una vez lograda la decisión, se haga efectiva la misma, a fin de gozar del derecho violado o reparar su afectación<sup>95</sup>.

Como lo enunciaron en su oportunidad Cappelletti y Garth, el derecho de acceso a la justicia efectivamente válido, ocurre como requisito fundamental en un sistema

---

<sup>93</sup> Despouy, Leandro, “Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”, *Defensa Pública Garantía de acceso a la justicia*, III Congreso de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, Argentina, La ley, 2008, p. 116-117.

<sup>94</sup> Birgin Haydee, *op. cit.*, p. 15.

<sup>95</sup> *Idem.*, p. XIV

legal igualitario en el que se pretenda garantizar los derechos de todos sus miembros y no solamente enunciarlos<sup>96</sup> como una letanía poética.

Y ello en evidente responsabilidad del Estado como institución, a través de los diversos organismos que ha conformado para la impartición de justicia, pues, hasta el día de hoy, es una práctica monopolizada por el mismo, y como tal, resulta en evidente que su labor, se debe enfocar a facilitar en la mayor medida posible el acceso por parte de sus gobernados<sup>97</sup> de los medios que estimen pertinentes para la realización de su garantía jurisdiccional de protección de los derechos que les son inherentes.

Incluso Couture<sup>98</sup>, desde antes, se había expresado al respecto, cuando enunciaba la necesaria existencia de un derecho a la prestación de la jurisdicción en el que el súbdito tuviera la oportunidad de que un órgano jurisdiccional competente considerara su pretensión bajo determinadas reglas establecidas.

En relación con lo anterior, en México, el derecho de acceso a la justicia se encuentra tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>99</sup>, en cuyo contenido, se establece el derecho mismo del gobernado para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a solicitar el auxilio de la justicia, ante el ataque a su esfera jurídica.

Dicho desde su perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de algunos criterios, ha permitido establecer una pauta para entender de mejor manera tal derecho, por ejemplo, el que a la letra dice **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL**

---

<sup>96</sup> Cappelletti y Garth, *op. cit.*, p. 13.

<sup>97</sup> *Cfr.* Herrendorf, Daniel E. y Bidart Campos, German José, *Principios de derechos humanos y garantías*, Buenos Aires, Ediar, 1991, p. 224.

<sup>98</sup> Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Roque Depalma, 1958, p. 71

<sup>99</sup> Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, última reforma del 15 de septiembre de 2017, disponible para su consulta en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf).

## **DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN<sup>100</sup>.**

En el mismo, la Corte, ha establecido tres etapas de actuación que conforman el derecho de acceso a la justicia, y que se traducen en una primera etapa *previa al juicio*, en el que ha de tenerse derecho de acceso a la jurisdicción, de tal forma que se brinde el conocimiento al gobernado de los mecanismos y autoridades que existen para efecto de hacer valer su derecho, es decir, de los tribunales previamente establecidos para la resolución de controversias, ha de permitirse el acceso a quejoso, a fin de que se pronuncie respecto de la violación que sobre sus derechos o bienes se ha procurado.

Posteriormente, una *etapa judicial*, en la que ha de verse el cumplimiento de las formalidades esenciales que el derecho al debido proceso<sup>101</sup> deben investir al proceso o procedimiento que se ventile en favor del gobernado, y que se hacen consistir de la notificación del inicio del procedimiento, oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la oportunidad de alegar, y como tal una resolución que dirima las cuestiones debatidas<sup>102</sup>, y;

Y, por último, una etapa *posterior al juicio*, reconocida por la eficacia de las resoluciones que han de llevarse a cabo, respecto del efectivo derecho de acceso a la justicia, es decir, la viabilidad de ejecutar el resarcimiento de los derechos vulnerados del gobernado en las decisiones emitidas por los órganos competentes

---

<sup>100</sup> Tesis 1a./J.90/2017, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2017, p. 213.

<sup>101</sup> Contenido el mismo en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se refiere a el conjunto de condiciones y requisitos jurídico-procesales que son necesarios para repercutir en la condición y derechos de los gobernados, dentro de los cuales se encuentran a) cumplimiento de las formalidades del procedimiento, b) la prohibición de tribunales especiales o leyes privativas, c) restricción de la jurisdicción militar, d) derecho de audiencia, e) fundamentación y motivación de los actos de autoridad y por tanto de sus resoluciones, entre otros, lo que permite alcanzar la legitimidad del resultado. Gómez Lara, Cipriano, *El debido proceso como derecho humano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2005, p. 345, disponible para su consulta en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>, de igual manera al respecto y sobre el debido proceso, Peter Häberle, manifiesta que cualquiera que sea su denominación o tratamiento, tal derecho, se deduce de la determinación política fundamental de colocar a la persona en el centro de la escena, honrando la dignidad humana, asegurando la libertad y la igualdad de los individuos. *Cfr.*, Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, trad. de Héctor Fix-Fierro, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2001, p. 115-116.

<sup>102</sup> DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Tesis 1a. IV/2014, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro II, t. II, enero de 2014, p. 1112.

para tal efecto, ya sea mediante la restitución de sus derechos, o bien, la consagración de una medida reparatoria, como la indemnización, o cualquier análoga, en la que la dignidad del individuo se vea reintegrada o reparada.

Sin embargo, expone como requisito adicional para las autoridades mexicanas en el orden interno, el verificar necesariamente la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que, a través de la falta de racionalidad, proporcionalidad, o discriminación, que no permitan su materialización concreta, o el uso adecuado a los medios que se han puesto a disposición del gobernado.

Dicho punto, constituye el meollo del presente trabajo, puesto que ante la necesaria formalidad de los mecanismos exigidos por las normas y las autoridades mexicanas en el orden jurisdiccional, existen caos en demasía en los cuales, el fondo de la pretensión del gobernado, no es atendida en su totalidad, incluso, se desecha, o exime de su estudio ante el incumplimiento de meros formalismos, dejando en un completo estado de indefensión al requirente, y aún peor, negado su acceso efectivo a la justicia, pero ello, habrá de analizarse de manera más profunda en las líneas que prosiguen al presente tema.

Siguiendo con la línea argumentativa del derecho de acceso a la justicia en el país el máximo tribunal de justicia en México, ha catalogado dos grandes grupos sobre tal derecho a través de sus criterios interpretativos<sup>103</sup>.

Así, en un primer apartado, ha dispuesto que, la garantía de acceso a la jurisdicción implica que ninguna controversia quede sin resolverse, catalogándolo como un principio general de derecho que ningún órgano jurisdiccional, siendo competente, está facultado para abstenerse de resolver un asunto, un para remitir el expediente a otro tribunal, salvo los casos de incompetencia o de impedimento de dos o más de sus miembros.

En tal sentido, reitera dicho órgano, que resulta contraria al artículo 17 constitucional, cualquier disposición que libera al juzgador de su obligación de

---

<sup>103</sup> Fix- Fierro, Héctor, et. al., *El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), México, 2008

resolver el fondo de las cuestiones planteadas, aun cuando se haya citado a sentencia, en la segunda instancia por privar a las partes del derecho a la administración de justicia, a pesar de que ya no pueden tener intervención procesal alguna, ni tienen a su cargo la realización de ningún acto que impulse el procedimiento.

Por otro lado, en un segundo grupo, establece que la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución no es ilimitada, en el sentido de que los gobernados, puedan solicitar la impartición de justicia a través del procedimiento o juicio que deseen, ante la autoridad o tribunal que elijan y cuantas veces lo estimen pertinente, independientemente de la materia y del caso específico sobre el que se solicite se administre justicia. Tal interpretación tornaría nugatoria la garantía, pues provocaría un grave estado de inseguridad jurídica, al impedir el acceso a la administración de justicia, a través, precisamente, del procedimiento administrativo, contencioso, o judicial, ante la autoridad o tribunal que garantice una impartición expedita, pronta, completa e imparcial de justicia.

De igual forma, la relación que se otorga en los procesos es *correlativa*, en el sentido de que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de manifestar su voluntad al contribuir al procedimiento, y por su falta de interés es que debe actualizarse la caducidad de la instancia, en virtud de que se crearía un problema para el delicado y costoso mecanismo de la administración de justicia, además de que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen una afectación al orden social.

Resulta necesario, entonces analizar las circunstancias propias de cada individuo, y población, pues, los problemas que se encuentran establecidos en tal prerrogativa, no impactan del mismo modo en toda la sociedad, traduciéndose a un formalismo excesivo en los procesos, acompañado de un lenguaje diferente y específico que resulta lejano y desconocido para la mayoría.

### **2.3 El juicio de amparo y las causales de improcedencia.**

De consolidación mexicana, la figura del amparo apareció por primera vez en el ideario de la conciencia jurídica de mano de don Manuel Crescencio Rejón, quien en 1840 elaboró un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, en el que por primera vez se hace uso del término “amparar”; organizando en su artículo 53, al Poder Judicial del Estado, en una Suprema Corte de Justicia para amparar en el goce de sus derechos a los que hubieran pedido su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que resultaran contrarios a la Constitución.

Posteriormente, haría su aparición, Mariano Otero, quien, junto con Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, proponían en 1842 que la Suprema Corte conociera de los reclamos que promovieran los particulares contra los actos que en su afectación hubiesen ocasionado las autoridades de los poderes Ejecutivo y Legislativo, sin éxito, hasta ser retomada en el Acta de Reformas a la Constitución en 1847, que en su artículo 25 le contemplaba como figura jurisdiccional.

De lo anterior se colige que el juicio de amparo, es una de las figuras más representativas de la defensa constitucional, entendido como el medio de protección constitucional, que, a instancia de la parte agraviada, se hace valer frente a actos de autoridades de cualquier ámbito gubernamental que se haya traducido en la violación de los derechos humanos, a fin de que la sentencia propuesta por el órgano encargado de su observancia restituya al afectado en el pleno goce del derecho o los derechos que se hayan conculcado<sup>104</sup>.

Desde la perspectiva de Fix Zamudio<sup>105</sup>, el juicio de amparo, es la institución procesal más importante del ordenamiento mexicano, pues a través de su acción por parte de los legitimados para tal efecto, se actualizan cinco instrumentos, el primero de ellos, como elemento protector de la libertad personal, en un estilo similar al hábeas corpus, en segundo plano, como único medio de protección para impugnar leyes que se conciben inconstitucionales (amparo contra leyes), de igual

---

<sup>104</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las garantías constitucionales en México”, *La Defensa de la Constitución. Grandes temas del Constitucionalismo Mexicano*, México, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, p. 73

<sup>105</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 2ª. Ed, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 1998, p. 26

manera, funge como el medio de protección en último grado contra aquellas resoluciones de los tribunales nacionales (amparo casación), en cuarto lugar, dicho juicio, se concibe como el medio necesario para combatir las actuaciones de las autoridades en los casos en los que no proceda su actuación ante un tribunal administrativo, y por último de éste apartado, su configuración como amparo social agrario.

Empero lo anterior, José Manuel de Alba de Alba<sup>106</sup>, manifiesta que pueden agregarse otros tres elementos en los que se constituye el juicio de amparo, como los son, la posibilidad de que el ofendido, actúe en contra del no ejercicio de la acción penal, así como el mecanismo de defensa para aquellos ajenos a una relación jurídica preexistente que se puedan ver afectados por el resultado del juicio de amparo, y por último, el medio por el cual, se puede nulificar la cosa juzgada por no haberse integrado desde su momento, de manera efectiva dentro de la relación jurídica.

Así, en el sentido de que conforma la última medida que pueden adoptar en el sistema interno los gobernados para impugnar la violación a sus derechos; se define entonces, como “(...) un instituto procesal y de control constitucional, circunscrito al ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales de uno de los Poderes de la Unión: el Poder Judicial”<sup>107</sup>, de tal forma que el mismo, ha de enfocarse en cinco direcciones, la tutela efectiva de la libertad física, la impugnación de leyes inconstitucionales, controversia sobre sentencias judiciales, combate de actos y resoluciones de la administración, así como la protección de los derechos de los campesinos<sup>108</sup>.

En su concepción, el objeto final de la acción de amparo, se constriñe a revisar que los actos de la autoridad se ajusten al orden jurídico, respetuoso de los derechos

---

<sup>106</sup> De Alba de Alba, José Manuel, *La apariencia del buen derecho en serio*, México, Porrúa, 2015, p. 2.

<sup>107</sup> Armienta Calderón, Gonzalo M., “Procesos y procedimientos constitucionales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La ciencia del derecho procesal constitucional: estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2008

<sup>108</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 1999, p. 807

humanos, así como de las garantías procesales, y en caso contrario a ello, invalidarlos para restituir al quejoso en pleno goce de dichas prerrogativas.<sup>109</sup>

En tal sentido, existe otra clasificación, que posiciona al amparo en cuatro tipos específicos: El primero de ellos, denominado *amparo administrativo*, derivado de los actos que se atribuyen al Poder Ejecutivo en las tres esferas de gobierno, en segundo conocido como *amparo contra leyes o normas generales*, cuando las mismas, deriven del Poder Legislativo, o bien del Ejecutivo en ejercicio de su facultad reglamentaria. Un tercer tipo, es el *amparo judicial o jurisdiccional*, que tiene lugar cuando el acto que se reclama deviene de un tribunal, ya sea judicial, laboral, administrativo, agrario, penal, civil, o familiar<sup>110</sup>.

Empero, con la expedición de la Nueva Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2 de abril de 2013 dos mil trece se incorporó un nuevo tipo, como una de las figuras más trascendentales del nuevo sistema de protección a los derechos humanos a través de esta vía; la procedencia del amparo respecto de *actos de particulares*<sup>111</sup>, en donde la referencia de autoridad, ya no sólo se constriñe a figuras jurídicas tradicionalistas, sino, a quienes tengan en su potestad la posibilidad de agravar los derechos de los individuos.

Al respecto, al referirse a *actos de particulares*, propiamente dicho, no se hace cargo de persona cualquiera, sino, de aquellas que cumplan con tres características fundamentales; la primera de ellas, se refiere al hecho de que dichos particulares, realicen actividades equivalentes a los actos de autoridad, es decir, aquellos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, en un plano de efectiva

---

<sup>109</sup> Solorio Ramírez, Daniel, “Cuando los funcionarios públicos piden amparo”, en Vega Gómez, Juan & Corzo Sosa, Edgar (Coords.) *Instrumentos de tutela y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2002 pp. 681 – 691, p. 683

<sup>110</sup> López Ramos, Neófito, “Improcedencia Constitucional expresa e implícita en el juicio de amparo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo & Herrera García, Alfonso (Coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2017, t. I, p. 325 – 336, p. 326

<sup>111</sup> Luna Ramos, Margarita Beatriz, “Procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares”, en Tafuya Hernández, J. Guadalupe (Coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 239 - 275

coercitividad, afectando derechos en los términos que se establezcan en tal circunstancia, en segundo término; y cuyas funciones se determinen por una norma general, como último requisito<sup>112</sup>.

Ahora bien, en el plano de lo Constitucional, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como medio de control constitucional de legalidad, el juicio de amparo, se conforma por dos vertientes a saber; el *amparo indirecto*, contemplado en la Ley de Amparo a partir del artículo 107, en el que se establecen los casos en los que ha de ser procedente el mismo, conformado de nueve supuestos.

El primero de ellos, referido a las normas generales que por su entrada en vigor (auto aplicativas) o con el primer acto de su aplicación (hetero aplicativas) ocasionen algún tipo de afectación al quejoso; en segundo términos los actos u omisiones que provengan de autoridades diversas a las judiciales, administrativas o del trabajo, como lo podrían ser aquellas que forman parte de las Secretarías de Despacho, o bien Direcciones en cualquiera de los tres niveles de Gobierno, por poner un ejemplo.

En tercer lugar, pueden encontrarse los actos, omisiones o resoluciones derivados de un juicio en procedimiento administrativo, el cuarto supuesto ocurre contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, fuera del procedimiento, o una vez concluido el mismo; en quinta opción, se encuentran aquellos actos que al materializarse sean de imposible reparación por violar derechos sustantivos<sup>113</sup>.

Como sexto supuesto, habrán de contemplarse los actos que afecten a personas extrañas, ya sea dentro o fuera de un juicio determinado, o bien, contra omisiones del Ministerio Público en la investigación de delitos, o que no esté satisfecha la reparación del daño, como séptimo supuesto, culminando, contra aquellos actos (de

---

<sup>112</sup> Ídem.

<sup>113</sup> Entendidos éstos como aquellos que lesionan los derechos fundamentales del agraviado, y que están tutelados por la Constitución a través de los Derechos Humanos y las Garantías que los mismos protegen, atendiendo a que la afectación no se destruye solamente al obtener sentencia favorable, Tesis I.13o.A.3 K, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, marzo de 2001, p. 1742

autoridad) que determinen inhibir o declinar su competencia para conocer de un determinado caso, o bien, normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por lo que respecta al juicio de amparo *directo*, este, según lo expresa el maestro Burgoa<sup>114</sup>, es aquel que, por su naturaleza, se instaura ante los Tribunales Colegiados, o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en jurisdicción originaria conoce de dos supuestos básicos.

El primero de ellos, se refiere a las sentencias definitivas, es decir, aquellas, que decidan el juicio en lo principal; y las que se refieran a las resoluciones que pongan fin al juicio, pero sin resolver cuestiones principales; siempre y cuando sean dictadas por tribunales judiciales, administrativos agrarios o del trabajo.

Mientras que, el segundo de los supuestos se refiere a las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, para hacer valer conceptos de violación contra normas generales aplicadas, cuando la sentencia haya sido favorable para el quejoso.

En ambos casos, pero de manera muy específica en cada uno de ellos, se observa la existencia de determinados principios que permiten determinar la existencia y vida del Juicio de Amparo, dentro de los cuales, pueden encontrarse:

- a) Principio de la Iniciativa o instancia de parte, se refiere de manera muy general, a la necesidad de que el agraviado en sus derechos y garantías procesales, haga excitación de la acción y por tanto de los órganos encargados del conocimiento del juicio de amparo, en cualquiera de sus dos modalidades, para efecto de que pueda existir, comenzar y concluir con una resolución.
- b) Principio de existencia del agravio personal y directo, relacionado con la noción de que la violación al derecho humano, tiene que causar al individuo que activa el mecanismo del amparo, un detrimento en su dignidad de manera directa y

---

<sup>114</sup> Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 20ª ed., México, Porrúa, 1983, p. 679

personal para que sea él quien tenga en su potestad como legitimado en la causa, de hacerlo.

Sin embargo, con la reforma de 2011, la inclusión de los derechos humanos, y la consideración de un nuevo interés denominado *legítimo*, que no supone ya una afectación directa, sino lo contrario, en la medida en que la persona que sufra de la misma, se ubique en una esfera especial frente al ordenamiento jurídico, relacionado con la de la colectividad<sup>115</sup>.

- c) Principio de Prosecución Judicial del Amparo, que indica que el juicio de amparo, se configura como un verdadero proceso judicial en el que se observan las etapas postulatoria, probatoria, de alegatos, y resolutoria, como verdadero debate y controversia entre dos partes, en este caso, el quejoso y la autoridad señalada como responsable.
- d) Principio de la Relatividad de las Sentencias, también denominado como fórmula Otero, y que se refiere, a la protección del amparo, única y exclusivamente respecto del quejoso, sin que, por ello, se pueda extender a un tercero, aunque se encuentre en los mismos términos, contenido en el artículo 73 de la Ley de Amparo<sup>116</sup>.

Empero, con la Ley de Amparo de 2013, se establece la posibilidad de enunciar la declaratoria general de inconstitucionalidad, en el que los efectos de una determinada sentencia de amparo, son susceptibles de extenderse al general de la población.

- e) Principio de Definitividad del Juicio de Amparo; que se centra en la noción de que previo al juicio de Amparo, deben haberse agotado todos los medios ordinarios de impugnación que la ley que rige el acto reclamado ha

---

<sup>115</sup> Schmill Ordoñez, Ulises & Silva Nava, Carlos, “El interés legítimo como elemento de la acción de amparo”, *Isonomía*, número 38, abril, pp. 247 – 268.

<sup>116</sup> **Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda (...). Ley de Amparo, 2013, última reforma 19 de enero de 2018, disponible para su consulta en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_190118.pdf).

establecido<sup>117</sup>, guardando algunas excepciones en su contenido, como las que se refieren a deportación, auto de formal prisión, aquellas que niegan la libertad bajo fianza, así como materia administrativa, el amparo contra leyes, o bien, tratándose de terceros extraños en equiparación.

- f) Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente. Mismo que se centra en la idea de que al momento de abordar los fallos en materia de constitucionalidad, sólo deben analizarse los conceptos de violación expuestos por las partes en su escrito de amparo, mientras que aquello que se refiere a la suplencia en la deficiencia de la queja, implica no apegarse a los conceptos de violación en la demanda de amparo, sino que, de oficio, pueda analizarse cualquier aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados, en determinados casos, por ejemplos, en materia laboral en favor del trabajador, así como en materia agraria, y cuando se trata de interés superior del menor, para evitar que por alguna situación se afecten de manera directa sus derechos, y por tanto, generar aún más agravio del que se está exponiendo.

Se ha catalogado por sí, al Juicio de Amparo, como un símbolo de justicia desde la mirada de los gobernados<sup>118</sup> pues tal figura, se concibe como un verdadero remedio de los males que aquejan a la ciudadanía, al poderse promover, contra casi cualquier autoridad, por casi todos sus actos por violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los instrumentos internacionales, y a las normas generales de cualquier jerarquía<sup>119</sup> que contengan materia sobre derechos humanos; pero constreñido a un determinado número de reglas.

En el plano internacional, dicha figura, ha sido consagrada y reforzada<sup>120</sup> desde la aparición de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de

---

<sup>117</sup> Burgoa, Ignacio, op. cit., p. 282

<sup>118</sup> Campuzano, Adriana, “El juicio de amparo y su impacto en el acceso a la justicia”, en Ferrer Mc-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, op. cit., p. 217-228, p. 224

<sup>119</sup> Ídem.

<sup>120</sup> Ayala Corao, Carlos M., *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*, Venezuela, Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1998, p. 19

1948<sup>121</sup>, que en su artículo XVIII establece el derecho de toda persona de ocurrir a los tribunales para hacer válidos sus derechos, a través de procedimientos sencillos que lo amparen frente a los actos de autoridad que atenten en su perjuicio los derechos fundamentales que le son propios, consumado en la Convención Americana de los Derechos Humanos<sup>122</sup> de 1969, que en su artículo 25 manifiesta el derecho de protección judicial a través de, en similares términos, un recurso sencillo y rápido que le ampare contra los actos que violenten sus derechos fundamentales por parte de incluso, personas que actúen en ejercicio de sus funciones sociales.

En términos generales, goza entonces el Juicio de amparo, de ciertas consideraciones propias de su figura, basadas en la naturaleza de su existencia, y el objetivo que persigue con su materialización, según lo expuesto por diversos autores en el plano de lo internacional, tal es el caso de Eduardo Ferrer Mc-Gregor<sup>123</sup>, quien ha especificado sobre dicho instrumento constitucional, que las causales de improcedencia, habrá de reducirse al mínimo, en busca de ampliar el ejercicio del derecho de acción y en pro de la sencillez y la efectividad del acceso a la justicia, de igual manera ha de establecerse por el juicio de amparo, la protección de la igualdad de las partes, procurando la protección de las garantías del debido proceso, de tal forma que su resolución definitiva ha de pronunciarse en un término razonable.

Al respecto, resulta evidente que la protección de los derechos humanos, por el juicio de amparo, debe otorgarse en la mayor de las medidas, sin restricción formalista del procedimiento, sino atendiendo al fondo del mecanismo citado, para efecto de mejorar la posibilidad de obtener un efectivo acceso a la justicia por el gobernado agraviado en su esfera de dignidad.

---

<sup>121</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDDDH), extraído desde: [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf)

<sup>122</sup> Ferrer Mc-Gregor, Eduardo & Caballero González, Edgar S., *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2015, p. 1052

<sup>123</sup> Ferrer Mc-Gregor, Eduardo & Sánchez Gil, Rubén, *El Juicio de Amparo y el Sistema Procesal Penal Acusatorio*, México, Secretaría de Gobernación, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, 2014, p. 103

### 2.3.1 La improcedencia del juicio de amparo.

Para hacer llegar al lector a la comprensión más afín del trabajo que hoy se presenta, resulta necesario en primera línea definir lo que es la improcedencia del juicio de amparo, pero previo a ello, seccionar dicho concepto hasta su núcleo.

Por ello, en primer término, es necesario el estudio de la palabra *improcedencia*, misma que es entendida como “falta de oportunidad, de fundamento, o bien, de derecho”<sup>124</sup>, y con base en la definición que anteriormente se ha colocado respecto del Juicio de amparo, la improcedencia de dicha acción, puede entenderse, según algunos de los doctrinarios como la imposibilidad de que el amparo alcance sus objetivos, como la dicción del derecho sobre aquella cuestión de forma o de fondo que haya sido planteada, dejando al órgano jurisdiccional incompetente para resolver dicha cuestión<sup>125</sup>.

Por su parte Barrera Garza, manifiesta que la improcedencia del juicio de amparo, se refiere a una cuestión de orden procesal que obstaculiza el estudio de los conceptos de violación, permitiendo que el acto que se reclama siga existiendo<sup>126</sup>.

Así pues, de manera genérica, la improcedencia del juicio de amparo, ha de entenderse como una institución jurídica, en la que se haya una barrera de estudio de fondo de la acción que tutela los derechos humanos y garantías que se encuentran contemplados en nuestra carta magna, ya por cuestiones de orden formal, ya por cuestiones procesales, pero que dejan de manifiesto al órgano jurisdiccional un supuesto impedimento para analizar aquellas cuestiones que fueron planteadas por el gobernado sobre la trasgresión de la que fue víctima.

Aunado a lo anterior, la figura de la que se ha tratado, puede comprenderse en diversos apartados que le dan forma para su construcción, tales como el hecho de ser una figura jurídica procesal al determinar la viabilidad o no, del proceso puesto a su cargo, misma que se actualiza por circunstancias previstas en la Constitución,

---

<sup>124</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, consulta de 2018, <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=improcedencia>

<sup>125</sup> Burgoa, Ignacio, op. cit., p. 446

<sup>126</sup> Barrera Garza, Óscar, *Compendio de amparo*, México, McGraw-Hill, 2002, p. 137

en la Ley de Amparo, o bien, en la jurisprudencia, lo que implica la inexistencia de los presupuestos procesales necesarios para el juicio se admita, y cuya consecuencia primordial, es que la acción de amparo, sea desechada o sobreseída.<sup>127</sup>

Ahora bien, sobre dicho entendido, en la práctica, algunas de las reglas contenidas para el estudio de dicha institución son<sup>128</sup>:

- a) Inexistencia del acto, desistimiento, falta de publicación de edictos, así como la muerte del quejoso, son cuestiones preferentes en el estudio de la improcedencia.
- b) Actualizar una causal de improcedencia, impide el estudio de fondo del asunto.
- c) Deben ser probadas fehacientemente.
- d) Opera el principio dispositivo, para dejar el impulso a las partes, sin que ello represente la pasividad del órgano juzgador.
- e) Puede haber varias causales, pero solo una basta para operar.
- f) Autoridad responsable y quejoso deben manifestar las causales de improcedencia de lo contrario serán acreedores a una multa.
- g) Deben analizarse a petición de parte o de oficio.
- h) En el recurso de revisión, pueden invocarse oficiosamente.
- i) Desestimadas en primera instancia, no pueden invocarse de nuevo, salvo que el recurso se interponga por el tercero interesado y se admita la suplencia.
- j) No puede invocarse causa, en la ejecución de la sentencia de amparo.
- k) Contra normas generales en amparo indirecto, la improcedencia del acto concreto de aplicación, implica la de la ley impugnada.
- l) Contra normas generales en amparo directo, la procedencia de la causal, sólo ocasiona la declaración como inoperantes los conceptos de violación.
- m) En caso del recurso de revisión, si se advierte alguna causal, debe darse vista al quejoso para que en el término de 3 días manifieste lo que a su interés convenga.

---

<sup>127</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La improcedencia de la acción de amparo*, op. cit. p. 6-7.

<sup>128</sup> *Ibidem*, p. 177.

Ello, sin contar las disposiciones que por orden jurisprudencial nuestro más alto órgano de impartición de justicia ha pronunciado, y sigue enunciando con el transcurrir de los procesos que a su conocimiento han llegado.

### **2.3.2 La improcedencia constitucional para el Juicio de Amparo.**

Como se ha mencionado con anterioridad, el sistema de protección de los derechos humanos, de los gobernados, así como de las garantías que le son propias, debe otorgarse, por disposición internacional en la mayor amplitud de lo posible, haciendo necesario, que para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, se reduzcan, o eliminen los obstáculos, que impidan concretar tal acción; sin embargo, una de las barreras más asentadas al respecto, es precisamente la figura de la improcedencia constitucional.

De esta forma, enuncia Neófito López Ramos<sup>129</sup>, la improcedencia constitucional, se refiere a la situación en la cual, un determinado suceso, escapa, por su naturaleza, al análisis constitucional a través del juicio de amparo; pudiendo ser tácita, cuando no se manifiesta de manera literal en la norma, pero hace referencia a los órganos estatales, o poder, materia o naturaleza de la facultad ejercida (originaria/exclusiva), que generalmente no tiende a la observancia directa o inmediata de los gobernados en su esfera jurídica, establecidos de manera clara en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En una aproximación clasificatoria, puede decirse que la improcedencia constitucional, se configura en dos sentidos; el primero de ellos, *formal*, cuando en el juicio, no concurren elementos formales de análisis mínimos a fin de determinar la violación de algún derecho fundamental y por ende el rechazo al estudio de fondo de un determinado conflicto, ocasionando en ello, una decisión de orden inhibitorio sobre el conocimiento de los procesos, y por otro lado, *material*, acaecida cuando el juzgador, opta por la conducción del proceso, hasta su decisión de poner fin a la instancia, posterior a que las partes inmersas en el conflicto, han ceñido sus argumentos a fin de manifestar las defensas, excepciones, pero que en ello, han

---

<sup>129</sup> López Ramos, Neófito, Op. cit., p. 328

configurado un rechazo de la intención jurisdiccional por virtud de la ausencia en el cumplimiento de determinados elementos de fondo.<sup>130</sup>

Dentro del sistema jurídico mexicano, diversos son los casos en los que se encuentra una cuestión de improcedencia constitucional, siendo uno de los más importantes, por ejemplo, el dispuesto por el artículo 99 de la Carta Magna, que establece:

**“Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación (...).<sup>131</sup>

Ante tal situación, es evidente, que la idea de promover en materia electoral, juicio de amparo resulta improcedente, pues, se enuncia de manera literal, que en el ramo de especialización el Tribunal Electoral, resolverá de los problemas que se susciten en su rubro, en el entendido de que el individuo, como ciudadano, goza de derechos político – electorales, y que, como medio de control constitucional en dicho rubro, se encuentra el Juicio de Protección para los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.

Incluso, se establece en dicho artículo, en su párrafo cuarto, que el Tribunal Electoral, podrá conocer de cuestiones como impugnaciones en elecciones federales de senadores y diputados, en la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, así como las controversias de orden laboral que se susciten entre el Tribunal Electoral o el Instituto Nacional Electoral con sus servidores, entre otros; de manera definitiva e inatacable, lo que deja en evidencia, la notoria improcedencia, de orden constitucional, y legal del amparo en dicha materia.

---

<sup>130</sup> Figueroa Gutarra, Edwin, “La improcedencia de procesos constitucionales”, *Pensamientos de Derechos Constitucional*, Blog Virtual, extraído desde: <https://edwinfigueroag.wordpress.com/10-la-improcedencia-de-procesos-constitucionales/>

<sup>131</sup> Ferrer Mc-Gregor, Eduardo & Caballero González, Edgar S., op. cit., p. 164

Otro caso particular, figura en las actuaciones del Consejo de la Judicatura Federal, al que el artículo 100 de la Carta Magna de nuestro país, otorga carácter de inapelable, e inatacable respecto de sus decisiones, con excepción de aquellas que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, que serán en todo caso revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del recurso de revisión administrativa<sup>132</sup>; caso contrario, como sucede en el espectro de lo electoral, se actualiza la improcedencia constitucional para el juicio de amparo en éste sentido.

Fundamentado lo anterior, en virtud de que, es la propia Constitución, la que le atribuye a tal órgano, las facultades necesarias para la vigilancia y administración de su régimen interno, incluyendo las relaciones laborales que de ellas se desprendan, pero que, sin duda, deja en un completo estado de indefensión a sus miembros, al convertirse una de las partes, en el juzgador que dirima dicha controversia.

Sin embargo, tal improcedencia, guarda en sí, un caso excepcional, en el que dicha figura, pierde operatividad, y se encuentra contenida en el caso de los terceros ajenos al Poder Judicial de la Federación, cuando por concurso internos pretenden acceder al cargo de Juez de Distrito; que, mediante criterio, se estableció bajo el rubro **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)]**<sup>133</sup>, en el que se deja anotada la posibilidad, de acudir al Juicio de Amparo, por las decisiones que sobre dichos actos por parte del Consejo de la Judicatura se realicen al respecto, pero

---

<sup>132</sup> García Villegas Sánchez Cordero, Paula María, “Algunas causas de improcedencia en el juicio de amparo: fracciones I, II, VII, XIV, XVII, XVIII y XX del artículo 61”, en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (Coord.), Op cit., pp. 1149 – 1212, p. 1164

<sup>133</sup> Tesis P. XIII/2015, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2015, p. 242

que habrán de estar sujetas a la valoración de cada caso, por los órganos jurisdiccionales que conozcan del reclamo del quejoso.

Se observa en ello, por disposición constitucional, cláusulas de exclusión respecto de las posibles acciones, y actos que permiten su apego al Juicio de Amparo, por conocimiento de autoridades especializadas, en cuyo caso, configuran la etapa última del proceso jurisdiccional, sin que ellas, concurra la posibilidad de alegar, por parte del gobernado, o afectado, la decisión adquirida por ellos, a través de sus decisores judiciales, o bien, administrativos, en el caso que le compete.

Así, la mayoría de las causales de improcedencias contenidas en la Ley fundamental del país, quedaron plasmadas en la Ley de Amparo; lo que a continuación, habrá de dejarse anotado.

### **2.3.3 La improcedencia legal en el Juicio de Amparo.**

En el caso del amparo, las causales de improcedencia, se traspalan de los criterios constitucionales a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, haciendo en el caso, más concretas las reglas al respecto, conteniéndose las mismas en la norma que regula lo dispuesto por la carta magna.

Al respecto, no debe escapar al estudio del presente trabajo, que la improcedencia, debe concebirse como impedimentos jurídicos, ya sea de fuente constitucional, legal o jurisprudencial<sup>134</sup>, como se ha mencionado con anterioridad y cuyo estudio deviene, por virtud del artículo 61 de la ley de amparo, en la que se contienen los 23 supuestos de improcedencia del Juicio de amparo, en cuyo caso, los primeros 22 casos se encuentran plenamente identificados a través de actos, autoridades o aspectos procesales que impiden un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del acto contra el que se promueve la acción de amparo; en tanto que la última de ellas, se refiere a las causales de orden constitucional y

---

<sup>134</sup> Entendidas como aquellas que son emitidas por el Poder Judicial de la Federación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, en ejercicio de su facultad de interpretar la Constitución. Sánchez Cordero, Paula María, op. cit., p. 1184

jurisprudencial, derivadas de la interpretación que al respecto hagan las autoridades correspondientes sobre la determinaciones de la ley en comento<sup>135</sup>.

De igual forma, dichas causales, se encuentran contenidas por lo dispuesto en el numeral 62<sup>136</sup>, de orden público y de manera preferencial, que impiden al juzgador analizar de fondo la pretensión del accionante, en este caso de la demanda de amparo, virtud, de que la acción intentada resulta inejercitable o improcedente.<sup>137</sup>

En ese sentido, se establece que las consecuencias que traen consigo las causas de improcedencia, depende de la etapa procesal en la que se encuentre el ejercicio de la acción, de tal forma que puede ser:

Sobre la radicación del procedimiento, la causal de improcedencia, ocasiona que la demanda de amparo, sea desechada por *notoria y manifiestamente improcedente*, contenido en el artículo 112 de la Ley de Amparo, cuando dispone, que al momento de recibir la demanda, y en el término de veinticuatro horas, el juez que conozca del juicio de amparo, ha de decidir sobre el desechamiento, prevención o admisión de la demanda, derivado de la consideración de las causales de improcedencia anteriormente manifiestas, respecto del Juicio de Amparo Indirecto, y en el artículo 179 sobre el Amparo Directo, con un plazo de tres días para tal efecto.

Durante el procedimiento, puede decretarse el sobreseimiento del juicio de amparo, fuera de audiencia, que tiene su fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, para efecto de ser manifiesto por alguna de las partes cuando tengan conocimiento al respecto, o bien, al advertirla, el órgano jurisdiccional de amparo dar vista de ello al quejoso, para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

Finalmente, cuando se está en la etapa de sentencia, a fin de que se sobresea el juicio al dictar la misma, y si bien es cierto, que al momento en el que el juzgador,

---

<sup>135</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La improcedencia de la acción de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 45

<sup>136</sup> **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. Ley de amparo, 2013, última reforma de 19 de enero de 2018.

<sup>137</sup> Sánchez Cordero, Paula María, op. cit., p. 1152

por virtud del artículo 64 de la Ley de Amparo, contempla la posibilidad de que el dar aviso a las partes sobre la existencia de una causal de improcedencia para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, tal prerrogativa, se aplica para el órgano que conozca de la revisión del acto del que conoce, según lo dispuesto en la Jurisprudencia que a rubro dice **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL QUE SE ACTUALICE SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, CON EN AMPARO DIRECTO**<sup>138</sup> en la que a criterio del máximo órgano juzgador en México, habrá de darse aviso a las partes, cuando la causal de improcedencia no se haya advertido por las partes y, no se hubiere analizado ya por un órgano jurisdiccional que conociera de la primera instancia del juicio de amparo.<sup>139</sup>

Actualmente, las causales de improcedencia legales que contiene la acción de amparo, se encuentran dispuestas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, que en veintitrés fracciones enuncian las causales que impiden el conocimiento de la acción en comento, entre las que habrán de analizarse aquellas, que no funjan como reflejo de las constitucionalmente establecidas en la Carta Magna, de las que ya se ha tratado con anterioridad.

Al respecto, la primera de ellas que aparece es la que contempla, las adiciones o reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de que se ha contemplado en éste sentido que el Congreso de la Unión (acuerdo de modificaciones y conteo de votos de las legislaturas estatales), en ejercicio de sus funciones, lleva a cabo el control constitucional, junto con las Legislatura de los Estados (aprobación de la adición o reformas a la Constitución) en apego del propio artículo 135 de la Carta Magna, en el que se enuncia el procedimiento extraordinario que debe llevarse a cabo para reformar de alguna manera dicho texto.

---

<sup>138</sup> P./J. 51/2014, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 24

<sup>139</sup> Sánchez Cordero, Paula María, op. cit., p. 1174

De igual manera, se contempla la improcedencia en aquellos casos en los que el Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en colaboración con alguno de los poderes objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones, lo anterior, en virtud de que, en su labor, en un aspecto esencial, se encuentra contenida la voluntad del pueblo misma, y por ende, la formulación de sus decisiones, habrá de enfocarse en tal situación, así como el beneficio de la generalidad, y ante ello, no existe medio que pueda considerarse falto de probidad sobre la designación de quienes en sus manos habrían de tener la representación de alguna de las instituciones que colaborares con esa voluntad misma.

Se contienen, además, las resoluciones de los Tribunales Colegiados, así como las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, ello, atendiendo a la consideración de que para llevar a cabo el debate sobre tales decisiones se encuentra, en ambos casos, existente el recurso necesario para efectos de la revisión de sus actuaciones, dentro de la propia Ley de Amparo, al tratarse propiamente de un juicio y en estricto apego al principio anteriormente enunciado de la prosecución judicial, ha de contener en su norma los mecanismos necesarios para que se vele por el cumplimiento de los aspectos formales y de fondo que en éste se traten, y que se establecen a partir del artículo 80 de la Ley de la materia, en su Capítulo XI, bajo el título “Medios de impugnación”, en la procedencia que cada uno de ellos establezca.

Contra normas generales de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido la declaratoria general de inconstitucionalidad, en virtud de que la obviedad de su análisis se encuentra presente, y en ejercicio de su acción de control constitucional, no cabe ya la posibilidad de analizar de nueva cuenta la constitucionalidad de tal cuestión, pues entraría en ello, un círculo vicioso, en su labor.

Contra actos que no afecten los intereses jurídico o legítimo del quejoso, atendiendo a aspectos procesales, relacionados con la legitimación que las partes tienen en su proceder, con la finalidad, de atender precisamente a los principios del amparo mismo, en el que se establece el agravio personal y directo, con sus respectivas

excepciones, ya tratadas con anterioridad. De igual manera, en los casos en los que la manifestación del consentimiento expreso, se haya enunciado por las partes, pues contra la voluntad de las mismas, o tácito por su inactividad ante el conocimiento de determinado acto, por el simple transcurso del tiempo, relacionado también con la consumación del acto; es imposible analizar su procedencia.

Aunado a lo anterior, y en supuesta protección de los principios del amparo, se encuentra aquella en la que se contemple algún recurso en las diversas materias, competencia de las autoridades jurisdiccionales – salvo la electoral –, que pudiere modificar, revocar, o anular sus decisiones, pues existen en ellas un requisito de definitividad que debe cumplirse para efectos de hacer procedente la intervención de la Justicia de la Unión.

Por último, se establece en la normativa reglamentaria, lo relacionado con el objeto mismo del acto reclamado, enunciando en ello, la improcedencia del juicio de amparo, cuando el mismo haya cesado, o bien, no pueda surtir efectos porque su materia haya dejado de existir.

Así pues, de manera somera son algunas de las causales de improcedencia las que se encuentran en la Ley de Amparo vigente, y que de alguna manera se relacionan precisamente con este derecho de acceso a la justicia del que se ha tratado con anterioridad, y que, en los próximos párrafos, habrá de analizarse la viabilidad de su manifestación legal, y si con ello, existe restricción a dicho derecho humano.

#### **2.3.4 La improcedencia jurisprudencial en el Juicio de Amparo.**

De sabida cuenta, es que una de las fuentes del derecho, le constituye la jurisprudencia, como sistema de interpretación de la norma que rige en nuestro país, situación que no escapa tampoco respecto de las causales de improcedencia que contiene el juicio de amparo.

Al respecto, el fundamento legal de dicho apartado, se encuentra dentro del artículo 61, en su fracción XXIII, sobre aquellas disposiciones que han derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la propia Ley, lo que se ha encargado de hacer la Suprema Corte de justicia de la Nación a través de su

labor interpretativa, permitiendo con ello un amplio catálogo de posibilidades para la conformación de un estricto sistema formalista de exclusión de estudio sobre los asuntos que alcanzan el conocimiento de los Tribunales encargados de la protección de los derechos humanos y sus garantías, en la última instancia de la que se trata, tal como se ha observado desde líneas antecedentes, lo que constituye la línea medular del presente estudio.

Y es precisamente la gran cantidad de jurisprudencias que se han emitido al respecto, siendo hasta el 15 de agosto de 2018 dos mil dieciocho, 224 páginas que contienen la palabras “improcedencia” y “amparo” a rubro, obviamente, necesario sería revisar cada una de ellas, pero a pesar de ello, consultándose sólo dos época (9ª y 10ª), resulta increíble la cantidad de jurisprudencias que al respecto han sido emitidas, y absurdo sería en todo caso analizar cada una de ellas, pues eso corresponde al interés y la necesidad de cada uno de los lectores, sin embargo, para el caso que nos ocupa, aquellas que sirven de trascendencia para el presente trabajo son aquellas que se refieren a la supremacía de la constitución sobre las restricciones que ha estipulado en su cuerpo para determinados actos, como la interpretación tendiente a la protección de los derechos humanos.

Por ejemplo, la jurisprudencia que a rubro dice **DERECHOS HUMANOS. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN IV, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU DE LA LEY DE AMPARO, NO PUGNA CON EL PRINCIPIO PROHOMINE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI CON LO ESTABLECIDO POR EL DIVERSO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE ESA MATERIA**<sup>140</sup> enuncia la justificación de la causal de amparo contenida en el que hoy día se equipara al artículo 61 fracción XXIII sobre las demás disposiciones que se contengan en la Ley, en virtud de aquellos actos de imposible reparación; por la cual, no existe violación a los dispositivos contenidos en el artículo 1º de la

---

<sup>140</sup> Tesis I.2o. C.1K, *Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XX, t. III, mayo de 2013, p. 1771.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni mucho menos los manifiestos en el diverso 25 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, atendiendo a que a pesar de ello, el juicio de amparo, no se ha conformado como un juicio que atente contra la sencillez y celeridad que establecen los numerales anteriormente citados.

Así, todos estos criterios enunciados por los encargados de la impartición de justicia, han diezmando la posibilidad de acceder a la misma, sin tener contemplada la afectación que a su esfera tanto jurídica como axiológica como lo es el conjunto de elementos y principios que constituyen al hombre como individuo con la tenencia de derechos y obligaciones ocasionan al evitar que se permita el estudio a fondo de las situaciones que les aquejan, y ello, se agrava aún más cuando son los derechos fundamentales de los gobernados, en mayor protección por instrumentos internacionales los que se violentan; lo que quedará asentado en líneas posteriores, con la finalidad, de establecer este diálogo jurisprudencial entre nuestro máximo tribunal y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Otro ejemplo que en la práctica podría dejar de manifiesto la afectación a los derechos humanos en el juicio de amparo declarado como improcedente por las causales contenidas en el artículo 61 de las Ley de Amparo, es el que a la letra dice **ACTO CONSUMADO DE MANERA IRREPARABLE. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN DE UN INMUEBLE QUE SE EJECUTA PLENAMENTE**<sup>141</sup>; en ella, el criterio preponderante es la imposibilidad para continuar con el juicio de amparo, por tratarse de un acto consumado ante la inevitable demolición de un inmueble del quejoso, por manifestarse la absurda materialización de la restitución del bien objeto de la contienda, mismo que ha dejado de existir.

En tal sentido, la pregunta en el aire sería ¿resulta necesario que las decisiones del tribunal en este caso, se constriñan necesariamente al mismo objeto del que se trata? Y bien, en un atrevido intento de propugnar por una opinión al respecto, la

---

<sup>141</sup> Tesis XIX.1o.A.C.7 K, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 51, t. III, febrero de 2018, p. 1376

respuesta sería que no, al final, la protección del derecho humano se enfoca en su derecho a la propiedad, como tal, y la obligación de salvaguardarse por el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, o bien, la maquinaria que sea necesaria activar, para tal efecto, es decir, cuando en un juicio de amparo, el quejoso alega, la violación a su derecho humano a la propiedad o la integridad del bien que se ha demolido, el estudio debería centrarse en la manera de subsanar tal violación, pero para ello, resulta inevitable y necesario el estudio de fondo del asunto, con la intención de crear en el sentir del accionante, un ápice de impresión de justicia.

Construir el bien inmueble, reconstruirlo, llevar a cabo el pago de determinada cantidad, etc., cualquiera de las formas que se conciban como adecuadas para acoger el derecho del quejoso se hacen válidas para procurar la protección a su dignidad, pero si seguimos en la noción de velar por formalismos, y el desahogo de cargas laborales para juzgados y tribunales, el camino al acceso efectivo a la justicia, se hace cada vez más lejano, y ello, sólo por poner un ejemplo.

#### **2.4 Jurisprudencia sobre Juicio Político y declaratoria de procedencia.**

Uno de los casos más emblemáticos sobre la improcedencia en el Juicio de Amparo, es el que se contiene sobre el juicio político y la declaratoria de procedencia, mismos que no pueden obviarse, con la finalidad de ampliar el panorama que pretende exponerse al lector.

Para analizar el presente tema, es preciso entonces, establecer que el Juicio Político se entiende como el “conjunto de actos procesales que tienen como propósito sancionar conductas determinadas, es decir, es un medio procesal para la aplicación de la norma sustantiva en materia de responsabilidad política”<sup>142</sup>.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra contemplada dicha figura, en diversos articulados, que, de manera ordenada, inician con el artículo 109, en su fracción I, que establece:

---

<sup>142</sup> Esparza Fausto, Abelardo, “El Juicio Político”, *Cuadernos de la Judicatura*, año II, número 11, México, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2001, p. 21

**“Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”<sup>143</sup>

En el que se deja anotada una primera idea de lo que conforma el juicio político, así como el fundamento de procedencia del mismo, radicado en aquellos actos u omisiones que atenten en contra de los intereses fundamentales de la población, aquellos que sean públicos, porque es precisamente su labor, la que tiene que estar enfocada en la protección de dicho objeto, y que por propia disposición constitucional, no restringe derecho de expresión alguno, pues al referirse a dicho supuesto, alude a la materialización de acciones de afectación mediata, o inmediata, pues, excluye de tales consideraciones la mera expresión de ideas, dejando de lado la posibilidad de que, por virtud de tal actuar, en ejercicio del derecho de libertad del que goza todo gobernado, se pueda actualizar tal supuesto.

Encontrando en este artículo, legitimación para promover la denuncia respectiva, bajo su más estricta responsabilidad y aproximación de los medios de prueba pertinentes a cualquier ciudadano del Estado Mexicano.

Así, se establece en el artículo 110 de la Carta Magna Mexicana, aquellos servidores que son susceptibles de juicio político, entre los que se encuentran senadores, diputados del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consejeros de la Judicatura Federal, secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, y aquellos que en dicho articulado, se hayan determinado, alcanzando el espectro federal, y de cada una de las entidades, en la medida determinada por el texto constitucional.

---

<sup>143</sup> Ferrer Mc-Gregor, Eduardo & Caballero González, Edgar S., op. cit., p. 192

Aunque resulta necesario establecer que a nivel Local, la actuación de dichos servidores públicos, habrá de extenderse a los casos en los que se hayan realizado violaciones graves a la Constitución, así como a las leyes federales que de ella emanen, aunado al manejo indebido de los fondos de recursos federales, en cuyo caso, la resolución, habrá de configurarse únicamente como declarativa, para que las Legislaturas Locales, procedan conforme a derecho proceda; pues en la generalidad de los supuestos, las sanciones, se conforman por la destitución del servidor público, y su inhabilitación para ejercer de nuevo, cargo alguno con naturaleza de servidor público.

Aunado a ello, en dicho precepto constitucional, se establece el procedimiento a seguir en el Juicio Político<sup>144</sup>, que, de manera muy somera, ha de consistir en que una vez recibida la acusación por la Cámara de Diputados, y remitida a la Cámara de Senadores, que se erige como Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, previo derecho de audiencia que tenga el procesado. Sin embargo, tal figura, constituye también una causal de improcedencia para el caso de la acción de amparo, de fuente tanto constitucional, como formal, y jurisprudencial.

En el caso de la manifestación de improcedencia constitucional, el sustento, se localiza en el artículo 110, al establecer:

“Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”<sup>145</sup>

Dejando en claro, que, al ser la sentencia, y aplicación de sanciones en el juicio político, origen de las Cámaras, la primera como órgano de acusación y la segunda como jurado de sentencia, la acción de amparo, se considera desestimada y, por

---

<sup>144</sup> Para conocimiento más detallado del procedimiento del Juicio Político, véase, Arteaga Nava, Elisur, “Algunos aspectos procesales del Juicio Político”, en Ferrer Mc-Gregor Poisot, Eduardo & Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (Coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho.*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2008, t. VIII, pp. 695 - 715

<sup>145</sup> Ferrer Mc-Gregor, Eduardo & Caballero González, Edgar S., op. cit., p. 195

ende, improcedente para el análisis de los derechos humanos y garantías procesales que le son propias al gobernado.

Relacionado con ello, se encuentra dispuesto en la norma y en el sistema jurídico mexicano, a, referida a la declaración de procedencia (desafuero), dispuesto en el artículo 111 de la Ley Fundamental Mexicana, en el que a los servidores públicos les es removida su inmunidad procesal para que queden a disposición de las autoridades correspondientes, para ser juzgados penalmente, como lo enuncia la tesis de rubro **DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO), OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**<sup>146</sup>, pues el precepto mencionado con anterioridad, expone en su cuerpo, que las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y Senadores son inatacables, y por tanto, fuera del alcance de la acción de protección de los derechos humanos, aunado al hecho de que conforma cuestiones de índole política, por fuera de lo que representaría la acción de los cuerpos jurisdiccionales, y por tanto, falta de legitimación para tal efecto.

Es por ello necesario enunciar que, de fuente legal, el fundamento de la improcedencia en ésta materia, se encuentra en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su fracción VII, establece que habrá de ser el juicio de amparo improcedente, contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de sus Cámaras, Legislaturas de los Estados o Comisiones Permanentes, cuando se refieren a la declaración de procedencia o al Juicio Político, que es la norma espejo de lo contenido en la Carta Magna, respecto de tales procedimientos, pero que deja sin materia el uso de la acción de amparo para la defensa de los derechos humanos de los afectados, pues, coarta en ellos, la

---

<sup>146</sup> Tesis P. LXVIII/2004, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, diciembre de 2004, p. 1122

posibilidad de erigirse frente a un acto de autoridad, pues se consideran tales decisiones como finales, o inatacables.

Encontrando apoyo en lo dispuesto por el criterio que a rubro dice **JUICIO POLÍTICO. EL ARTÍCULO 93, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL DISPONER QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE EN LA MATERIA DICTE EL CONGRESO LOCAL NO PROCEDERÁ MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO ALGUNO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 103, 105, 107 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**<sup>147</sup>

En tal sentido, el fundamento que prepondera sobre la improcedencia de la acción de amparo en los supuestos anteriormente mencionados, radica en la noción de que la investidura de la que gozan los funcionarios públicos únicamente es la capacidad que posee un individuo para actuar en nombre y por cuenta del poder público, para ejercer una función del Estado confiada por elección o nombramiento, y, por ende, dichos intereses no corresponden a un individuo particular como su titular<sup>148</sup>, escapando así, de la garantía de legalidad que prepondera en la acción de amparo, pues de no hacerlo, se estaría protegiendo la estructura interna del propio poder que busca limitarse<sup>149</sup>. Encuentra sustento lo anterior, en el razonamiento de la Tesis que a rubro dice **JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. LAS RESOLUCIONES DECISORIAS DE TALES PROCEDIMIENTOS NO GENERAN DIRECTAMENTE PERJUICIO AL DENUNCIANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>150</sup>.

Dicho criterio, establece el carácter de público de la investidura de los funcionarios, y, por ende, la falta de particularización de los intereses que versen sobre tal

---

<sup>147</sup> P.J. 119/2009, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1244

<sup>148</sup> Solorio Ramírez, Daniel, op. cit., p. 684

<sup>149</sup> Ibidem, p. 685

<sup>150</sup> III.2o.A.65 A, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 1396

situación, al no considerarles como derechos propios de un individuo, y, accesoriamente, la improcedente acción de amparo con respecto a ello.

En esta tesitura, es también importante, tomar en consideración, el criterio que a rubro enuncia **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE O DETERMINA NO TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTO QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA**<sup>151</sup>, pues restringe el derecho del amparo, al propio denunciante, que, como particular, actúa en ejercicio del derecho que le otorga la propia norma, al considerarle carente de interés jurídico, para tal efecto, en virtud, de que el interés al que se refiere el denunciante no conforma un interés propiamente particular tampoco, sino que actúa en representación de la *vox populi*, al ejercitar su derecho de denuncia.

## **2.5 Conclusiones Preliminares.**

Visto lo anterior, es posible enunciar que, ante la existencia de las improcedencias tanto en la Constitución, como en la norma reglamentaria, y la jurisprudencia, sin duda alguna va reduciendo al gobernado las posibilidades para el correcto acceso a la justicia, representado en el juicio de amparo, en protección de los derechos humanos de los que goza.

Importante es entonces mencionar, que a pesar de los supuestos razonamientos que respalden tales condiciones, resulta necesario que en el juicio de amparo, se permita la protección de los derechos fundamentales del individuo, y se reduzcan las excusas que el órgano juzgador tuviere para su conocimiento, en virtud de que lo que se busca proteger con ello lo que hoy día configura los derechos humanos como tal, y no sólo el principio formalista de legalidad del que se trata; y por tanto, ante su restricción, es obvio que la justicia no se hace valer, sino

---

<sup>151</sup> IX.1o.J/17, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 956

simplemente el pensamiento positivista de lo que la norma dicta, y que fuera de ello, no existe más.

Y es que en cada uno de los supuestos de que se trata, el afectado es el propio individuo, que, ante la noción de que una de las funciones de la Constitución, y por tanto de aquellas acciones y normas que deriven de ella, debe estar tutelado frente a las acciones de las autoridades del Estado mismo, lo que, ante la multiplicidad de causales de improcedencia, se ve evidentemente coartado, al limitar la posibilidad del primero de ejercer uno de los medios que se suponen eficaces, para el cuidado de su individualidad, sus intereses, y propiamente su dignidad.

### **CAPÍTULO III**

#### **LA BARRERA INTERPRETATIVA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MÉXICO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**Sumario.** 3.1 Expediente varios 912/2010 3.2 La contradicción de Tesis 293/2011 3.3 El parámetro de regularidad constitucional 3.4 La interpretación conforme en México, y la argumentación de los derechos humanos 3.5 Conclusiones Preliminares

Ante la globalización de los derechos humanos y su sistematización como fundamentales en las diversas normas base de los Estados contemporáneos, cada sistema jurídico se ha tenido que adaptar a su consideración, y con ello, ampliar la visión que sobre el derecho se ha tenido, así como de la competencia de cada uno de sus ámbitos.

Sin embargo, lo anterior, para algunos países, representa una supuesta amenaza sobre la supremacía constitucional, en el caso particular, México, que, al reconocer en la Constitución Política de los Estados Unidos desde su artículo 133 que desde el siglo XX establece un marco constitucional que incluye a los Tratados Internacionales, y que refuerza en la actualidad su contenido al establecer en su artículo 1º la figura de la interpretación conforme; demarca con ello, una figura denominada bloque de constitucionalidad, y sobre ello un parámetro que permite el entendimiento de los derechos humanos en un plano supra nacional.

Dichas figuras, son las que supuestamente atentan contra ese principio máximo de supremacía constitucional, y por tanto, las autoridades, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido restricciones para evitar que la esfera de sus decisiones no se vea afectada, no sólo por la normas internacionales, sino por las análogas de organismos también externos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo los más claros ejemplos el más claro ejemplo, el expediente varios 912/2010 y la Contradicción de Tesis 293/2011, que a su vez originó la Jurisprudencia 20/2014, los que habrán de servir de pauta para el presente.

Empero lo anterior, la intención de la investigación que se enuncia, orbita en torno a la idea de que restringir de tal manera el estudio de los derechos humanos, en el plano nacional, es una barrera para el goce de los mismos, y por tal, constreñirse a los límites establecidos por la Constitución Mexicana, reduce su ámbito de protección, cuando la idea de la interpretación conforme es armonizar el sistema jurídico en el que se aplica y no atentar en contra del mismo, complementando aquellas ausencias legislativas que posee dicho sistema normativo, en especial en lo que se refiere a la máxima figura de protección en

México, como lo es el juicio de amparo, que respecto de sus variadas causales de improcedencia, vulnera el derecho de acceso a la justicia, al constreñir el mismo a formalismos típicos de la figura normativa de nuestro sistema jurídico.

### 3.1 Expediente Varios 912/2010

Una vez enunciado lo anterior, es preciso dejar de manifiesto, el caso que permitió a la comunidad internacional, obligar al Estado Mexicano, a la consideración normativa de los derechos humanos, y como tal, el cambio de paradigma del sistema jurídico interno, en apertura de los instrumentos internacionales existentes.

Se trata del expediente varios 912/2010, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual se resolvieron dos cuestiones fundamentales; la *primera* de ellas el modo de como los órganos del Estado, de los diferentes ordenamientos deben actualizar la supremacía constitucional, y la *segunda*, la incorporación de los parámetros de convencionalidad para reiterar el control concentrado de constitucionalidad, introducir el nuevo control difuso de constitucionalidad, y la aplicación integral del principio *pro persona*<sup>152</sup> en aquellos supuestos en donde existiere conflicto respecto de la aplicación de determinadas normas.

Los hechos que originaron el expediente en comento se remontan al 25 de agosto de 1974 cuando el señor Rosendo Radilla Pacheco fue víctima de presunta desaparición forzada por miembros del Ejército Mexicano en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, motivo por el cual, diversas denuncias fueron presentadas por sus familiares, hasta que el 15 de noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en México, presentaron formal denuncia contra el Estado Mexicano, frente a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos<sup>153</sup>.

---

<sup>152</sup> Cossío Díaz, José Ramón, "Primeras implicaciones del caso Radilla", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas (UNAM), núm. 26, junio-diciembre 2012, p. 32

<sup>153</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Varios 912/2010 "Caso Rosendo Radilla Pacheco"*. *Seguimiento de Asuntos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Suprema Corte de Justicia de

Así, el 15 de marzo de 2008, la Comisión sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, admitiéndose con fecha 12 de octubre de 2005 a través de Informe de admisibilidad. En dicha petición, la Comisión solicitó a la Corte la declaración de responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos humanos en contra del señor Rosendo Radilla (vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, reconocimiento de la personalidad jurídica, entre otros), así como el incumplimiento por parte del Estado Mexicano del artículo 2 de la Convención Americana (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)<sup>154</sup>.

Al respecto, lo que ha de resaltarse en este apartado, es el análisis del derecho de acceso a la justicia que realiza la Corte Interamericana dentro de la resolución emitida a la denuncia en comento, en virtud de la relevancia que para el presente trabajo tiene, aunado al hecho de que se configura como la sentencia que ocasionó en el estado Mexicano, un verdadero cambio sobre el sistema jurídico y la inclusión de los derechos humanos y los tratados internacionales en la normativa interna, y por tanto, una ampliación en el sistema de protección para las prerrogativas que le son inherentes al ser humano.

El acceso a la justicia, dice la Corte interamericana, requiere que se lleve a cabo un análisis minucioso de los hechos que han de investigarse, y en el caso particular, sobre las actuaciones y responsabilidades que, en tiempo razonable, deben suponer la necesidad de garantizar los derechos de las personas involucradas<sup>155</sup>, estableciendo a los Estados, un deber jurídico propio<sup>156</sup>, que se refleja en la forma en la que ha de desarrollarse su actividad, con el fin de establecer y procurar mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia<sup>157</sup>.

---

la Nación (Sitio Web), consultado en enero de 2018 y disponible para su consulta desde <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

<sup>154</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 4, disponible para su consulta en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 57

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 67

<sup>157</sup> *Ibidem*, p.73

Sobre esta circunstancia, puede observarse la forma en la que la consideración de la Corte enuncia uno de los aparatos más protectores sobre el derecho de acceso a la justicia, ya no como deber solamente del Estado, sino como un medio en el que su materialización debe despojarse de cualquier elemento que impida que se desarrolle de manera adecuada, verbigracia en el caso que ocupa el presente de los obstáculos como las causales de improcedencia, en la herramienta más importante dentro del sistema mexicano, para la protección de los derechos humanos, como lo es el juicio de amparo; la potencialización y protección de un cúmulo de prerrogativas a través del desarrollo de una de ellas.

Derivado de lo anterior, ante las manifestaciones vertidas por ambas partes, así como de las pruebas que en su oportunidad fueron ofrecidas y desahogadas en el caso Radilla Pacheco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió el 23 de noviembre de 2009<sup>158</sup> lo que en las siguientes líneas puede resumirse de la siguiente manera:

- a.** La responsabilidad del Estado Mexicano, sobre la violación de los derechos humanos a la libertad personal, la integridad personal, el reconocimiento de la personalidad jurídica, así como a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, incumpliendo además con las normas que tipifican la desaparición forzada, como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzadas de Personas.
- b.** Se dispone respecto del Estado Mexicano, la conducción de la investigación sobre la desaparición del señor Rosendo Radilla, así como su búsqueda y localización inmediata; pero, sin duda lo más importante respecto del sistema jurídico;
- c.** La adopción de las reformas legislativas pertinentes para cumplir con los estatutos necesarios respecto de estándares internacionales, así como la implementación de programas o cursos relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

---

<sup>158</sup> Ibidem, p. 103-104

Es decir, con lo anterior, se procuraba en forma de sentencia, la obligación para el Estado Mexicano de incorporarse a las disposiciones contenidas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo que, sin duda, dio lugar a un cambio en el paradigma del derecho interno, por lo que, el 24 de mayo de 2010 se sometió a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para dar trámite a las exigencias de la Corte.

Ante ello, con fecha 26 de mayo de 2010, se remitió por parte del ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia<sup>159</sup>, en ese entonces presidente de la Suprema Corte formuló consulta a trámite, formándose así, el expediente Varios 489/2010, y que derivó en el numerado Varios 912/2010 para ser estudiado por el máximo órgano de impartición de justicia en México.

El caso en concreto, sumaba la ya reconocida competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de febrero de 1999, en cumplimiento de la obligación que, como parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, le era ya propia, por lo que, en sesión del 7 de julio de 2011, acordaron sobre la obligatoriedad accesoria que para los juzgadores mexicanos tenían los instrumentos internacionales de los que México formase parte.

De ello, y del estudio desarrollado en relación con los datos precisados en el expediente citado con anterioridad, la parte central del trabajo de la Suprema Corte se centró en el cambio de paradigma sobre el control de constitucionalidad y su impacto en las autoridades del país<sup>160</sup>, por lo que, derivado de ello, la metodología del análisis del control de constitucionalidad, se encontró cercado a cuatro puntos específicos:

En *primer* lugar, la existencia de una presunción de constitucionalidad de las normas; en la que el análisis ha de partir de la noción de que toda norma es

---

<sup>159</sup> Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, “Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco”, en Flores Ávalos, Elvia Lucía (Coord.), *Anuario Mexicano de Derecho Internacional (Revista)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2014, vol. XIV, pp. 803-834.

<sup>160</sup> Nieto Castillo, Santiago, *La Constitución en la Jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, p. 91

constitucional, y, por tanto, existe por parte del legislador una noción de racionalidad sobre los parámetros de constitucionalidad, en un sentido más procesal, construido no por la materia contenida en la propia Constitución, sino por los jueces en vía de construcción constitucional<sup>161</sup>.

Por otro lado, como *segundo* punto, la introducción de la interpretación conforme en un sentido amplio, en favor de la protección para la persona, como ente central de los derechos humanos, en consideración de los tratados internacionales, y todo el bagaje que constituya las normas constitucionales del sistema jurídico, que contemple en su contenido derecho humano que procure la protección de su condición de dignidad humana. Lo que conlleva a la *tercera* parte, respecto de la interpretación conforme en un sentido estricto para aplicar aquella norma que, en un conflicto de leyes, atienda aún más la protección de los derechos humanos de la persona quejosa en su oportunidad, atendiendo a aquel contenido que sea permisivo.

Y, por último, como *cuarta* consideración, el hecho de que, al impedirse la interpretación favorable de una determinada norma por carecer de contenido permisivo, ha de declararse la inaplicabilidad de la ley como tal.<sup>162</sup> Con lo que se originaron cuatro modelos de control constitucional, que dichos de forma sistematizada se conforman en:

Tabla número 1. Control de constitucionalidad

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD	
<b>Control concentrado</b>	De orden directo, llevado a cabo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales encargados de resolver materia de amparo.

<sup>161</sup> García-Mansilla, Manuel José, *¿Presunción de Constitucionalidad o presunción de libertad? Un análisis desde el artículo 133 de la Constitución Nacional*, Argentina, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 2013, p. 23

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 92

<b>Competencia específica</b>	Relacionada con las actividades de las materias privilegiadas para determinadas autoridades; en este caso, las que competen al Tribunal Electoral.
<b>Control difuso</b>	Realizado por los Tribunales que les corresponden a las entidades federativas, sin importar cuantía, territorio, entre otros, en cuyo caso, se encuentran facultados para la inaplicación de la norma, en caso de que se detecte violación a los preceptos constitucionales sobre derechos humanos.
<b>Interpretación conforme.</b>	Respecto de las autoridades administrativas, y en general, aquellas que no correspondan a la función jurisdiccional.
Información extraída de Nieto Castillo, Santiago, La Constitución en la Jurisprudencia <sup>163</sup> .	

Visto lo anterior, la labor por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer según la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Los Estados Unidos Mexicanos, marcó la pauta para el cambio de paradigma sobre la consideración, primeramente sobre los derechos humanos, que, como se ha mencionado con anterioridad, en reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, fueron incluidos en el sistema jurídico mexicano, ya por disposición de la norma fundamental, y por otro lado, la base normativa para su estudio, mismo que ya no habría de constreñirse necesariamente a la Constitución Política, sino que, además, necesitaría considerar por sí los tratados internacionales, e incluso, elevar cualquier norma que fuere recipiente de derechos humanos, como fundamento de la protección del individuo, conformando un bloque de constitucionalidad, y a su vez, la estructura de un parámetro de regularidad constitucional, conceptos que en líneas posteriores, habrán de ser tratados de manera más específica.

---

<sup>163</sup> Ibidem, p. 92-93

Ahora, bien, respecto de la materia del presente trabajo, ha dado pauta hecho tan trascendental en la vida del sistema jurídico mexicano, porque, ante tales circunstancias, y la posibilidad ya manifiesta de interpretar las normas en el sentido más protector del individuo, considerar a las causales de improcedencia en el Juicio de Amparo como mecanismos válidos, se hace cada vez más ilógico, pues se hace evidente, que como medio de protección a los derechos humanos, el mismo, no puede verse limitado por formalismos que la norma establece, y mucho menos, alegar, con base en el elemento de la supremacía constitucional como se verá a continuación, una restricción de un derecho tan fundamental como lo es el acceso a la justicia.

### **3.2 La Contradicción de tesis 293/2011**

Como base del presente trabajo, ha de ponerse sobre la mesa también, la Contradicción de tesis 293/2011; pues su controvertido contenido, es el que ha determinado la restricción de la interpretación conforme a los estatutos enunciados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en una falsa idea de protección de la supremacía constitucional, y con ello, limitado también la forma en la que se ha de impartir justicia en el contexto mexicano, permitiendo la supervivencia de formalismos que impiden un adecuado acceso a la justicia para los gobernados.

Antes de iniciar con el estudio a fondo de dicha contradicción, inevitable resulta entonces, entender el origen de la misma, contrapuesta entre los criterios establecidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Primer Circuito; lo que se ha permitido, para efectos más didácticos, establecer en el siguiente esquema:

Tabla número 2. Origen del expediente 293/2011

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO
---	--

<p style="text-align: center;"><b>Amparo Directo 344/2008.</b></p> <p>Derivado de la condena impuesta a diversas autoridades sobre el pago de daño moral, material y perjuicios en ejecutoria; se determina en la sentencia de Amparo que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por el Estado Mexicano, pueden invocarse a efecto de analizar violación a la materia de su protección, al pertenecer al mismo sistema jurídico.<sup>164</sup></p>	<p style="text-align: center;"><b>Amparo Directo 1060/2008.</b></p> <p>Actualizada la causal de improcedencia en el caso concreto, por tratarse de actos impugnados cuyo origen se encontraba en actos de seguridad pública, fue desechada la petición, promoviéndose por ello, demanda de amparo directo.</p> <p>La idea central de la decisión tomada por el Colegio se basó en que, si bien es cierto, la consideración de los tratados internacionales en el sistema jurídico nacional, debe hacerse su adaptación al derecho interno a través de un procedimiento especial.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Amparo Directo 623/2008.</b></p> <p>Promovido en el mismo Juicio por las terceras perjudicadas, y negado por el Tribunal Colegiado; establece que las decisiones de la Corte Interamericana, sirven como criterios orientadores para la interpretación en lo que respecta a derechos humanos, en la idea de que los tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, y la aplicación</p>	<p>Aunado a la idea de que los tratados, deben ser una extensión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben posicionarse en un mismo plano.<sup>165</sup></p>

<sup>164</sup> De dicha resolución, derivó el criterio que a rubro dice DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUELLOS, en el que se establece que al reconocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los tratados internacionales por encima de las leyes federales, el juicio de amparo es el medio idóneo, como garantía de los derechos humanos, para la protección de dichas prerrogativas, y por tanto, permite invocar los instrumentos internacionales para resolver sobre la violación de los derechos sustantivos. Tesis I.7o.C 46K, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1083.

<sup>165</sup> Ante las decisiones del órgano jurisdiccional, los criterios derivados de la sentencia fueron TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN, Tesis XI.1o. A.T.45K, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 2079, y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tesis XI.1o. A.T.47K, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 1932.

del principio pro persona, para la interpretación más favorable a cargo de la persona. <sup>166</sup>	
Información extraída de la ejecutoria de la sentencia pronunciada en la Contradicción de Tesis 293/2011. <sup>167</sup>	

Dado lo anterior, son visibles los puntos de choque que entre los dos criterios tomados por las autoridades involucradas ocurren, *primero* respecto de la posición jerárquica de los tratados internacionales respecto de la Carta Magna de México, pues el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil posiciona los tratados internacionales por debajo de la Constitución, pero sobre las leyes federales, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, establece que los mismos, deben posicionarse en el mismo rango que la Ley Fundamental.

En *segundo* lugar, el carácter de la jurisprudencia internacional respecto de las autoridades internas, y la influencia en sus decisiones, pues, la primera de las autoridades, le otorga un sentido “orientador”, mientras que, el Colegiado Administrativo, lo enuncia como vinculante y obligatorio para la protección de los derechos humanos.

Al respecto, ante la denuncia ocurrida frente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se originó el expediente de Contradicción de Tesis 293/2011, cuya discusión fue concretada en septiembre de 2013 y cuya ponencia corrió a cargo del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se inclinó en un criterio primigenio

<sup>166</sup> Derivó de dicha resolución el criterio que a rubro establece JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, que establece que, al incorporarse los Tratados Internacionales a la Ley Suprema de México, todos aquellos que se refieran a derechos humanos, pueden ser invocados, así como la jurisprudencia que el tribunal internacional exprese al respecto. Tesis I.7o.C 51K, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 1052.

<sup>167</sup> Cuadro elaborado con la información contenida en la Ejecutoria de la sentencia pronunciada en la Contradicción de Tesis 293/2011, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en <http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf>

basado en la ampliación de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, señalando su paridad constitucional y, por tanto, su prevalencia frente a las restricciones constitucionales<sup>168</sup>, basado en la idea del bloque de constitucionalidad, y a la par, el parámetro de regularidad constitucional.

Aunado a lo anterior, establecía Zaldívar que el catálogo de derechos se constituía por una “masa” de prerrogativas cuyo origen era siempre la Constitución, pues en éste texto fundamental, se reconocía la injerencia de los tratados internacionales, y el rango que ocupaban al respecto, estableciendo con ello, un parámetro en la interpretación de las normas respecto de los derechos humanos, basado en los principios de interdependencia e indivisibilidad que les caracteriza, estableciendo en ello, que cualquiera que fuera el derecho, tanto en sede constitucional como convencional, habría de ser el mismo, y por ende, interpretarle de manera armónica entre un sistema y otro.

Sin embargo, dado lo expuesto por el ministro en turno, se opusieron argumentos en contra, basados primordialmente en el contenido del artículo 133 de la Constitución<sup>169</sup>, al establecer, según el ministro Pérez Dayán, una restricción de apego de los tratados internacionales a la Ley Fundamental lo que incluso se había mantenido desde el siglo XX (1934), por lo que no cabía interpretación al respecto, apoyado ello, por la Ministra Luna Ramos, quien retomó las nociones del Kelsen, respecto de la validez de los instrumentos internacionales, al contemplar que para su aplicación, se requería su aprobación por las autoridades y procedimientos constitucionalmente facultados para ello (control constitucional), y por tanto, se encontraban en ese sentido, debajo de la propia Constitución.<sup>170</sup>

Contrario sensu, la noción de Cossío Díaz, respecto de la inclusión de los derechos humanos, y el parámetro de control de regularidad constitucional, expresó la

---

<sup>168</sup> Nieto Castillo, Santiago, op. cit., p. 93

<sup>169</sup> Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado, se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Ferrer Mc-Gregor, Eduardo & Caballero González, Edgar S., Compendio de Derecho Procesal Constitucional, México, Porrúa, 2015, p. 249-250.

<sup>170</sup> Nieto Castillo, Santiago, op. cit., p. 97-98

necesaria modificación del concepto de supremacía constitucional, y transformaba dicho término por el de supremacía de los derechos<sup>171</sup>.

En concepción de Ortega García<sup>172</sup>, fueron diez las conclusiones que prevalecieron en la sentencia de la contradicción en comento; mismas que consisten, *primero*, que el régimen constitucional de los tratados internacionales queda intacto, es decir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, cuyo contenido se centra en el principio de supremacía constitucional y la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano, posiciona a los instrumentos internacionales por encima de las leyes generales, federales y locales, pero debajo de la Constitución.

*Segundo*, distingue entre los tratados internacionales sobre derechos humanos, y las normas de derechos humanos contenidos en otros instrumentos internacionales, pues lo que el texto fundamental incorpora al sistema jurídicos mexicano, no es propiamente el tratado internacional, sino aquellos apartados que tratan sobre derechos humanos, cuya incorporación, como *tercer* punto, puede ocurrir cuando el tratado internacional debe incorporarse al ordenamiento jurídico nacional, y es compatible con los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

En *cuarto* lugar, se localizan la noción de que existe un solo conjunto normativo de derechos humanos de fuente constitucional e internacional, pues, contempla el origen de dichas prerrogativas irrelevante, pues dados los principios de interdependencia e indivisibilidad, el catálogo que les contempla es uno solo, reconociendo el carácter de constitucional de todas las normas que procuraran los derechos humanos, sin importar la fuente de la que devengan<sup>173</sup>, eliminando como *quinto* punto, la jerarquización entre los derechos humanos, tanto constitucionales como convencionales, precisamente por el argumento vertido con anterioridad.

---

<sup>171</sup> Ibidem., P. 100

<sup>172</sup> Ortega García, Ramón, “El enfoque restrictivo de los derechos humanos: Comentarios a la contradicción de tesis 293/2011”, en Rocha Cacho, Wendy Vanesa, Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 32, enero-junio de 2015, pp. 265-291

<sup>173</sup> Contradicción de Tesis 293/2011, op. cit., p. 41

Conformando con ello, en *sexto* lugar, un solo parámetro de control de regularidad formado por todos los derechos humanos, evitando con ello, establecer la constitucionalidad o convencionalidad de su origen, pues se establece ya sólo un bloque de constitucionalidad.

Lo que ha originado una *séptima* conclusión, al establecer la necesidad de replantear el principio de supremacía constitucional, pues, ya no sólo es la Constitución formal la que ha de permear el sistema jurídico mexicano, sino, además, todos los derechos humanos contenidas en este último.

En *octavo* puesto, se establece la restricción a los derechos humanos como prevalencia respecto de los tratados internacionales, es decir, se determinó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en caso de un conflicto entre una norma constitucional, que restrinja el ejercicio o goce de un derecho humano en particular y la norma que se contenga en el tratado internacional más favorable, ha de prevalecer la que se encuentre contenida en el corte constitucional de la Ley Fundamental, cuando expresa la sentencia:

“...con motivo de la reforma constitucional, los derechos humanos reconocidos en tratado internacionales se han integrado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico interno, para ampliar el *catálogo constitucional*, de derechos humanos, en el entendido de que, derivado de la parte final del primer párrafo del propio artículo 1º constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.”<sup>174</sup>

Lo anterior, especifica de manera clara, que, si bien es cierto, se ha hecho el reconocimiento de los derechos humanos, y su aplicación en el ámbito interno al provenir de tratados internacionales, cuando entren en conflicto o colisión con alguna de las disposiciones contenidas en el texto fundamental, ha de procurarse la protección de la supremacía y con ello, lo que disponga la Ley Fundamental, restringiendo en la medida de lo posible para tal efecto el disfrute de aquel derecho que ponga en supuesto riesgo tal principio constitucional.

---

<sup>174</sup> Ibidem, p. 37

Y con lo anterior, la *novena* conclusión sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues, establece que ha de tener el carácter de vinculante, al complementar el catálogo constitucional de los derechos humanos que se contienen en el sistema jurídico mexicano, pero, y como punto *décimo*, sin sustituir la pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues su aplicación es meramente de colaboración y no de contradicción<sup>175</sup>.

De tal forma, derivado de lo dispuesto de la Contradicción de Tesis 293/2011, el máximo órgano jurisdiccional de México, pronunció como criterio jurisprudencial el que a rubro dice **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**<sup>176</sup>, el que de manera sucinta establece lo que en el debate de la contradicción se votó, fundamentando que la supremacía constitucional al contemplar la protección de la Constitución, estatúa un parámetro de control supeditado a la norma suprema, en la que toda ley había de constreñir su contenido a la misma, por lo que, al incluir en el orden normativo, los tratados internacionales, éstos deben estar supeditados tanto a la Constitución formal, como a los procedimientos que se admiten para la inclusión de los mismos en el sistema jurídico, pero estableciendo en los derechos humanos, como conjunto, el esquema para el análisis de la validez de las normas y actos jurídicos en México.

Sin embargo, es necesario el análisis de dicho criterio, pues si bien, establece que el parámetro de control de regularidad es el catálogo de derechos humanos, sin importar su origen, establece que habrá de restringirse su entendimiento a las disposiciones de orden constitucional, es decir, que a pesar de que un derecho humano, se encuentre contemplado en su plenitud por un ordenamiento de orden internacional, encontrar una barrera constitucional, aún la

---

<sup>175</sup> Ortega García, Ramón, op. cit., p. 276

<sup>176</sup> Tesis P.J. 20/2014, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, abril de 2014, t. I, p. 202

más insensata habría de prevalecer sobre el entendimiento pleno del derecho mismo, cuando por el contrario, dichas prerrogativas consideradas como fundamentales deben ser el límite a las decisiones y comportamiento del poder que se ha constituido<sup>177</sup>.

Y más aún, encuadrarse en un plano de interpretación atendiendo a su fin específico que es la dignidad humana, por lo tanto, y si bien es cierto que cada Estado habrá de cumplir con la garantía de los derechos humanos, atendiendo a sus posibilidades<sup>178</sup>, no menos cierto es, que dicha obligación, ya adquirida por el principio *pacta sunt servanda*<sup>179</sup>, para el cumplimiento de los tratados internacionales ya signados por el Estado Mexicano, lo hace necesariamente responsable por la omisión de su seguimiento, haciendo evidente que al establecer restricciones constitucionales a los derechos humanos, se contrapone al precepto en cita.

La única opción en la restricción del goce de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, habría de ser entonces en el caso de que dicho instrumento como violación al derecho interno, fuere manifiesta y afectara a una norma de importancia fundamental<sup>180</sup>, es decir, dañar o atentar en contra de tal ordenamiento, como los casos contemplados para la operatividad de la suspensión de prerrogativas en México (art. 29 constitucional); pero de los lo que en atención de los derechos humanos, no habría de configurarse de manera específica, pues su contenido, ha de enfocarse con base en la protección y

---

<sup>177</sup> Rolla, Giancarlo, Garantía de los derechos fundamentales y justicia constitucional, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2006, p. 69

<sup>178</sup> Art. 26.- Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ferrer Mc-Gregor, Eduardo & Caballero González, Edgar S., op. cit., p. 1052

<sup>179</sup> 26. “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Convención de Viena, [http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)

<sup>180</sup> 46. **Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.** 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. Ídem.

procuración de la dignidad humana, lo que, en ningún caso, es atentar en contra de una norma creada para establecer el orden interno de un Estado, concebido protector de sus gobernados.

### **3.3 El Parámetro de regularidad constitucional.**

Visto lo anterior, es posible entonces, determinar según el propio criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el catálogo de derechos humanos ha de constituir el *parámetro de control de constitucionalidad* de las normas y actos que se desarrollen dentro del sistema jurídico mexicano, no obstante, necesario es especificar qué ha de entenderse por tal concepto y la relación que tiene el mismo con el denominado *bloque de constitucionalidad*, con la intención de enmarcar aún más, la propiedad del criterio determinado anteriormente, así como el papel que ha de jugar la interpretación conforme, y con ello, la nueva argumentación sobre los derechos humanos.

De manera sistemática al depender uno del otro en orden de función que se tiene, habrá de tratarse lo referente al *bloque de constitucionalidad*<sup>181</sup> en un primer apartado, pues, su función primordial es la de establecer el rango que las normas han de tener en un determinado espacio, y con ello, la validez respecto de otras, es decir, establece un punto de partida para el estudio de aquellas que han de compartir el mismo terreno geográfico.

En términos doctrinales, el bloque de constitucionalidad, representa la unidad de los derechos humanos, evocados a un origen constitucional e internacional, pero reconocidos por el sistema jurídico mexicano, posicionados en el máximo rango normativo, y, por tanto, con la misma validez de su contenido<sup>182</sup>, es pues, el

---

<sup>181</sup> Como referencia, el origen del bloque de constitucionalidad se encuentra en el Consejo Constitucional Francés en 1971, para trasladarse al Tribunal Constitucional de España en 1981 y llegar en la década de los noventa a Latinoamérica. Véase Góngora Mera, Manuel Eduardo, “La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del *ius constitutionale commune latinoamericano*”, en Fix Fierro, Héctor, Bogdandy, Armin von, et. al. (Coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos.*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2014, pp. 301-327, p. 306

<sup>182</sup> Astudillo, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Carbonell, Miguel, et. al. (Coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo.* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2015, vol. 1, t. IV, p. 121

conjunto de normas que tienen supremacía constitucional dentro del marco normativo de un Estado<sup>183</sup>, lo que significa que cualquier norma que trate sobre derechos humanos, en el caso que nos ocupa, es operante para efecto de su aplicación en el sistema jurídico en el que tiene aplicación, sin importar la raíz de la que devengan, fungiendo como conjunción en una misma cobertura constitucional del conjunto que conforman los derechos humanos.

Según Góngora Mena<sup>184</sup>, en algunos casos como Panamá y Argentina, el *bloque de constitucionalidad*, además de lo expuesto con antelación; cumplió, en sus procesos de transición democrática, como herramienta de consolidación del poder judicial frente a sus pares (Ejecutivo y Legislativo), en refuerzo de la obligación de los Estados a la protección de los derechos humanos, y límite al debate político en favor de los gobernantes.

Por otro lado, el *parámetro de control de constitucionalidad*, más allá de lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia tanto en las discusiones en torno a la Contradicción de tesis 293/2011 y el criterio que de ella derivó como la jurisprudencia 20/2014, implica en el aspecto doctrinal, la eventual pero progresiva adhesión de los derechos humanos al bloque de constitucionalidad constituidas en el criterio de enjuiciamiento para la resolución de las autoridades respecto de las controversias que se puedan suscitar sobre el contenido de lo constitucional<sup>185</sup>, sirviendo para ello, como premisa mayor en el enjuiciamiento de los criterios aplicados por las autoridades facultadas para tal efecto, caracterizando en ellas la posibilidad de ir conformando de manera autónoma dicha medida cuando de derechos fundamentales se trate<sup>186</sup>.

Basado lo anterior en las necesidades humanas, pues como Hobbes establece, son estas las que origina el derecho mismo<sup>187</sup>; por tanto, su reconocimiento y adhesión por los diversos sistemas jurídicos debe irse ampliando por las generaciones

---

<sup>183</sup> Rodríguez Manzo, Graciela, et. al., *Bloque de constitucionalidad en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 17

<sup>184</sup> Góngora Mena, Manuel Eduardo, op. cit., p. 308

<sup>185</sup> Astudillo, César, op. cit., p. 121

<sup>186</sup> *Ibidem*, p. 125.

<sup>187</sup> Beuchot, Mauricio, *Derechos Humanos. Historia y Filosofía*, México, Fontamara

venideras en caso concreto, al ser como establece Savater<sup>188</sup> ya muy pocos los derechos básicos del hombre.

De esta forma, el conocido Estado de Derecho, se ve modificado, en su espectro de protección, con base en esas necesidades específicas de sus miembros, con lo cual, la labor de los gobernantes, así como de las autoridades que bajo su resguardo tienen a los derechos humanos ha de centrarse en la atención de tales prerrogativas.

En este caso, la diferencia entre el denominado *bloque de constitucionalidad* y *parámetro de regularidad constitucional o de control de constitucionalidad*, radica no en su contenido, sino básicamente en su función, pues mientras el primero de ellos, constituye la legitimación de aplicación normativa a rango constitucional de los instrumentos que contengan disposiciones sobre derechos humanos, el segundo, sirve para marcar la regla de aplicación interpretativa en protección de dichas disposiciones, es decir, que marca el punto mínimo de consideración de los juzgadores para la resolución de conflictos fundamentales, en presencia de una tarea expansiva de los derechos humanos.

Lo anterior significa, que, a pesar de encontrar una función diversa, ambas figuras jurídicas, son complementarias la una de la otra; sin embargo, el parámetro de control de regularidad constitucional permite ampliar el panorama de los juzgadores respecto del propio bloque, pues, a través de su labor como autoridades interpretativas de la norma, habrán de determinar, la necesaria ampliación de los derechos humanos, y con ello, el margen que se encuentra en el propio bloque de constitucionalidad, pues, como se ha visto con anterioridad, la función jurisdiccional en un nuevo Estado Democrático de Derecho, se enaltece como conformadora autónoma de los alcances de su labor en pro de ese fundamento incommovible que protegen los derechos humanos, que para Foucault es el dolor humano en procuración de evitar se materialice, pero que otros, encuentran en la dignidad del

---

<sup>188</sup> Savater, Fernando, “Fundamento y disputa de los derechos humanos”, *Ética como amor propio*, México, Conaculta-Mondadori, 1991, p. 160-191, p. 169

hombre, pero que en el fondo, se refiere a lo mismo, y esto es, la propia naturaleza humana<sup>189</sup>.

Resulta entonces, importante enaltecer la importancia de lo que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido al respecto en los debates de la Contracción de tesis y de la jurisprudencia que derivó de la misma, pues, si bien es cierto que como Estado Constitucional de Derecho, ha de procurarse el cuidado del contenido de su Ley Fundamental, no menos cierto es, que la misma ha sido creada, no sólo para la conformación y organización del Estado que le es propio, sino que, también como límite a los abusos de los poderes que permitan su funcionamiento, frente a los gobernados, sin importar que por el poder público a través de las disposiciones normativas se hayan otorgado restricciones, pues, el sufrimiento y ataque a la dignidad de los individuos, no debe ser nunca residuo de la política, sino que constituye un derecho absoluto a levantarse y dirigirse frente a aquellos que detentan el poder<sup>190</sup>.

Y es que si el ser humano, encuentra una restricción a su derecho, que no sea la protección al derecho de sus semejantes, y el cuidado de sus libertades en aquel documento que le reconoce tal circunstancia, sin justificación basada en el orden social, debe tener el mismo acceso a un medio suficiente para oponerse, no como desobediencia, sino como denuncia<sup>191</sup>, a aquellos regímenes que le oprimen, y con la disposición enaltecida del máximo tribunal en México, dicha restricción resulta evidentemente contraria a la naturaleza misma de la norma fundamental, que es precisamente limitar al poder mismo.

### **3.4 La interpretación conforme en México, y la argumentación de los derechos humanos.**

Inconcuso ha sido entonces, determinar, que existe en el fondo de los derechos un canon absoluto de consideración sobre el supuesto de conflicto entre los diversos ordenamientos que conforman la unidad del bloque de constitucionalidad, debiendo

---

<sup>189</sup> Beuchot, Mauricio, op. cit., p. 35

<sup>190</sup> Foucault, Michel, La vida de los hombres infames, Madrid, La Piqueta, 1987, p. 314

<sup>191</sup> Beuchot, Mauricio, op. cit., p. 34

prevalecer en todo tiempo y forma, para la protección de la propia naturaleza humana. De igual manera, evidente es que la determinación tomada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, al reconocer tales condiciones, deja plantada la semilla de progresividad en el sistema jurídico mexicano, pero la misma, encuentra su primer obstáculo en dicha aceptación, al establecer su subordinación a las restricciones contenidas en la Ley Fundamental.

El meollo de tal circunstancia radica en esa discrepancia entre lo dicho por el máximo órgano de justicia, y lo que la propia Constitución ha establecido en su artículo 1º, cuando hace referencia a la posibilidad casi obligatoria de interpretar aquellas cuestiones en las que se involucren derechos humanos, acorde a las disposiciones que se contengan en la propia norma fundamental y los tratados internacionales, en protección siempre, de aquello que más favorezca a la persona que reclama la violación de tales prerrogativas.

Ante ello, resulta necesario en primer orden, enunciar el criterio más reciente pronunciado por la Corte, bajo el rubro **RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES**<sup>192</sup>, en la que la labor del intérprete constitucional respecto de las restricciones contenidas en la Ley Fundamental lleve a cabo un examen de interpretación más favorable respecto de los instrumentos que se contienen en dicho ordenamiento, en el entendido de la propia sentencia que elevó a rango jurisprudencial el criterio en cita, cuando determina que:

“Máxime que esta Segunda Sala ha establecido que en tratándose de limitaciones constitucionales al ejercicio de los derechos humanos reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional, tales restricciones deben **“ser leídas de la forma más favorable posible”**. Es decir, las limitaciones constitucionales a los derechos fundamentales, *deben*

---

<sup>192</sup> Tesis 2a./J. 163/2017, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 08 de diciembre de 2017, ubicada en publicación semanal.

*interpretarse de la manera más restrictiva posible*, lo cual veda la posibilidad al operador jurídico de generar un entendimiento extensivo de tales restricciones y, consecuentemente, de pretender aplicarlas de manera análoga a situaciones similares, pero no contempladas expresamente en la Constitución Federal.”<sup>193</sup>

Lo que sin duda reitera el pensamiento de supremacía constitucional sobre el que basa su pensamiento la Suprema Corte, pues, determina, que a menos que las restricciones no se encuentren contempladas de manera expresa en la Constitución Federal, no pueden ser invocadas y por tanto, habrá de aplicarse aquella que más favorezca al caso en concreto, manteniendo la idea de que si la Carta Magna establece una limitante al goce de los derechos humanos, habrá de respetarse la misma, colocándola en una posición de norma suprema, lo que sin duda alguna no atenta en contra del pensamiento lógico de lo que representa su figura, pero sí, la consideración y protección de los derechos humanos; por tanto de ese bloque de constitucionalidad, y más aún del parámetro de regularidad de control constitucional.

Es en este último apartado en el que toma sentido el uso de la interpretación conforme, pues será la herramienta que en su oportunidad habrá de socavar en el sentido de los derechos humanos, y su preeminencia sobre cualquier limitante de goce que se le pretenda imponer que no sea en protección de los derechos de sus pares, pues en palabras de Ezquiaga Ganuzas, “de nada sirve el reconocimiento amplio de los derechos, si luego las restricciones al disfrute de los mismos son avalados por los órganos jurisdiccionales encargados de su garantía, como consecuencia de una interpretación restrictiva de su campo de actuación”<sup>194</sup>.

En el caso que nos ocupa, la interpretación conforme ha de ser entendida como una técnica hermenéutica<sup>195</sup> que procura la armonización de las normas que

---

<sup>193</sup> Amparo en Revisión 706/2017 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-10/AR%20706-2017%20.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-10/AR%20706-2017%20.pdf)

<sup>194</sup> Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, “La interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales. El nuevo artículo 1o. de la Constitución Mexicana”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, PJF/CJF/IJF, núm. 32, p. 187-188

<sup>195</sup> Entendida como la disciplina de la interpretación de los textos, en el que se encuentra no solo un sentido de lo escrito o hablado, sino que son varios y por tal, exhibe la necesidad de su uso, y que se hace consistir del texto a interpretar, el autor de dicho documento, y el intérprete. Beuchot, Mauricio, *Hechos e interpretaciones. Hacia una hermenéutica analógica*, México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 2016, pp. 13-14

contienen en sí derechos humanos, tanto en su sentido, como en su finalidad, haciéndola compatible con los valores y principios contenido en la norma suprema<sup>196</sup>, consistente en el uso del bloque de constitucionalidad para la resolución de conflictos que tengan relación con tales condiciones, en estrecha relación con el principio *pro persona*, al otorgar la consideración más favorable a quien actúe en reclamo de la violación que haya sufrido, es éste último, la ponderación de la fundamentalidad de los derechos humanos, por lo que ha de acudir a la norma más amplia, o bien a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos<sup>197</sup>.

En ese orden de ideas, tal como lo especifica Rolla<sup>198</sup>, al tratarse de la tutela de los derechos humanos, debe configurarse un círculo vicioso entre el ordenamiento interno y externo, de influencia recíproca, así como mutuo enriquecimiento, pues dicho proceso osmótico habrá de permitir en el sistema jurídico mexicano implementar los estándares de tutela definidos en el orden internacional, ampliando la facultad potestativa de interpretación de los jueces nacionales, con lo que se pretende alcanzar una segunda meta, que es la instauración de un derecho común que permita ser utilizado tanto a nivel nacional como internacional, reconociendo las costumbres determinadas por los ordenamientos constitucionales y la interpretación que sobre ello, hayan hecho los jueces internacionales.

La interpretación, por tanto, se erige como un mecanismo de formulación del derecho, y expansión de los principios contenidos en la Ley fundamental, cuando en la labor de las autoridades judiciales se permite cumplir con ese parámetro de control de regularidad constitucional, pero no cuando el mismo órgano judicial limita sus actividades supeditado a cuestiones de forma, y es que el paradigma sobre el que se desarrolla la labor de tales autoridades se ha ido modificando ante la necesidad de adecuar los derechos humanos al ordenamiento nacional, y la vida

---

<sup>196</sup> Bolívar Galindo, Cielito (Coord.), *Derechos Humanos. Parte General*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, p. 64

<sup>197</sup> *Ibidem*, p. 67

<sup>198</sup> Rolla, Giancarlo, *op. cit.*, p. 49-50

que le acompaña, insistiendo por tal, que la contradicción de tesis 293/2011, impide que tal labor se desarrolle de manera plena.

Dicho cambio en el paradigma del estudio sobre el ordenamiento nacional respecto de los derechos humanos, implica no solo la interpretación, de la que múltiples trabajos anteriores a éste se han encargado de estudiar, sino la argumentación que representa el respaldo de tal herramienta, pues es la misma la base fundamental en el apoyo de las decisiones, y como tal, la forma en la que ha de desentrañarse para obtener legitimación sobre tal labor, y con ello, garantizar de manera institucional, la vivencia de los primeros.

Al tratarse de argumentación, es posible hablar de indagar con la intención de aportar las pruebas y razones necesarias<sup>199</sup> para establecer un punto de partida en la conciencia colectiva. En el plano de lo jurídico, la *argumentación*, se entiende como el razonamiento que se formula en alguno de los niveles utilizados por el contenido de las normas del derecho, en el que resulta necesario el convencimiento de una de las partes, o de su totalidad<sup>200</sup>.

Ello representa precisamente la puerta de salida para dejar de lado esas restricciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto a los derechos humanos, basadas en el principio de supremacía constitucional, pues, al entender todos los operadores jurídicos el contenido esencial de los derechos y la forma en la que deben de gozarse con la única restricción del respeto a los derechos de sus pares, y las condiciones materiales de cada Estado según sus posibilidades, será la decisión un semillero en la vinculación de tales prerrogativas y las garantías institucionales para su protección.

El problema con la argumentación de los derechos humanos, explica Cossío<sup>201</sup>, y que quizá ha ocasionado en la Corte, el problema de su interpretación, es conectar de manera equilibrada el discurso de su contenido, con la posibilidad

---

<sup>199</sup> Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación*, 3ra. Ed, trad. de Mar, Vidal, España, Ariel, 2016, p. 14

<sup>200</sup> Bergalli, Roberto, *Hacia una cultura de la jurisdicción. Ideología de los jueces y fiscales*, Buenos Aires, Ad hoc, 1999, p. 389

<sup>201</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Derechos Humanos. Apuntes y reflexiones*, México, Opúsculos. El Colegio Nacional, p. 12

de racionalizarlos y convertirlos en un discurso jurídico comprendido por las propias autoridades, pues anteriormente en su contextualización se les ha tornado como aspectos meramente emotivos.

Así, continúa el hoy ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta necesario que los derechos humanos, no se utilicen solamente como argumentos ideológicos o referentes aislados en la cadena argumentativa de los operadores jurídicos, sino que, deben tener una construcción normativa lo suficientemente sólida para mantener la claridad de su contenido<sup>202</sup>, y no caer en esa abstracción que pronostica aquellos que se encuentran en contra de su aplicación y justiciabilidad basados en el peligro supuesto de la subordinación de nuestra Carta Magna.

Y es que si bien es cierto, cada bien jurídico contemplado por los derechos humanos, es diverso y hasta cierto punto abstracto, es necesario que al momento en el que se lleve a cabo la argumentación para su justiciabilidad, se tome en consideración ese espectro de necesidades mínimas humanas, que habrán de ser variadas, pero que se acoplaran a las condiciones que cada momento histórico le determine; no menos cierto es que todas, absolutamente todas esas prerrogativas, como se he mencionado con anterioridad, han de ir encaminadas en la protección de la naturaleza humana, de su dignidad, de evitar el dolor y sufrimiento que pudiesen padecer.

Habrá entonces necesidad de determinar como lo establece el parámetro de regularidad constitucional que el derecho humano en contexto de la resolución de un determinado conflicto, funja como premisa mayor de solución, y que de ella parta la conclusión a la que se procura llegar desentrañando el verdadero contenido “duro” del bien jurídico que se tutela, adecuándolo al contexto social en el que se desarrolla su aplicación, de tal manera, que no se pueda excusar su ejercicio en limitaciones formales y en cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado que ha de procurar su protección.

---

<sup>202</sup> Ibidem, p. 21

No menos cierto es también que habrá de evitarse en el uso de la nueva argumentación, invocar derechos humanos, por el simple hecho de provocar en la autoridad el desasosiego de una interpretación o ejercicio innecesario para la complacencia de ahorrarse el cumplimiento de determinados elementos de fondo, pues el fin es uno, y por tal, la maquinaria activada para ello, ha de centrarse en resolver ese punto en específico en medida de la protección de los gobernados.

### **3.5 Conclusiones Preliminares.**

Sin duda, una vez expuesto lo anterior, resulta evidente la importancia de la interpretación y como tal, argumentación en el paradigma que, con la inclusión de los derechos humanos y el bloque de constitucionalidad, se estableció como parámetro de regularidad, pues, lejos de ese sentido positivista que prevalecía en la conciencia jurídica, en el que las normas eran las que determinaban los alcances y límites de la actuación de los derechos humanos, nos encontramos frente a una realidad en la que, se busca el análisis de aspectos enfocados en la procuración de la naturaleza humana, y lo que ella conlleva; ampliando día a día su rango de aplicación.

Es encontrar el sentido de los derechos humanos, lo que precisamente realza la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 y desvirtúa el criterio contenido en la Contradicción de Tesis 293/2011, al tratar de establecer restricciones al goce de los mismos, pues ello, no representa en ningún caso un atentado en contra de la *supremacía constitucional*, pues la misma, ya no sólo se conforma por la norma fundamental, sino ese bloque de constitucionalidad preponderante en nuestro sistema, aunado a que la función primordial de los mismos así como de la interpretación que conforme a ella y a los tratados internacionales se haga, es armonizar los sistemas jurídicos, para lograr ampliar la protección que para los gobernados se procura.

Es precisamente cubrir las lagunas u omisiones que se encuentran en el texto fundamental respecto de tales prerrogativas, la función de esa interpretación, y es ahí en donde entra la labor de la argumentación, pero no sólo de las autoridades

judiciales, sino de todos los operadores jurídicos que tengan en sus manos la tarea de hacerlos válidos.

Jueces, abogados, y autoridades, contempladas para la protección de los derechos humanos, han de procurar desentrañar a través del análisis de las disposiciones normativas, el sentido de cada estatuto que busque la protección de ese derecho absoluto mencionado con anterioridad, pero bajo las restricciones no establecidas propiamente en la constitución, pues ningún texto, ningún instrumento o autoridad pueden limitar el goce de los derechos del hombre, sino en el contexto de la realidad que les opera, y atendiendo a esa doble personalidad que les caracteriza de individualidad, y convivencia en el entramado social.

Así, tal labor, habrá de centrarse en el ejercicio de la defensa de los derechos, pero más aún, en la educación, tanto práctica como dogmática de los mismos, para que puedan ser entendidos, y por tal, evitar que sean mal empleados en virtud de su abstracción, aquella tan temida por algunos, y que ha llevado a implementar obstáculos en su materialización.

## **CAPÍTULO IV**

### **LOS CASOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

**Sumario.** 4.1 Caso Jorge Castañeda Gutman contra México 4.2 Caso Cabrera García y Montiel Flores contra México 4.3 Caso Mendoza y otros contra Argentina 4.4 Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile 4.5 Caso Olmedo Bustos contra México 4.6 Conclusiones Preliminares

Para continuar con el estudio sobre el derecho de acceso a la justicia en México, resulta imprescindible, analizar los casos que han permitido marcar la continuidad

del sistema jurídico mexicano en tal aspecto y su evolución respecto de los derechos humanos, para dejar de lado las restricciones constitucionales y como tal, ahondar en la protección de la dignidad y figura del ser humano, por encima de legalismos y cuestiones de formalismo jurídico.

#### **4.1 Caso Jorge Castañeda Gutman vs México**

El caso en comento, resulta de importancia para la presente investigación, pues involucra la parte medular del presente, ya que en el mismo, el señor Jorge Castañeda Gutman, se constituyó como parte en contra de los Estados Unidos Mexicanos, alegando una violación a su derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25<sup>203</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el que se contiene el derecho a un recurso efectivo en contra de las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado contra los particulares.

Al respecto, el fundamento fáctico de la violación alegada por el señor Gutman, se centró en la negativa que se resolvió respecto de la inscripción de su candidatura independiente para la contienda a la Presidencia de México que tendría lugar el 2 de julio de 2006; petición presentada ante el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral el 05 de marzo de 2004.

Ante ello, el Instituto Federal Electoral, resolvió la negativa a registrar su candidatura, alegando<sup>204</sup>, entre otras cosas, que la Constitución Mexicana, en su artículo 41, manifestaba a finalidad de los partidos políticos como medio de participación democrática, que, en relación a lo anterior, se convalidaba con el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), que determinaba la exclusividad para los partidos políticos para el registro de candidatos a cargos de elección popular, por lo que el interesado

---

<sup>203</sup> Ferrer Mc-Gregor, Eduardo & Caballero González, Edgar S., *op. cit.*, p. 1052

<sup>204</sup> Caso 12.535, Serie C no. 184, *Caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 06 de agosto de 2008, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf), párrafo 81-90.

presentó demanda de amparo, conociendo del caso el juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la ciudad de México, bajo el expediente 374/2004.

Sin embargo, al entrar al estudio del caso en comento, el juzgado resolvió rechazar el recurso interpuesto, con fundamento en la causal de improcedencia contemplada en el entonces artículo 73 fracción VII de la Ley de Amparo<sup>205</sup> que se encontraba vigente en el momento.

Ante ello, el señor Gutman, promovió recurso de revisión, conociendo de ello, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito bajo el expediente número 391/2004, siendo propuesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer el conocimiento del asunto, al que le asignó el número 743/2005, confirmando la sentencia recurrida a pesar de la constitucionalidad cuestionada por el recurrente, sin entrar siquiera al estudio de fondo del asunto.

Lo anterior, originó que el señor Jorge Castañeda Gutman, acudiera a las instancias internacionales, cuando con fecha 12 de octubre de 2005, presentó formal denuncia ante la comisión Interamericana de Derechos Humanos registrada bajo el número P1154/05, al que se le dio trámite junto con las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, a las que el Estado mexicano, se negó a dar trámite ante su imposibilidad de registrar la candidatura del señor Gutman; por lo que la comisión presentó ante la Corte dichas medidas para efecto de su coacción respecto de México para la materialización de las mismas.

Así tras considerar el informe presentado por el Estado mexicano, sobre los hechos que presuntivamente violaban los derechos del señor Gutman, decidió someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De tal forma que en la decisión tomada por dicho órgano internacional, aunado a la violación establecida en el caso contra el artículo 25 de la Convención Americana

---

<sup>205</sup> El juicio de amparo es improcedente:

(...)

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos o autoridades en materia electoral. Ley de Amparo, 2006, p. 19, disponible en [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_mex\\_ley\\_amparo\\_sp.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_mex_ley_amparo_sp.pdf)

de los Derechos Humanos como posibilidad real de acceder a un recurso judicial efectivo para que la autoridad competente determine la violación o no a algún derecho de la persona, también se estableció la trasgresión al artículo 2 de dicho instrumento internacional, al incurrir en el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno cuando se negó la posibilidad al señor Gutman de proteger de manera efectiva sus derechos, a través de su procedimientos constitucionales o bien, cualquier otro que permitiera que se materializaran los derechos y libertades del quejoso.

La resolución de la Corte Interamericana, al respecto, derivó en la validación de las violaciones a tales artículos del instrumento internacional, pues el Estado, al momento de los hechos, no contaba en su ordenamiento interno, con un recurso judicial efectivo para atender los planteamientos que el señor Gutman, alegó constitucionales respecto de las leyes electorales<sup>206</sup> que fueron aplicados en su contra.

Para tal efecto, la Corte condenó al Estado mexicano, a completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, ajustando a legislación secundaria a las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano, y su efectividad respecto del cuestionamiento de constitucionalidad que al respecto se generase, así como el pago de costas y gastos erogados con motivo de la acción internacional.

En tal contexto, y debido a la insuficiente protección que el Juicio de Amparo otorgó al señor Gutman, el órgano Internacional se pronunció al respecto, y que a pesar de que no era la vía adecuada para hacer valer los derechos político electorales del quejoso, reducir el análisis de las autoridades mexicanas a meros formalismos limitaban su efectividad, y por tanto, resulta necesario el estudio de las razones invocadas por el demandante, respecto de los derechos humanos que alega se han violentado, garantizando con ello, que la decisión de una autoridad respecto del

---

<sup>206</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “El caso Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Revista Electrónica*, México, 2009, vol. 09, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542009000100029&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100029&lng=es&nrm=iso)

recurso interpuesto por un ciudadano, necesariamente tiene que estar motivada y fundamentada so pena de atentar contra el derecho al debido proceso<sup>207</sup>, y que reafirma de nueva cuenta en su párrafo 101, al manifestar que el Estado, se encuentra obligado a proveer los recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que estimen violatorios de sus derechos humanos<sup>208</sup>.

Establece entonces la Corte, con base en la Convención que las personas en un determinado Estado, deben tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces y tribunales competentes, frente a actos que violen sus derechos fundamentales, destacando:

Tabla número 3. El recurso frente actos violatorios de derechos humanos

<b>Accesibilidad del recurso</b>	<b>Efectividad del recurso</b>
<p>Promoción por parte del Estado de recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos y si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para tal efecto, y la restitución del derecho afectado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener una posibilidad REAL de interponerlo.</p> <p>La finalidad, última de dichos recursos es la certeza y seguridad jurídica de las condiciones de acceso de los gobernados, como tal.</p>	<p>Entendiendo un recurso judicial efectivo, aquel que es capaz de producir un resultado para el que ha sido concebido, lo que significa que debe conformarse como un recurso capaz de conducir a un análisis por el tribunal de conocimiento, para determinar la existencia o no, de una violación a los derechos humanos del requirente, con la intención de propinar una reparación integral.</p>

<sup>207</sup> Caso 12.535, Serie C no. 184, *Caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., párrafo 93.

<sup>208</sup> *Ibidem*, párrafo 100.

Información obtenida del Caso 12.535, *Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos*, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>209</sup>.

Lo anteriormente enunciado, demuestra, en el plano regional de México, la situación respecto del derecho de acceso a la justicia que prepondera en el sistema jurídico, en virtud de la sobre existencia de causales de improcedencia que en cada caso existen, y que sin duda establece violaciones al derecho mencionado con autoridad, y no sólo por la inexistencia de recursos, pues de a poco se han ido conformando según las necesidades de cada época, sin embargo, y como se ha reiterado en constantes ocasiones a lo largo del presente trabajo, no basta solo con ello, pues, ante la existencia del Juicio de Amparo, este, en ocasiones se hace insuficiente e ineficaz respecto de las necesidades de aquellos a quienes se a trasgredido alguno de sus derechos.

Lamentablemente, el criterio, cada vez más constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha permitido que se sigan creando supuestos de improcedencia, lo que ocasiona que se reduzca en mayor medida y en cada ocasión la posibilidad de acceder a una adecuada atención por los órganos jurisdiccionales internos, teniendo que buscar en el exterior, la solución a un derecho que corresponde a todo mexicano, y que debería ser, por obligación, tarea indispensable de los órganos internos.

#### **4.2 Caso Cabrera García y Montiel Flores contra México**

Para comprender el caso en comento, resulta necesario adentrarse en los hechos que le motivaron, y que ocasionan la relevancia necesaria para ser contemplados dentro del presente trabajo, por lo que, se dará paso a su desglose.

El caso, se suscitó el 2 de mayo de 1999, cuando el señor Montiel, encontrándose afuera de la casa del señor Cabrera García en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, junto con tres personas, esposa e hija, siendo

---

<sup>209</sup> Ibidem, párrafo 106-133.

aproximadamente las 9:30 de la mañana, presenciaron la entrada de aproximadamente 40 miembros del 40º batallón de Infantería del Ejército Mexicano a la comunidad en búsqueda de un grupo delictivo conocido como “Gavilla”, cuando, un disparo proveniente de una de las armas de los efectivos militares impactó en el señor Salomé Sánchez, quien murió al instante<sup>210</sup>.

Ante ello, los señores Cabrera y Montiel se ocultaron entre arbustos y rocas, permaneciendo ahí hasta las 16:30 horas, siendo detenidos inmediatamente a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo, para trasladarlos a las instalaciones del batallón, ubicadas en la ciudad de Altamirano, Guerrero, siendo acusados de posesión ilegal de armas de uso exclusivo del ejército, así como siembra de amapola y marihuana, por lo que el Ministerio Público inició averiguación previa penal en su contra, remitiendo el caso al Ministerio Público Federal de Coahuila de Catalán, pasando el 12 de mayo por incompetencia al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, notificando su auto de formal prisión, pero declinando su competencia en favor del Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito quien el 28 de agosto de 2000 dictó sentencia condenatoria en su contra.<sup>211</sup>

Cabe destacar que desde 1999 la defensa de los señores Cabrera y Montiel, alegó la necesidad de investigar la tortura, incomunicación y detención arbitraria de los mismos por parte del ejército, pues con fecha 4 de mayo de 1999, las víctimas aceptaron los hechos que los militares presentaron en su informe de denuncia contra ellos; remitiendo la competencia a la Procuraduría General de Justicia Militar, quien le resolvió como un auto de reserva de archivo, en virtud de que no existían los elementos que acreditaran la tortura.

Así, el 9 de marzo de 2001, los señores Cabrera García y Montiel Flores presentaron demanda de amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito para impugnar la decisión tomada en respuesta de los recursos de apelación interpuestos ante el Primer Tribunal Unitario de dicho circuito.

---

<sup>210</sup> Caso 12.449, Serie C no. 220, Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>, párrafo 67.

<sup>211</sup> *Ibidem*, párrafo 59-70.

En dicha acción, se incluía la omisión de un dictamen médico en el que se determinaba la tortura llevada a cabo por los miembros del ejército en su contra, por lo que el 9 de mayo de 2001, les fue concedido el amparo para efecto de emitir una nueva sentencia por parte del Unitario, para admitir dicho medio de convicción, mismo que una vez evaluado, no repercutió en su decisión y confirmó la sentencia condenatoria, por lo que de nueva cuenta se presentó demanda de amparo, el que fue resuelto desfavorable para ambos, para el cas del señor Cabrera García, fue negado, y para el señor Montiel, se rechazó respecto de las irregularidades en la condena por portación de armas, determinando que las pruebas eran insuficientes para acreditar la siembra de marihuana y el delito de portación de arma, respecto de un rifle.

Así con fecha 8 de noviembre de 2001, los señores Cabrera y Montiel, fueron excarcelados, después de haberse iniciado el trámite P735/01 ante la comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, los peticionarios al momento de manifestar su denuncia ante la Comisión Interamericana, alegaron en su oportunidad que a pesar de haber hecho uso de los recursos disponibles en el sistema jurídico mexicano, los mismos resultaron ineficaces al encontrar parcialidad y dependencia de las autoridades encargadas de investigar los hechos y el retardo en la resolución de los trámites promovidos por los referidos afectados, pues al haberse encontrado en el juicio de amparo la oportunidad de detener multiplicidad de violaciones cometidas durante en transcurso del proceso, el Estado, optó por continuar con las mismas, sin garantizar la imparcialidad de la judicatura, ni mucho menos el acceso a la protección judicial, afectando lo dispuesto por los artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre los derechos humanos.

Por su parte, el Estado Mexicano, en defensa, alegó que las autoridades judiciales internas prestaron su colaboración con las víctimas, sin embargo, la procedencia de un nuevo juicio de amparo, podría significar la invalidez de las

declaraciones inculpatorias vertidas por los señores Cabrera y Montiel<sup>212</sup>, manifestando además que no se habían agotado los recursos internos del país para la protección de los derechos humanos de las víctimas, sin embargo, la Comisión aceptó la competencia y admisibilidad del caso ante la jurisdicción internacional, y con ello, su remisión a la Corte Interamericana mediante demanda formal con fecha 24 de junio de 2009.

Por lo que ve al interés del presente caso, habrá de avocarse la remisión a las violaciones cometidas en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en atención a su remisión sobre el derecho de recursos efectivos y acceso a la justicia.

En atención a lo dicho con anterioridad, la Corte, determinó que a pesar de que las víctimas tuvieron acceso a una asesoría y asistencia jurídica pública, el derecho de defensa de los mismos, obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, y no como objeto de este<sup>213</sup>.

Por lo tanto, la corte señala que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual, dicha institución debe adoptar las medidas que se estimen necesarias para alcanzar dicho objetivo, en relación con la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de sus derechos humanos ajustados a las reglas sobre el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la necesidad de que dichos recursos deben ser propugnados respecto de su aplicabilidad, con la finalidad de hacerse válidos frente a la extralimitación de las actuaciones de los órganos de gobierno respecto de sus esferas de actuación, y de igual forma, se ha establecido por la Corte, esa necesidad de que dichos recursos en su materialización deben ser efectivos, dando respuesta

---

<sup>212</sup> Informe número 11/04, petición 735/01, *Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de febrero de 2004, [https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Mexico.735.01.htm#\\_ftnref12](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Mexico.735.01.htm#_ftnref12), párrafo 23.

<sup>213</sup> Caso 12.449, Serie C no. 220, op. cit. párrafo 154.

o resultados respecto de las violaciones sobre las prerrogativas contenidas ya en la Convención, ya en la Constitución o en la ley del Estado en comento<sup>214</sup>.

Derivado de ello, la Corte determinó que el Estado Mexicano, había violado en perjuicio de las víctimas, los derechos contenidos en los artículos 8.1, así como el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, en relación con su dispositivo 1.1, por lo que la determinación de la misma fue condenar al Estado a conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del caso en comento, así como realizar en pro de las víctimas una reparación material por concepto de tratamiento médico y psicológico, así como por medicación y otros gastos conexos.

De igual manera, otorga al Estado Mexicano un plazo para adoptar las medidas legislativas necesarias para permitir que las personas afectadas por el fuero militar, cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia, así como el pago de la reparación del daño ocasionado a los multicitados Cabrera y Montiel<sup>215</sup>.

Dejando ello, en evidencia, la insuficiente protección que dentro del sistema jurídico mexicano existe, y no porque no se tenga la estructura normativa para ello, sino que, tan amplia y casuística se ha hecho la misma, que se han cerrado cada vez más las posibilidades de hacer válidos los derechos humanos que le son propios a cada individuo, y más, si se ha permitido que exista libertad sobre la interpretación de las improcedencias en los medios de defensa, ante una serie de cada vez más crecientes formalismos, y apegos positivistas.

### **4.3 Caso Mendoza y otros contra Argentina**

Otro de los casos importantes en los que el derecho de acceso a la justicia fue violentado por el Estado, a través de la trasgresión al derecho contenido en la

---

<sup>214</sup> *Cfr.* Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; Caso Fernández Ortega y otros. vs. México, supra nota 39, párr. 182, y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, supra nota 30, párr. 166.

<sup>215</sup> Caso 12.449, Serie C no. 220, op. cit. párrafo 274

Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre protección judicial efectiva, es el caso de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Roldán y Ricardo Videla Fernández, en contra del Estado de Argentina.

Para entender el contexto del caso en comento, resulta necesario enunciar, que los jóvenes anteriormente mencionados, fueron sujetos de penas privativas de su libertad de manera perpetua por delitos cometidos antes de alcanzar su mayoría de edad, que se constituye en Argentina hasta los 21 años; basado ello, en la Ley 22.278<sup>216</sup>; cuya información particular, habrá de quedar mejor explicada a través de la siguiente tabla:

Tabla número 4. Los sujetos en el caso Mendoza y otros vs. Argentina

Sujeto	Hechos particulares
César Alberto Mendoza	El 18 de diciembre de 1996, se decretó su procesamiento por la comisión del delito de robo doblemente calificado por lesiones graves y doble homicidio calificado. Remitido al Juzgado de Menores se encontró culpable en grado de coautor del delito de robo con armas y homicidio doblemente calificado. Ante ello en 1999 se declara extinta su tutela, dictándose en su contra pena de prisión perpetua <sup>217</sup> .

<sup>216</sup> Relativa al Régimen Penal de la Minoridad, publicada en el Boletín Oficial el 28 de agosto de 1980 y modificada en 1989, bajo un régimen de dictadura militar, con alcance nacional, aplicable a los adolescentes que al momento de la comisión de un delito aún no hayan cumplido los 18 años, facultando al juez para disponer tutelarmente de los menores, y que, al cumplir la mayoría de edad, pueda imponer las penas previstas en el Código Penal de la Nación. Caso 12.532, Serie C no. 260, *Caso Mendoza y otros contra Argentina*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 14 de mayo de 2013, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_260\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf), párrafo 74-76.

<sup>217</sup> Al referirse a la prisión perpetua, el artículo 44 del Código Penal establecía que, si la pena fuere de reclusión perpetua, la pena en tentativa será de prisión de 15 a 20 años; y si la pena fuere de prisión perpetua, la de tentativa será de 10 a 15 años, caracterizadas por la no admisión de agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza, por lo que cualquier descargo resulta irrelevante al ser hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. Argenti, Natalia L. & Blanco, Nicolás A., “La sentencia y la selección punitiva: penas de reclusión, prisión y perpetuas”, en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de la Plata*, Argentina, año 12, núm. 45, pp. 237-253, p. 243

	<p>El 16 de noviembre de 1999 se presenta recurso de casación contra la sentencia, mismo que fue desestimado por el Tribunal Oral de Menores, presentándose recurso de queja por tal acto, que corrió con la misma suerte por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en junio de 2000.</p>
<p>Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza</p>	<p>Sometidos a un tratamiento tutelar, siendo procesados en conjunto por el Tribunal Oral de Menores en 1999, declarando a Claudio David responsable de homicidio calificado en 5 oportunidades, tenencia ilegítima de arma de guerra y asociación ilícita, condenándosele a reclusión perpetua.</p> <p>Por parte de Lucas Matías, el mismo fue condenado a prisión perpetua, por robo agravado en uno de armas, tenencia ilegítima de arma de guerra y asociación ilícita.</p> <p>Contra la sentencia pronunciada, se promovió recurso de casación, así como recursos de inconstitucionalidad, siendo rechazados por el Tribunal Oral de Menores, por lo que se presentaron tres recursos de queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, admitiendo los mismos, pero desestimando los recursos presentados.</p>
<p>Saúl Cristian Roldán Cajal</p>	<p>Declarado penalmente responsable en 2000 por el Tribunal en lo Penal de Menores por la comisión de los delitos de homicidio agravado en concurso real con robo agravado. Concluyendo su tratamiento tutelar en 2002, momento en el que es condenado a prisión perpetua, presentando su defensa recurso de</p>

	casación e inconstitucionalidad, siendo denegado por la Sala II de la Suprema Corte de Justicia.
Ricardo David Videla Fernández	Declarada su responsabilidad penal el 28 de noviembre de 2002 por el Tribunal en lo Penal de Menores de Mendoza por la comisión del delito de homicidio agravado en concurso real con robo agravado en dos oportunidades, tentativa de robo, tenencia de armas de guerra y robo agravado, coacción agravada y portación ilegítima de arma civil.  Se presentó por su defensor recurso de casación, desestimado por la Suprema Corte de Justicia.
Información obtenida del Caso 12.532, Serie C no. 260, <i>Caso Mendoza y otros contra Argentina</i> , ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos <sup>218</sup> .	

Sin embargo, el encarcelamiento de los menores, no fue el mayor de los problemas, sino que, para algunos de ellos, las consecuencias se presentaron mayormente estando dentro de los centros de tutela o penitenciarios; en particular, en lo que respecta a *Lucas Matías Mendoza*, quien encontrándose en el Instituto de Menores Dr. Luis Agote, en Buenos Aires, recibió un pelotazo en el ojo izquierdo, lo que derivó en un desprendimiento de retina.

Posterior a ello, Lucas, al alcanzar la mayoría de edad, el 25 de septiembre de 1998, fue trasladado al Complejo Federal para Jóvenes Adultos en donde el joven fue diagnosticado por el médico de planta, con una lesión que afectaba irreversiblemente su visión, sin posibilidades quirúrgicas, ni de tratamiento, aunado a una cicatriz de toxoplasmosis congénita en el ojo derecho, sugiriendo extremar los cuidados sobre su actividad física y el lugar de alojamiento; empero ello, Lucas fue sometido a cuatro traslados más y en 2007, de nueva cuenta fue trasladado al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, en donde un cuerpo oftalmológico confirmó la condición visual de Lucas, pero fue hasta 2011 cuando el Juzgado

<sup>218</sup> Ibidem, párrafos 77-91.

Nacional de Ejecución Penal número 2 consideró que los informes médicos eran concluyentes, y que el establecimiento carcelario habría llevado a empeorar su estado de salud, por lo que, luego de 13 años de haber recibido el pelotazo en su ojo, se decretó su detención domiciliaria para continuar con la prisión perpetua que le fue impuesta.

Otro de los casos que desembocó en tragedia fue la de *Ricardo David Videla Fernández*, quien falleció el 21 de junio de 2005 a la edad de 20 años; encontrado en su celda colgado con un cinturón alrededor del cuello, de un barrote en la ventana de su celda; ante la tortura que significó su estancia en el complejo San Felipe de la Penitenciaría Provincial de Mendoza.

Dicho lugar, ya había sido declarado como irregular, por la Comisión de Seguimiento de Políticas Penitenciarias, al constatar que los presos, se encontraban sin colchones, con encierro de celda de 20 horas, sin cobijas, haciendo sus necesidades fisiológicas en bolsas de plástico, por lo que su comida, se encontraba al lado de desechos humanos y el agua resultaba insuficiente para su higiene personal<sup>219</sup>.

Sin duda la violación a los derechos humanos de las personas incluidas en el presente caso, fue reiterada y en diversos aspectos, como los que se han visto con anterioridad, sin embargo, su estudio y tratamiento, avocaría un trabajo en extenso y exclusivo para ello, por lo que, para el caso que nos ocupa en el presente trabajo, habrá de avocarse el que suscribe en la específica violación al derecho de recurrir el fallo dictado por las autoridades.

Tal derecho, fue manifestado por las partes víctima de las actuaciones del Estado argentino como vulnerado, alegando una violación al dispositivo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por haberse desestimado los recursos interpuestos por la defensa de las víctimas, según lo establecido en el artículo 456 del Código Penal argentino, en los que la sentencia pronunciada en cada uno de

---

<sup>219</sup> *cf.* Declaración testimonial de Pablo Ricardo Flores, dentro del expediente judicial P-46824/05 de 18 de agosto de 2005, en el expediente de anexos al sometimiento tomo IX, *ibidem*, párrafo 107.

los casos, no fue analizada de manera efectiva, pues no se observaron los hechos juzgados.

Al respecto el Estado argentino, manifestó que las víctimas no habían cumplido con todas las vías recursivas, de tal forma que el recurso de casación, no era el medio adecuado para lo que pretendían, pues, el mismo, no podría involucrarse en la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias intentando demostrar que el sistema jurídico argentino se apegaba a las consideraciones internacionales de la Convención, por lo que apeló como precedente la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina sobre el caso “Casal”<sup>220</sup>.

Así, la Corte resolvió que contrario a la consideración de que los principios y actos del debido proceso legal, constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el derecho de los derechos humanos<sup>221</sup>, la desestimación de los recursos de casación atentaron en contra de los dispuesto por el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>222</sup>, al fundarse en fórmulas rígidas contrarias a la revisión integral del fallo, y sin ningún análisis de fondo, haciendo necesario que el Estado, adecue su legislación y sistema jurídico de conformidad a la Sentencia pronunciada por la Corte, y hacer más flexible su interpretación.

---

<sup>220</sup>En dicho caso, la Corte Suprema analiza la aplicación del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, en el sentido de habilitar una revisión amplia de las sentencias al máximo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular, comprendiendo que el recurso que se contempla en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual, un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho, sin que se puedan establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo, siendo necesaria su eficacia, al dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. Así, la Corte Argentina analizó el hecho de que en el caso materia de su conocimiento, la condena, al ser dictada al final de un juicio oral y público, imponía una restricción al alcance de la revisión, estableciendo que los únicos aspectos que no podían ser reexaminados eran aquellos que estuvieran ligados a la inmediación. Señalando que el artículo en cita, no era inconstitucional al no referirse propiamente a la restricción del derecho de recurrir al fallo, sino que, el fundamento de a consideración de los tribunales inferiores que conocieron del caso habría sido una interpretación restrictiva, histórica y tradicional sobre el contenido de la norma, limitándose a indicar cuál habría de ser la manera en la que dicho artículo tendría que ser interpretado y aplicado. Sistema Argentino de Información Jurídica, *Casal, Matías Eugenio y otros s/robo simple en grado de tentativa*, Argentina, sentencia de 20 de septiembre de 2005, en <http://catedradeluca.com.ar/wp-content/uploads/2015/01/casal-matias-eugenio.-pgn-y-csxn.pdf>

<sup>221</sup> OC-17/02, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002, párrafo 115.

<sup>222</sup> Caso 12.532, Serie C no. 260, *op. cit.*, párrafo 303.

De lo anterior, y el estudio del caso, la Corte Interamericana resolvió que el Estado argentino había trasgredido diversos artículos de la Convención Americana, como lo son los dispositivos 1.1, 2, 5.1, 5.2, 5.6, 7.3, 8.1, 8.2, 19 y 25.<sup>1223</sup>

Ello, pone de relieve, no sólo la realidad del difícil camino que representa el acceso a la justicia, sino además, de las consecuencias desastrosas que en cada caso pueden presentarse ante la desesperación y la falta de atención de asuntos que corresponden a derechos humanos y fundamentales de cada víctima, que no encuentra resguardo en su propio país, haciendo, en cada paso, necesario, acudir a una instancia supranacional como lo son la Comisión Interamericana de derechos humanos, y la Corte Interamericana de derechos humanos en el caso del Sistema al que se pertenece para encontrar el alivio, quizá ya tardío de los excesos en el uso del poder que el Estado como institución posee en cada uno de los casos.

#### **4.4 Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile**

Uno de los casos más representativos a nivel interamericano sobre el derecho de acceso a la justicia y un recurso efectivo en contra de las actuaciones del Estado o de sus autoridades contra los derechos humanos de los gobernados, es el del Señor Luis Alfredo Almonacid Arellano, cuya muerte trajo a su familia, no sólo una pérdida irreparable, sino un verdadero calvario judicial ante las autoridades de Chile en la búsqueda de justicia.

El caso en comento derivó de la muerte del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano a manos de carabineros, quienes le dispararon, ocasionando su muerte en el Hospital Regional de Rancagua, el 17 de septiembre de 1973<sup>224</sup>.

Para la época, en Chile, ingresó un régimen militar que derrocó al gobierno de Salvador Allende, quedando a cargo de Augusto Pinochet, quien además de gobernar y administrar el país, presidía la junta de Gobierno, de tal forma que cualquier reforma a la Constitución, o legislación que se llevara a cabo en el país,

---

<sup>223</sup> Ibidem, p. 118

<sup>224</sup> Caso 12.057, Serie C no. 154, *Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

debía hacerse en su presencia y con su aprobación; siendo una de las primeras el Decreto de Ley número 5 en el que se declaró el Estado bajo sitio por la conmoción interna que regía al país, actuando en contra de aquellas personas que se consideraban opositoras al régimen, a través de fusilamientos, desapariciones forzadas, torturas, y demás violaciones a los derechos humanos.

En ese orden de ideas, el señor Almonacid Arellano, fue víctima letal de tan atroz actitud por parte del Estado, iniciando el Primer juzgado del Crimen de Rancagua investigación bajo la causa no. 40.184 el 3 de octubre de 1973 por su muerte; sin embargo, la misma fue sobreseída, y a pesar de que la Corte de Apelaciones, en repetidas ocasiones revocó tal decisión, el juzgado en comento, se mantuvo en su postura y continuó sobreseyendo el caso, hasta que el 4 de septiembre de 1974, confirmó tal actuación por parte de la autoridad.

Así, el 4 de noviembre de 1992, la señora Gómez Olivares -esposa del señor Luis Alfredo- solicitó la reapertura del caso ante el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, por lo que se decretó de manera temporal dejar sin efectos el sobreseimiento decretado con anterioridad, procediendo a tomar las declaraciones de los señores Manuel Segundo Castro Osorio y Raúl Hernán Neveu Cortesi, quienes había sido señalados como probables responsables de la muerte del señor Almonacid, pero en 1993, la autoridad se decretó incompetente y remitió el caso a la Fiscalía Militar y de Carabineros de San Fernando.

Ante tal resolución, la señora Gómez Olivares, presentó recursos de reposición y apelación, los que fueron declarados improcedentes, pero revocados por la Corte de Apelaciones bajo el argumento de que no se había decreto la calidad civil o militar de los probables responsables del hecho, continuando las investigaciones abiertas; y a pesar de los continuos obstáculos presentados por el Juzgado del Crimen y la intervención de la Corte de Apelaciones, se logró dictar orden de aprehensión en contra de Castro Osorio y la puesta a disposición de Neveu Cortesi.

Sin embargo, en 1996, el Segundo Juzgado Militar de Santiago, solicitó al Juzgado Criminal inhibirse de conocer el caso, pues ambos procesados, a la fecha del hecho, se encontraban sujetos al fuero militar, negándose este último a declinar su

competencia en favor de la militar, por lo que la decisión quedó en manos de la Corte Suprema, quien declaró competente al Segundo Juzgado Militar para conocer del caso, debido a lo cual, en conocimiento de la causa penal, la Segunda Fiscalía de Ejército y Carabineros de Santiago, solicitó el sobreseimiento total y definitivo por encontrarse extinta la responsabilidad penal de los procesados, con base en el Decreto Ley No. 2.191<sup>225</sup>, lo que fue confirmado por el Segundo Juzgado Militar, sin haber realizado diligencia probatoria alguna, ni establecerse agotada la investigación.

Derivado de lo anterior, la señora Gómez Olivares, presentó recurso de apelación ante la Corte Marcial, alegando que dicha decisión en nada ayudaba con la paz social, ni la estabilidad el Estado de Derecho; empero, dicha autoridad confirmó la decisión tomada por el Juzgado, desestimando los tratados internacionales exponiendo que, tanto el Pacto de San José (ratificado el 21 de agosto de 1990) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (incorporado al derecho chileno el 29 de abril de 1989) fueron posteriores a los hechos, y como tal, no podrían afectar al mismo, en virtud del principio de irretroactividad.

Motivo por el que la Señora Gómez Olivares con fecha 9 de abril de 1998, interpuso recurso de casación en contra de dicha sentencia alegando la prohibición a los jueces de decretar sobreseimientos definitivos sobre asuntos en los que no se ha agotado la investigación, y exaltando la posible aplicación de tratados internacionales, por haberse tratado de crímenes de guerra, no obstante, la Corte Suprema ordenó decretar el desechamiento de dicho recurso, por considerarlo extemporáneo, ordenando el archivo definitivo del expediente.

Visto ello, con fecha 15 de septiembre de 1998, la señora Gómez Olivares presentó petición ante la Comisión Interamericana, quien a través del estudio pertinente, estimó procedente la petición de la solicitante, remitiendo el caso a la Corte

---

<sup>225</sup> Dictado el 18 de abril de 1978, el Decreto Ley No. 2.191 concedía la amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hubieren incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia del Estado de sitio, esto es, del 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, siempre y cuando, no se encontraran sujetos a proceso. Para mayor información *Cfr.* Ministerio del Interior, *Decreto Ley 2191 Concede Amnistía a las personas que indica por los delitos que señala*, Chile, 1978, <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6849>

Interamericana el 11 de julio de 2005, por la probable violación de los artículo 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

#### **4.5 Caso Olmedo Bustos y otros contra Chile.**

Una vez vistos los casos que anteriormente se han asentado, es preciso para concluir, observar uno de los más icónicos respecto de la confrontación interpretativa entre los tratados internacionales y las disposiciones de carácter interno; habrá de referirse en este apartado al caso Olmedo Bustos y otros contra Chile, mejor conocido como “La última tentación de Cristo”.

Sobre los antecedentes del caso<sup>226</sup>, el 29 de noviembre de 1988, el Consejo de Calificación Cinematográfica de Chile rechazó la proyección en cines de la película “La última tentación de Cristo”, en respuesta de la petición hecha por la “United Internacional Pictures Ltda”; decisión que fue apelada por la empresa encargada de su elaboración, misma que fue confirmada por el tribunal de apelación en sentencia del 14 de marzo de 1989.

Sin embargo, el 11 de noviembre de 1996 el propio Consejo de Calificación Cinematográfica, autorizó su exhibición para mayores de 18 años lo que ocasionó el descontento de algunos sectores, quienes a través de los señores Sergio García Valdés, Vicente Torres Irrázabal, Francisco Javier Donoso Barriga, Matías Pérez Cruz, Jorge Reyes Zapata, Cristian Heerwagen Guzmán y Joel González Castillo, en nombre de Jesucristo y la Iglesia Católica, promovieron recurso de protección ante tal decisión, por lo que la Corte, admitiendo su procedencia, dejó sin efectos la resolución administrativa del Consejo.

Ante ello, los señores Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes, presentaron recurso de apelación el 20 de enero de 1997, confirmando la sentencia apelada; pero el 14 de abril de 1997, Eduardo Frei Ruiz-Tagle, como Presidente de la República, presentó proyecto de reforma constitucional ante la Cámara de Diputados para reformar el artículo 19 número

---

<sup>226</sup> Caso 11.083, Serie C no. 73, Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs Chile, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 5 de febrero de 2001, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf), párrafo 60.

12<sup>227</sup> de su norma fundamental, para eliminar la censura cinematográfica, y sustituirla por un sistema de calificación que consagrara el derecho a la libre creación artística, aprobado hasta el 17 de noviembre de 1999, que hasta el 5 de febrero de 2001 no se había completado.

Ante tal circunstancia, el 3 de septiembre de 1997 la Comisión recibió denuncia interpuesta por la Asociación de Abogados por las Libertades Públicas A.G., en representación de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes y “del resto de los habitantes de la República de Chile”.

Así, en Informe 69/98 la Comisión concluyó que al dejar sin efecto la resolución administrativa del Consejo, cuando ya había entrado en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada el 21 de agosto de 1990, resultaba en agravio de lo dispuesto por los artículo 1 y 2 de dicho instrumento internacional, por tanto, hacía incompatible la disposición constitucional con dicho documento, por lo que hacía necesario que, atendiendo al artículo 2 de la Convención, se tomaran las acciones legislativas pertinentes para armonizar ambas normas; condenando a Chile a levantar la censura impuesta a fin de que los derechos humanos de los chilenos preponderaran respecto de su libertad de expresión en plena validez de su ejercicio, por lo que, ante el incumplimiento del requerido, fue remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de proceder conforme a derecho.

Sobre ello, los informes presentados ante la Corte Interamericana demostraron que cuando existía una tensión entre la libertad de expresión y el derecho a la honra en ciertas personas, los tribunales chilenos siempre preferían restringir el derecho de

---

<sup>227</sup> **Artículo 19.** La constitución asegurará a todas las personas: (...)

12º - La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, den conformidad a la ley que deberán ser de quórum calificado (...) La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y fijará las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas..., *Constitución Política de la República de Chile*, Diario Oficial número 30.798, 24 de octubre de 1980, p. 19-20.

libertad de expresión, violentando el principio de indivisibilidad de los derechos humanos<sup>228</sup>.

Derivado de ello, la Corte determinó que efectivamente, en Chile existía un sistema de censura previo, basado simplemente en que la visión de los personajes presentados en la obra en comento, no se adecuaba a los estándares que hasta el momento preponderaban en la ideología católica, lo que constituía una restricción ilegítima al derecho, no sólo de expresión, sino además, de cambiar la ideología convicciones y creencias de orden religioso, es decir, atentaba en contra del derecho de libertad de conciencia de quienes alegaron la violación a sus derechos<sup>229</sup>.

En conclusión, la Corte confirmó la violación que sobre los artículos 12 y 13 de la Convención se alegaron, así como de lo dispuesto por los numerales 1 y 2, ante el hecho de que una norma de orden consuetudinaria prescrita por un Estado sobre derechos humanos, debe ser introducida en sus ordenamientos internos, a fin de asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas<sup>230</sup>; resolviendo así, condenar al Estado Chileno a modificar su ordenamiento interno, con el fin de suprimir la censura para permitir la exhibición de la película en comento<sup>231</sup>.

Ahora, si bien, el presente caso, no se refiere al derecho de acceso a la justicia como los que han quedado precisados con anterioridad, es preciso enunciarlo, pues, a pesar de la restricción constitucional que se contenía en el artículo 19 de la Constitución de la República de Chile, la validez del derecho internacional en una mayor protección del individuo, se encontraba en pleno ejercicio, y como tal, ante esa amplitud proteccionista, así como lo contenido en el artículo 2 de la Convención, hizo necesaria y obligatoria la adecuación del ordenamiento interno, y no como violación a la soberanía del Estado obligado, pues en ningún momento se vio afectada su libre autodeterminación, sino simplemente

---

<sup>228</sup> Caso 11.083, Serie C no. 73, op. cit., párrafo 61.

<sup>229</sup> Ibidem, párrafo 74.

<sup>230</sup> Ibidem, párrafo 87.

<sup>231</sup> Ibidem, párrafo 103.

quedó sujeto a la obligación ya pactada con el ordenamiento internacional, en pro de la protección de los individuos.

#### **4.6 Conclusiones Preliminares.**

De lo expuesto en las líneas que corresponden al presente capítulo, se habrá observado por el lector cada uno de los casos que ante su lectura se presentan, y con ello, la semejanza de situaciones que preponderan a lo largo de Latinoamérica, respecto del derecho de acceso a la justicia, en el que, a pesar de contar en algunos casos con los recursos necesarios para hacer valer su garantía y derecho de protección ante la violación de las autoridades que conforman parte del Estado, su efectividad se minimiza ante la existencia de obstáculos que dentro de su ordenamiento interno han quedado plasmados, y que buscan por los mismos, ser protegidos atendiendo a un temor infundado de la protección de la soberanía que en cada uno de sus supuestos se hace presente.

La situación con ello, es que el individuo, como parte de una comunidad hoy ya internacional, y como recipiente tanto de derechos como de obligaciones, reclama ya una protección más eficiente, más eficaz y concientizada, lejana de los formalismos que representan las normas internas de cada país en un creciente acercamiento a su núcleo fundamental, a su natural esencia como seres humanos en protección de su dignidad; lo que sin duda alguna, han encontrado en las interpretaciones y consideraciones de la Corte Interamericana; órgano e institución que ha propugnado por la amplitud en conciencia del estudio de los derechos humanos, como primicia de fondo por sobre cualquier situación formalista, y no sólo en observancia poética y utópica de su materialización, sino en una efectiva construcción fáctica de su realización.

#### **PROPUESTA.**

Ante la inminente continuidad de los criterios por parte de la Suprema Corte de Justicia que propugnan por una interpretación en demasía hermética de la supremacía constitucional, la idea de un sistema equiparado al europeo respecto

de la protección de los derechos humanos, en lo que ve a un margen de apreciación no se hace lejano, y sería quizá la respuesta que el sistema jurídico mexicano ha requerido, a fin de que sean las propias autoridades internas las que lleven a cabo una interpretación armonizada sobre dichas prerrogativas, ajustándolas a las condiciones que preponderen al momento de analizarse su contenido, en el espectro más amplio, concibiendo la materialización de los derechos humanos, como principios, más que reglas, pues ello, habría de permitir que su comprensión se aleje de formalismos, y cuestiones que impidan un adecuado derecho de acceso a la justicia en el mayor de los supuestos de eficacia que las condiciones permitan.

La noción de una modificación a la norma fundamental, o aquellas que deriven de su comprensión, se hace incluso necesario, pues las disposiciones contenidas en la norma suprema, así como las reglamentarias, son suficientes para garantizar el derecho de acceso a la justicia; si observamos por ejemplo, lo contenido en el artículo 1º constitucional, sobre la interpretación conforme en la construcción de un bloque de constitucionalidad en el que los tratados internacionales tienen cabida como sistema de regulación jurisdiccional, o incluso, el apartado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, en el que se debe dar preferencia a la solución del conflicto, por encima de los procedimientos de forma, dejan ver que la posibilidad de que el derecho de acceso a la justicia sea efectivamente válido.

De esta forma, el problema sustancial que ha preponderado sobre la noción de las causales de improcedencia sobre el mecanismo idóneo para la protección de los derechos humanos y garantías de los gobernados, ante los cada vez más cortos límites fácticos en el ejercicio del poder de las autoridades es la interpretación que tanto la norma como la jurisprudencia, han otorgado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para reducir la posibilidad de acceder a la materialización de tal derecho, por lo que, en caso de hacerse necesario, la reforma que habría de realizarse, debería ser sobre la reducción de los 23 supuestos de causalidad en la improcedencia de tal juicio, y su constricción al mayor beneficio de aquel que acude a su velo ante el atentado que ha sufrido en esa esfera que le permite gozar de dignidad.

En concreto, el objetivo de la presente, se centra en el artículo 61 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, citado con anterioridad, con la intención de realizar las siguientes modificaciones, con el objetivo de armonizar en interpretación conforme, el ordenamiento interno, con el de los tratados internacionales, y como tal, ampliar la protección en el juicio de amparo de los derechos humanos del gobernado, y con ello, de un efectivo acceso a la justicia, para quedar de la siguiente manera, avocándose el que suscribe, únicamente por lo que respecta a la forma en la que debería quedar situado el artículo en comento.

**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley; **siempre que, con ello no se atente en contra de alguna de las partes en el Juicio de Amparo, respecto de sus derechos humanos y/o garantías reconocidas por la propia Constitución o por alguno de los tratados internacionales en los que México sea parte, prefiriendo en todo tiempo y lugar un margen de apreciación interpretativo que permita una protección más amplia para la persona.**

**De igual manera, cualquier disposición contenida en el cuerpo del presente artículo deberá sujetarse a la protección más amplia de los derechos humanos y garantías de la persona, con el fin de procurar la conservación del fin último del Juicio de Amparo.**

Con ello, paso a paso, el sistema jurídico mexicano, habría de acercarse a un verdadero esquema garantista de la dignidad humana; sin duda, no se niega lo complejo que habrá de resultar en el camino su materialización, pues mucho del trabajo se encuentra no sólo en las autoridades, sino en el estudio y promoción efectiva por aquellos encomendados a la custodia de los intereses y necesidades de las personas en el ámbito del derecho, porque es evidente que garantizados los derechos de aquellos a quienes más aqueja la excesiva fuerza del estado, el rumbo

hacia un mejor país, y hacia una realidad cada vez más cercana a esa utopía que se ha prometido a la humanidad entera con la conformación de los derechos humanos.

No hay gran necesidad de cambiar la enorme cuantía de leyes que tiene el ordenamiento interno, ni mucho menos crear más de lo que la sobre legislación que en México existe, lo que efectivamente se necesita es un cambio en el paradigma de la justicia, una verdadera ejecución de los derechos humanos, una comprensión de lo que representan esas prerrogativas dignificantes y constructoras de la humanidad del individuo, más allá de meras especulaciones de derecho.

Ello sin contar la obligación que tiene el Estado Mexicano de acatar la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la consagrada en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cumpliendo con ambas circunstancias de derecho a través de la reforma de adición que en el presente trabajo se expone, al adecuar el derecho interno, a fin de hacer efectivo y valedero el derecho de acceso a la justicia en la potencialización de su materialización como medio de protección en la dignificación de la naturaleza humana.

## **CONCLUSIONES FINALES.**

Dicho todo lo anterior, y expuestas las consideraciones que conforman el presente trabajo de investigación, puede concluirse que el derecho de acceso a la justicia en México, se encuentra plenamente reconocido, no sólo por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por las estructuras y mecanismos que su contenido se desprenden; en específico, por lo que refiere al Juicio de Amparo como mecanismo de protección de los derechos humanos y garantías que tienen los gobernados.

Sin embargo, pese a ser una figura que válidamente se ejecuta en la realidad, las causales de improcedencia contenidas en los tres aspectos, tanto constitucional, como legal y jurisprudencial, han impedido que se ejecute de manera efectiva, y como tal, constituya un medio de defensa efectivo en la regulación del poder que el Estado posee, ya a través de su estructura como trasgresora, ya en cada una de sus partes, ocasionando incluso, que, desde la perspectiva del que suscribe, y que se observa a lo largo del presente, el encargado de su protección jurisdiccional, como lo es en última instancia interna, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, caiga en un excesivo procedimiento de exclusión sobre el Juicio de Amparo, convirtiéndose en su ejercicio en un obstáculo más para que la persona pueda tener un acceso efectivo a la justicia que tanto se anhela por aquel que ha sufrido los estragos de su violación.

Sin duda, la Suprema Corte, al optar por criterios que tutelen una supremacía constitucional, bajo un concepto estatista y ya superado en el que las restricciones constitucionales están por encima de los derechos humanos, que el propio Estado ha aceptado como parte de su ordenamiento interno en la conformación de un bloque de constitucionalidad, recubierto de la interpretación conforme; ha impedido que se haga válido no sólo el derecho de acceso a la justicia, sino también, el objetivo de la inclusión de los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano, observando incluso, la contrariedad de su actuación respecto de lo contenido por el propio artículo 1º en relación dichos instrumentos internacionales, y su dispositivo 133, en la creación de ese multicitado bloque.

El gran problema es que respecto de ese medio ideológicamente válido para ejercer el freno de las actuaciones arbitrarias del Estado -en todos los sentidos-, por sobre las personas que se encuentran bajo su mando, como lo es el Juicio de Amparo, se ha relegado a las decisiones de un grupo humano, encontrando en su propio contenido el origen de su fin, pues, al permitir en sentido amplio que dicho grupo decida cuáles son, en interpretación los topes que deben ponerse a dicha acción, lo que hace es reducir la posibilidad de que cumpla efectivamente su objetivo.

Dejando de lado, la enorme cantidad de causales de improcedencia, es el contenido de las mismas lo que realmente preocupa, y es que se ha centrado demasiado en cuestiones de orden procesal y formal, por encima del fondo del asunto, lo que debería observarse, porque no solo son cuestiones patrimoniales las que se velan, que de por sí, ya son gravísimas para quien, por ejemplo, puede perder aquello que con su vida ha construido, por una interpretación hermética y retrógrada sobre lo que significan sus derechos y el hecho de que negarle el estudio de fondo a su situación particular, no ocasionará en sí, mayor agravio; sino es la vida, la salud, la libertad y un sinfín de principios de los que goza la persona que están en un juego.

Con lo anterior, no se dice que se necesite cambiar a cada uno de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ello, representaría una transición muerta con la conclusión de su cargo, lo que de verdad se necesita, es, en primera instancia, modificar el pensamiento de los juzgadores, y con ello, la forma en la que se ve a la Constitución misma como el Eros de la mitología griega, necesario para la existencia del todo a través de Gea en el relato de Hesíodo, o cual cubo de Metatrón en el que se contiene toda figura del cosmos y la existencia; pues, lo cierto, por mucho que el orgullo, lastime la susceptibilidad de unos cuantos, es que nuestra norma fundamental es perfectible, y conforme va ocurriendo el paso de las eras, se hace necesaria su adecuación armonizada con el espíritu del dinamismo que representa el derecho, en pro, de la protección de aquellos a quienes pretende encuadrar dentro de su forma.

Empero lo anterior, hasta que ese día llegue, hasta que ese tiempo sea materialmente realizable, es necesario establecer, no para el gobernado, sino para

el propio juzgador restricciones sobre su exacerbada actividad interpretativa en una defensa infructífera de límites que hace décadas dejaron de existir, lo que pretende lograrse a través de la adición que se propone en líneas anteriores a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 105 de la Constitución, logrando incluso, que la protección ante el sistema supranacional se haga innecesario en la práctica del derecho de acceso a la justicia, si efectivamente se logra una adecuación que en forma le permita ser real.

La idea de ello, es ir creciendo con el contexto global, no sólo en términos económicos, sino también jurídicos y sociales, para la mejora de las condiciones sobre las que se desenvuelve cada uno de los que estamos presentes en esta realidad, acercándonos a ese margen de apreciación del que goza el sistema europeo, en la medida de las posibilidades, pues si lo que se quiere lograr es blindar a la constitución, entonces, hay que hacer lo posible por cumplir sus disposiciones, los derechos que contiene en sí, y no sólo las restricciones y obligaciones que para los gobernados se han impuesto.

Porque sin lugar a dudas, si no hay acceso a la justicia, en sí, el acto que le limite o restrinja también es injusticia, y permitirlo, es permitir que se replique, pues...

“La injusticia, en cualquier parte, es una amenaza a la justicia en todas partes”

Martín Luther King.

## FUENTES DE INFORMACIÓN.

### Bibliográficas.

- Abreu y Abreu, Juan Carlos, “La Justicia Constitucional a dos fuegos: Federalistas contra Centralistas” en Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Comp.), *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I.
- Alves Pereira, Antônio Celso, “El acceso a la justicia y los derechos humanos en el Brasil”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Costa Rica, Julio – Diciembre, Vol. 20, 1994, pp. 13 – 25
- Argenti, Natalia L. & Blanco, Nicolás A., “La sentencia y la selección punitiva: penas de reclusión, prisión y perpetuas”, en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de la Plata*, Argentina, año 12, núm. 45.
- Armienta Calderón, Gonzalo M., “Procesos y procedimientos constitucionales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La ciencia del derecho procesal constitucional: estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2008.
- Arteaga Nava, Elisur, “Algunos aspectos procesales del Juicio Político”, en Ferrer Mc-Gregor Poisot, Eduardo & Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (Coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho.*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2008, t. VIII.
- Asimov, Issac, *El nacimiento de los Estados Unidos (1763-1816)*, trad. de Néstor Míguez Barrera, Madrid, Alianza, 2004.
- Astudillo, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Carbonell, Miguel, et. al. (Coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida*

- universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2015, vol. 1, t. IV.
- Ayala Corao, Carlos M., *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*, Venezuela, Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1998.
- Barrera Garza, Óscar, *Compendio de amparo*, México, McGraw-Hill, 2002
- Becerra, Bautista, José, *El proceso civil en México*, 6ª ed., México, Porrúa, 1977.
- Bergalli, Roberto, *Hacia una cultura de la jurisdicción. Ideología de los jueces y fiscales*, Buenos Aires, Ad hoc, 1999.
- Beuchot, Mauricio, *Derechos Humanos. Historia y Filosofía*, México, Fontamara, 2016.
- \_\_\_\_\_, *Hechos e interpretaciones. Hacia una hermenéutica analógica*, México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 2016.
- \_\_\_\_\_ & Saldaña, Javier, *Derechos Humanos y naturaleza humana*, México, Instituto de Investigaciones Filológicas (UNAM), 2000.
- Birgin Haydée, Gherardi, Natali (Coords.), *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, México, Fontamara, 2011.
- Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola, y Pasquino, Gianfranco, *Diccionario de Política*, México, Siglo XXI, 1981.
- Bodenheimer, Edgar, *Teoría del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 2012.
- Bolinaga, Íñigo, *Breve historia de la Revolución Francesa*, Madrid, Nowtilus, 2014.
- Bolívar Galindo, Cielito (Coord.), *Derechos Humanos. Parte General*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.
- Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 20ª ed., México, Porrúa, 1983.
- Campuzano, Adriana, “El juicio de amparo y su impacto en el acceso a la justicia”, en Ferrer Mc-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso
- Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 1978.

- \_\_\_\_\_, “Aspectos sociales y políticos del procedimiento civil (reformas y tendencias evolutivas en la Europa occidental y oriental)”, en *Proceso, ideologías, sociedad*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Tomás A. Banzhaf, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974.
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “El caso Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Revista Electrónica*, México, 2009, vol. 09, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542009000100029&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100029&lng=es&nrm=iso)
- Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales*, México, número 25, julio – diciembre de 2011.
- Castro, Juventino V., *Los jueces mexicanos y su justicia*, México, Porrúa, 2011.
- Cossío Díaz, José Ramón, “Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco”, en Flores Ávalos, Elvia Lucía (Coord.), *Anuario Mexicano de Derecho Internacional (Revista)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2014, vol. XIV.
- \_\_\_\_\_, “Primeras implicaciones del caso Radilla”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas (UNAM), núm. 26, junio-diciembre 2012.
- \_\_\_\_\_, *Derechos Humanos. Apuntes y reflexiones*, México, Opúsculos. El Colegio Nacional, 2016.
- Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Roque Depalma, 1958.
- De Alba de Alba, José Manuel, *La apariencia del buen derecho en serio*, México, Porrúa, 2015.
- Despouy, Leandro, “Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”, *Defensa Pública Garantía de acceso a la justicia*, III Congreso de

- la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, Argentina, La ley, 2008.
- Domingo, Rafael, *Diccionario de Derecho Canónico II*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2012.
- Douzinias, Costas, “El fin(al) de los derechos humanos”, trad. de Fernando Falcón y Tella, en *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, Vol. 7, Melbourne, 2006, t. I.
- Echeverry, Y., *El concepto de justicia en John Rawls*. Revista Científica Guillermo de Ockham, 2006, <http://www.redalyc.org/pdf/1053/105316853004.pdf>
- Esparza Fausto, Abelardo, “El Juicio Político”, *Cuadernos de la Judicatura*, año II, número 11, México, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2001.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, “La interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales. El nuevo artículo 1o. de la Constitución Mexicana”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, PJF/CJF/IJF, núm. 32.
- Fernández Muñoz, Dolores E., “Las repercusiones de la Revolución Francesa en el área del Derecho Penal”, *Bicentenario de la Revolución Francesa*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas (UNAM), 1991.
- Fernández Segado, Francisco, “El control de Constitucionalidad en Latinoamérica: del control político a la aparición de los primeros Tribunales Constitucionales” en *Revista Derecho PUCP*, Perú, Núm. 52, 1999, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6410>.
- Ferrer Mc-Gregor, Eduardo & Caballero González, Edgar S., *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2015.
- \_\_\_\_\_ & Sánchez Gil, Rubén, *El Juicio de Amparo y el Sistema Procesal Penal Acusatorio*, México, Secretaría de Gobernación, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, 2014.
- Figuroa Gutarra, Edwin, “La improcedencia de procesos constitucionales”, *Pensamientos de Derechos Constitucional*, Blog Virtual,

<https://edwinfigueroag.wordpress.com/10-la-improcedencia-de-procesos-constitucionales/>

Fix-Fierro, Héctor, et. al., *El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), México, 2008.

Fix-Zamudio, Héctor, "Tres Instituciones Francesas revolucionarias y el Derecho Constitucional Mexicano", *Bicentenario de la Revolución Francesa*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas (UNAM), 1991.

\_\_\_\_\_, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 1999.

\_\_\_\_\_, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 2ª. Ed, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 1998.

Foucault, Michel, *La vida de los hombres infames*, Madrid, La Piqueta ed., 1987.

García del Corral, Ildefonso L., *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, Barcelona, Jaime Molinas, 1889, disponible para descarga <https://forodelderecho.blogcindario.com/2008/11/00719-cuerpo-del-derecho-civil-romano-instituta-digesto-codigo-novelas-constituciones.html>

García-Mansilla, Manuel José, *¿Presunción de Constitucionalidad o presunción de libertad? Un análisis desde el artículo 133 de la Constitución Nacional*, Argentina, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 2013.

García Roca, Javier, *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Soberanía e integración*, Madrid, Civitas-Thompson Reuters, 2010.

Gómez Lara, Cipriano, *El debido proceso como derecho humano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2005, p. 345, disponible para su consulta en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>

Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, trad. de Héctor Fix-Fierro, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2001, p. 115-116.

- Gómez Robledo, Alonso, "Naturaleza de los derechos humanos y su validez en derecho internacional consuetudinario", *Liber Amicorum, Héctor Fiz Zamudio*, vol. II, Costa Rica, Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 1998.
- Góngora Mera, Manuel Eduardo, "La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del ius constitutionale commune latinoamericano", en Fix Fierro, Héctor, Bogdandy, Armin von, et. al. (Coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos.*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2014.
- Han, Byung-Chul, *La sociedad del cansancio*, trad. de Arantzazu Saratzaga Arregi, Barcelona, Herder, 2012.
- Hernández Álvarez, Martha María del Carmen, "Influencia del pensamiento de Alexis de Tocqueville en el juicio de amparo mexicano", en Ferrer MacGregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (Coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), t. I, 2017.
- Herrendorf, Daniel E. y Bidart Campos, German José, *Principios de derechos humanos y garantías*, Buenos Aires, Ediar, 1991.
- Hobbes, Thomas, *El ciudadano*, trad. por Joaquín Rodríguez Feo, Madrid, Editorial Debate y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1993.
- \_\_\_\_\_, *El Leviatán: O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, trad. de Manuel Sánchez Sarto, 2a ed., México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 1980.
- Jauffret-Spinosi, Camille René David, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, trad. de Jorge Sánchez Cordero, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2010.
- Kropotkin, Piotr, *La Gran Revolución Francesa (1789-1793)*, trad. Anselmo Lorenzo, Argentina, Libros de Anarres, 2015.
- Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 7ma ed., trad. de José Carner, México, Porrúa, 2014.

- López Guerra, Luis, “Sistema Europeo de Protección de derechos humanos”, en Bandeira Galindo, George Rodrigo, et. al. (Coords.), *Manual de Protección Multinivel de Derechos Humanos*, Barcelona, Red de Derechos humanos y Educación Superior, 2013
- López Ramos, Neófito, “Improcedencia Constitucional expresa e implícita en el juicio de amparo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo & Herrera García, Alfonso (Coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2017.
- López Zafra, Juan Manuel & Paz Cobo, Sonia de, *Justicia y Probabilidad en la Francia de la Revolución: Las posturas de Condorcet, Laplace y Poisson*, Madrid, 2003, [http://www.ahepe.es/VICongreso/descargas/JM\\_Lopez\\_Zafra.pdf](http://www.ahepe.es/VICongreso/descargas/JM_Lopez_Zafra.pdf)
- Luna Ramos, Margarita Beatriz, “Procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares”, en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (Coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- Marabotto Lugaro, Jorge A., “Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Núm. 2015, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2003.
- Morineau, Marta, “Introducción al sistema de Common Law”, en Kurczyn Villalobos, Patricia (Coord.) *¿Hacia un nuevo derecho del trabajo?*, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 45, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2003.
- Morineau, Marta, *Una introducción al Common Law*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 1998.
- Motivos del Código Civil, *Código Civil para el Distrito Federal*, Porrúa, 1928.
- Nieto Castillo, Santiago, *La Constitución en la Jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016.

- Olympe de Gouges, "Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana., 1789. Para ser decretados por la Asamblea Nacional en sus últimas sesiones o en la próxima legislatura", *Revista Historia de la educación latinoamericana*, Colombia, Vol. 13, 2009, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86912384014>.
- Órgano Judicial de la República de Panamá, *Acceso a la Justicia*, Órgano Judicial de la República de Panamá, extraído desde: <http://www.organojudicial.gob.pa/transparencia/acceso-a-la-justicia/>
- Ortega García, Ramón, "El enfoque restrictivo de los derechos humanos: Comentarios a la contradicción de tesis 293/2011", en Rocha Cacho, Wendy Vanesa, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 32, enero-junio de 2015.
- Ortiz Ahlf, Loretta, "El derecho de acceso a la justicia", *Obra en Homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2008, t. II.
- Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, México, Oxford, 2011.
- Pogge, Thomas, *Hacer justicia a la humanidad*, trad. de Álvarez García, David, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Fondo de Cultura Económica, 2013.
- Poole Derqui, Diego, *Filosofía del Derecho*, Madrid, 2010.
- Quiñónez Huízar, Francisco Rubén "Elementos para el análisis de la Cultura Jurídica en México. La evolución del concepto "cultura" y su relación con el sistema jurídico", en Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Comp.), *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de justicia de la Nación, 2005, t. II.
- Rawls, John, *Teoría de la justicia*, trad. de María Dolores González, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 2015.
- Rodríguez Manzo, Graciela, et. al., *Bloque de constitucionalidad en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

- Rolla, Giancarlo, *Garantía de los derechos fundamentales y justicia constitucional*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2006.
- Rubano Lapasta, Mariela, “El sistema del Common Law en el Derecho Inglés y el Derecho de los Estados Unidos de América”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Uruguay, 2ª Época, Núm. 18, diciembre 2000, [www.revistafacultadderecho.edu.uy/ojs-2.4.2/index.php/rfd/article/view/268](http://www.revistafacultadderecho.edu.uy/ojs-2.4.2/index.php/rfd/article/view/268).
- Saavedra Álvarez, Yuria, “El sistema africado de derechos humanos de los pueblos. Prolegómenos”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, México, enero 2008, vol. 8, p. 671-712, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542008000100020](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100020).
- Savater, Fernando, “Fundamento y disputa de los derechos humanos”, *Ética como amor propio*, México, Conaculta-Mondadori, 1991.
- Schmill Ordoñez, Ulises & Silva Nava, Carlos, “El interés legítimo como elemento de la acción de amparo”, *Isonomía*, número 38, abril.
- Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Francisco Ayala, México, Alianza Editorial, 2009.
- Solorio Ramírez, Daniel, “Cuando los funcionarios públicos piden amparo”, en Vega Gómez, Juan & Corzo Sosa, Edgar (Coords.) *Instrumentos de tutela y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2002.
- Soriano Cienfuegos, Carlos, “La justicia en la civilística mexicana durante el siglo XX: Sus direcciones metodológicas” en Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Comp.), *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I.
- Stammler, Rudolf, *El juez*, México, Editorial Nacional, 1980.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las garantías constitucionales en México”, *La Defensa de la Constitución. Grandes temas del Constitucionalismo*

*Mexicano*, México, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

\_\_\_\_\_, *Derechos humanos. Parte General*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

Tardiff, Eric, "Acercamiento al sistema africano de protección de los derechos humanos: avances y retos", *anuario de derechos humanos*, México, núm. 9, 2013.

Tocqueville, Alexis de, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, 3ª. ed., trad. de Jorge Ferreiro, México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 2006.

\_\_\_\_\_, *La democracia en América*, trad. de Luis R. Cuéllar, México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 1957.

Universidad de Castilla, la Mancha, *Análisis crítico de acceso a la justicia*, Universidad de Castilla de la Mancha, <http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/homenajehulsman/dialogo-raul-louk.pdf>

Véscovi, Enrique, *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas (UNAM), 1978.

Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación*, 3ra. Ed, trad. de Mar, Vidal, España, Ariel, 2016.

## **Legisgrafía.**

Constitución Política de la República de Chile, Diario Oficial número 30.798, 24 de octubre de 1980.

Convención de Viena sobre del derecho de los tratados, [http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDDDH), [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf)

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>

Declaración testimonial de Pablo Ricardo Flores, dentro del expediente judicial P-46824/05 de 18 de agosto de 2005, en el expediente de anexos al sometimiento tomo IX.

Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Diario Oficial de la Federación, 25 de febrero de 1999.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

Decreto Ley 2191 Concede Amnistía a las personas que indica por los delitos que señala, Chile, 1978, <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6849>

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobada mediante resolución número 448, Bolivia, octubre 1979.

Ley de Amparo, 2013, última reforma 19 de enero de 2018, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_190118.pdf).

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 137º periodo ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

### **Criterios pronunciados.**

Tesis I.13o.A.3 K, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, marzo de 2001.

Tesis I.7o.C 46K, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVIII, agosto de 2008.

Tesis I.7o.C 51K, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVIII, diciembre de 2008.

Tesis IX.1o.J/17, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008.

Tesis XI.1o. A.T.45K, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXI, mayo de 2010.

Tesis XI.1o. A.T.47K, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010.

Tesis 1a. IV/2014, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro II, t. II, enero de 2014.

Tesis P.J. 20/2014, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, abril de 2014, t. I.

Tesis III.2o.A.65 A, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000.

Tesis 1a./J.90/2017, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2017.

Tesis 2a./J. 163/2017, *Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, 08 de diciembre de 2017, ubicada en publicación semanal.

Tesis P. LXVIII/2004, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, diciembre de 2004.

Tesis P. XIII/2015, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2015.

Tesis P./J. 51/2014, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Décima Época, t. I, noviembre de 2014.

Tesis P.J. 119/2009, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009.

### **Casos revisados.**

Amparo en Revisión 706/2017 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-10/AR%20706-2017%20.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-10/AR%20706-2017%20.pdf)

Caso 11.083, Serie C no. 73, Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs Chile, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 5 de febrero de 2001, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)

Caso 12.057, Serie C no. 154, *Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

Caso 12.449, Serie C no. 220, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>

Caso 12.532, Serie C no. 260, *Caso Mendoza y otros contra Argentina*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 14 de mayo de 2013, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_260\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf).

Caso 12.535, Serie C no. 184, *Caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 06 de agosto de 2008, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf).

Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

Contradicción de Tesis 293/2011, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf>

Informe número 11/04, petición 735/01, *Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores*, Comisión Interamericana de derechos humanos, 27 febrero 2004, [https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Mexico.735.01.htm#\\_ftnref12](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Mexico.735.01.htm#_ftnref12)

OC-17/02, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niños*, 28 de agosto de 2002.

OC-9/87 del. Serie A No. 9, *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, 6 de octubre de 1987.

Sistema Argentino de Información Jurídica, *Casal, Matías Eugenio y otros s/robo simple en grado de tentativa*, Argentina, sentencia de 20 de septiembre de

2005, <http://catedradelUCA.com.ar/wp-content/uploads/2015/01/casalmatias-eugenio.-pgn-y-csjn.pdf>

Varios 912/2010 “Caso Rosendo Radilla Pacheco”. *Seguimiento de Asuntos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación (Sitio Web), <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>